



## ANEXO 2

Se relaciona a continuación una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para el Cargo Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas.

### **Pregunta No. 1**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto plantea que “El envejecimiento va más allá de las canas y las arrugas” y se enfoca en explicar lo que sucede en las células. De esta manera, el autor presenta una perspectiva más profunda del envejecimiento, que también es un conocimiento aplicable a lo relacionado con las canas y las arrugas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, la vejez a nivel celular se debe a la acumulación de especies reactivas y radicales libres, lo que implica que es posible que en las células de un organismo joven también haya especies reactivas y radicales libres, pero que estas no se acumulan. Sin embargo, la información presentada por el autor es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan cierta cantidad de especies reactivas y radicales libres.

La opción C es la respuesta correcta porque parte del conocimiento novedoso al que alude el autor es que es posible que los genes sufran una mutación y que esto cause terribles daños celulares. Esta es una información que amplía lo que se sabe sobre el envejecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto indica que, en el envejecimiento, el daño en las proteínas es causado por la acumulación de especies reactivas y radicales libres, y esta información es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven con respecto al deterioro de las proteínas. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan proteínas deterioradas.

### **Pregunta No. 2**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hay otras variables que intervienen para que las vibraciones de un cuerpo aumenten. El texto dice que “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad”, es decir, que es necesario que la frecuencia (no la rigidez) del objeto y del sonido sean iguales para que el objeto vibre más intensamente.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto menciona que cuando un “cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose”; es decir, que una mayor rigidez influye para que un objeto no absorba las vibraciones y, por lo tanto, se rompa.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no afirma que la rigidez produce la resonancia, sino que la frecuencia y la intensidad de vibración deben coincidir entre la fuente y el objeto para producir la resonancia: “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad y se produce el fenómeno llamado «resonancia»”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que cuando hay resonancia y un aumento de volumen, las vibraciones del cuerpo aumentan, y si ese cuerpo es muy rígido, lo que se disminuye

es su capacidad de absorber las vibraciones, por lo que termina rompiéndose: “Si al fenómeno de resonancia se suma un aumento de la energía (volumen) de la fuente sonora, la amplitud de las vibraciones del cuerpo aumentará todavía más. Si este cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose.”

### **Pregunta No. 3**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independientemente de que se usara una oveja más joven que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Por otro lado, su edad biológica a nivel genético hubiera sido la misma que hubiera tenido la oveja en el momento de su clonación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja más vieja que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Además, Dolly no podía tener menor edad biológica, sino la misma porque se afirma que los 6 años se observaban en su edad biológica a nivel genético, es decir, la misma edad de la oveja original.

La opción C es la respuesta correcta porque se indica que cuando Dolly nació ya tenía seis años de edad biológica a nivel genético, que era la misma edad que tenía la oveja de la que Dolly fue clonada. De ahí que, al usar una oveja más joven, Dolly hubiera podido vivir más tiempo. Con respecto a la salud, el texto afirma que Dolly empezó a sufrir enfermedades relacionadas con el envejecimiento a los 5 años, es decir a los 11 años a nivel genético (la oveja de la cual se clonó tenía 6 años más los 5 años que tenía Dolly cuando empezó a presentar enfermedades). Por lo tanto, al usar una oveja más joven, la salud de Dolly hubiera decaído más tarde, al envejecer.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja con mayor edad, Dolly también hubiera tenido más años de edad biológica a nivel genético, lo que hubiera implicado morir más rápido y con las enfermedades de la vejez propias de la edad en la que hubiera sido clonada.

### **Pregunta No. 4**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto simplemente dice que los rayos cósmicos en estado primario se pueden estudiar de manera directa y a partir de los fenómenos que provoca su desintegración en el aire; sin embargo, no hay información con respecto a que los rayos cósmicos solo son observables si se encuentran en estado primario.

La opción B es la respuesta correcta porque se afirma que hay algunos electrones, pero sobre todo hay corpúsculos de carga positiva, que son núcleos atómicos completos; es decir, los electrones son menos abundantes que los núcleos atómicos completos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se afirma que los rayos cósmicos, que son un tipo de partículas subatómicas, se desintegran al chocar con la atmósfera, pero no se habla de todos los otros tipos de partículas subatómicas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe que “Los rayos cósmicos son un tipo de partículas subatómicas extremadamente energéticas que viajan por el universo con velocidades

cercanas a la de la luz”, esta comparación implica que la diferencia entre las dos velocidades, en vez de ser considerable, es pequeña, además de no tener información que indique si es cercana siendo mayor o siendo menor.

#### **Pregunta No. 5**

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se señala que la aceptación del Bitcoin "está cada día más extendida", por ejemplo por Dell o Microsoft, y añade que "su mercado está siendo observado con prevención por los reguladores y otras agencias de los Estados".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien esta es una conjetura razonable, el texto no aborda los prospectos de desarrollo futuro de la moneda más allá de su adopción progresiva (por ejemplo, por Dell o Microsoft) y de su vigilancia por parte de las autoridades.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que el tráfico monetario establecido (regulado, legal) no funciona con Bitcoin, en el texto, el planteamiento de un cuestionamiento se asocia a la aparición de las criptomonedas, no a su adopción por parte de grandes corporaciones (por ejemplo, por Dell o Microsoft).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no hace referencia a esta posibilidad. Solamente se refiere a la adopción progresiva de las criptomonedas y a su vigilancia por parte de las autoridades.

#### **Pregunta No. 6**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el conocimiento de los hechos debe estar desligado de cualquier alineación política y, en este caso, tener el propósito de guiar la sociedad por una mejor senda política pre supondría una alineación política que indique cuál es la mejor senda.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el autor llama la atención sobre el hecho de que el pensamiento crítico no se trata de responder a la causa de la posverdad con una causa de la contra-posverdad. Según el texto, al hacer alusión a “cada uno de nosotros, motu proprio, opte por respetar la verdad”, con la denuncia establecida en la opción de respuesta se iría en contravía con la forma de actuar propuesta por el autor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no necesariamente se debe rechazar la adopción de una postura política; lo que sí se requiere es que alinearse con esa postura no influya en la búsqueda de la verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque el inicio del texto se refiere a la voluntad de superar la apatía como un elemento que puede añadirse al pensamiento crítico, lo cual indica que el pensamiento crítico y la ausencia de apatía son aspectos separados, y que se puede tener una sin tener la otra.

#### **Pregunta No. 7**

La opción A es la respuesta correcta porque la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad

absoluta. Partir del reconocimiento de la posibilidad de estar equivocado es un primer paso necesario para lograr el respeto hacia el pensamiento ajeno.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se pueda comprender que las demás personas piensen distinto, se puede seguir pensando que lo que uno piensa es la verdad absoluta. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque pedir pruebas en una discusión puede ser constructivo, esto no es incompatible con la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos, que es asumir que se tiene la verdad absoluta. Si no se atiende a este problema fundamental, cualquier estrategia de interacción fallaría para lograr el respeto al pensamiento ajeno.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque reconocer que los demás pueden equivocarse no implica que uno reconozca la posibilidad de que lo que uno piensa no sea verdad. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

### **Pregunta No. 8**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que “buscar amenazas principalmente en los inmigrantes y personas que profesan diferentes creencias religiosas” es una maldad, por lo que se puede afirmar acertadamente que esas poblaciones son las más afectadas cuando se intenta encontrar razones para considerar amenazantes (peligrosas) ciertos individuos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que se apela a la diversidad y la «singularidad» cultural como justificación para dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, lo que es un engaño cínico.

La opción C es la respuesta correcta porque si bien el texto menciona que robar la individualidad es una forma de maldad que no es superada por la corrección política ni por una «tolerancia» burocratizada, obligatoria, no se hace referencia a cómo se puede promover la individualidad; solo menciona que la individual se ve amenazada cuando se usan los pretextos de la diversidad y singularidad cultural.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se nombran las diferentes manifestaciones nocivas del multiculturalismo (dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, que adoptan la forma de nuevos sistemas de castas, contrastes de riqueza y prestigio, esclavitud moderna, apartheid social y jerarquías), por lo cual, el multiculturalismo es coherente con la segregación y otras divisiones dañinas para la humanidad.

### **Pregunta No. 9**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el respaldo institucional se cita como uno de los factores que garantizan la validez de una moneda como medio de pago. Este se presenta en forma de respaldo estatal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto, "La clave parece estar, en definitiva, en la confianza generalizada que aporta un emisor de rigor y calidad consensuados", por lo que el consenso entre los miembros de la sociedad es importante para que una moneda tenga validez como medio de pago en las transacciones cotidianas.

La opción C es la respuesta correcta porque en el texto, es la confianza en el medio de pago la que surge a partir del criterio básico de mensurabilidad. Sin embargo, lo contrario no es cierto: la mensurabilidad no depende de la confianza en el medio de pago.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, una percepción extendida sobre el valor de un objeto (como el oro) es necesaria para que dicho objeto se pueda usar como medio de pago.

### **Pregunta No. 10**

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello. Aunque un objeto esté lejos de los árboles, si es conductor eléctrico, se puede convertir en el foco de inicio del destello de un rayo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía proveniente de la tierra y que asciende a 80.000 km/s calienta el aire, lo cual lo hace luminoso (resplandor del rayo).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía que proviene de la tierra y que asciende a 80.000 km/s es lo que calienta el aire y lo hace luminoso. El flujo descendente se compone de electrones y desencadena el contragolpe luminoso, pero este flujo descendente no es luminoso en sí.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello.

### **Pregunta No. 11**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se hace referencia al hecho de que, tras la publicación del trabajo de Turing, se iniciaron discusiones en torno a concebir las máquinas como entidades pensantes y añade que "investigadores de este campo creen que el test sienta las bases de lo que ahora conocemos como inteligencia artificial".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto, al referirse al test de Turing, menciona que "hay quienes lo consideran el «objetivo empírico» de la inteligencia artificial"

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se afirma que el test de Turing "se propuso originalmente como alternativa a la cuestión de si se podía afirmar o no que las máquinas piensan".

La opción D es la respuesta correcta porque en el texto, la mención a la imitación de los humanos por parte de las máquinas hace parte del fragmento en que se habla de las reflexiones de los estudiosos en el área, pero no hay evidencia textual que permita concluir que esta es una de las funciones del test de Turing.

### **Pregunta No. 12**

La opción A es la respuesta correcta porque el autor plantea que la información presentada acerca del cambio climático es habitualmente acrítica, lo que es opuesto a informar las causas y posibles alcances, porque al hacerlo se requiere cuestionar y manifestar acuerdo o desacuerdo, es decir, que se asume una posición crítica; de la misma manera, la información que está de espaldas al consenso científico (esto es lo que transmiten los medios de comunicación) es contraria a la fundamentación en el juicio colectivo emitido por científicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede inferir que la audiencia este bien o mal informada. Además, si la audiencia simplemente sabe la definición de cambio climático global, esta es información acrítica, que es precisamente rechazada por el autor al decir que “La complejidad intrínseca del cambio climático global es un gran inconveniente” y refuerza su idea al afirmar que “Lo más habitual es que los mensajes periodísticos sobre este tema sean una información acrítica”. Adicionalmente, si la audiencia conoce dónde suceden impresionantes catástrofes naturales, solamente estaría describiendo el cambio climático en términos del “espectáculo violento de la naturaleza” que el autor desapruaba.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede concluir que haya o no algún acuerdo entre los científicos sobre la disponibilidad de la información del cambio climático global. Además, se opone a la información “de espaldas al consenso científico”; y si los conocimientos científicos están a disposición de los medios de comunicación y del público en general, esto no implicaría estar en oposición al autor porque la disponibilidad de los conocimientos no significa que estos se incluyan en los mensajes periodísticos emitidos NI que se incluyan de forma crítica.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque limitarse a reproducir información sin asumir una determinada postura crítica sería para el autor algo problemático por ser acrítico, es decir, lo mismo que se expresa en el texto.

### **Pregunta No. 13**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es necesario desactivar las bobinas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción B es la respuesta correcta porque si las bobinas funcionan correctamente, activan las alarmas. Es necesario desactivarlas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar. La decisión implicaría que las alarmas siempre sonarán.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque volver inmunes a las bobinas hace que no se puedan desactivar y por lo tanto no cumplan con su función de indicar cuándo alguien intenta robar, porque siempre sonarían.

#### **Pregunta No. 14**

La opción A es la respuesta correcta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la implementación de hashes se usan cadenas de texto para generar números y no para generar textos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los hashes se usan para generar números, no textos. Adicionalmente, si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

#### **Pregunta No. 15**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que, para determinar que un incendio es grande, se tienen en cuenta factores locales y que hay condiciones topográficas, climáticas y de vegetación que son muy variadas. Es decir, el texto no presenta información que implique que sería inviable tomar, por ejemplo, la topografía como un factor común para catalogar que un incendio es grande en varios lugares.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto describe que se necesitan los factores locales para determinar o catalogar un incendio como grande, por lo cual estandarizar un procedimiento sería inviable: "La forma para determinar o catalogar un incendio como "incendio grande", no es ni sencilla, ni se tiene un procedimiento claro, además de ser relativa y depender de factores locales".

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe cómo en el sur de Francia (una región específica de un país) se cataloga un incendio como grande, en contraposición a la manera en que se hace en Australia, lo que implica que puede ser viable buscar una forma de clasificar los incendios como grandes, aunque no sea una tarea sencilla.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que la clasificación de un incendio como grande depende de las condiciones de cada región, es decir, que Sí puede ser viable buscar una categoría de incendios grandes si se tienen en cuenta las condiciones climáticas, topográficas y de vegetación particulares de una zona.

#### **Pregunta No. 16**



La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la dificultad consiste en “manejar la diferencia entre lo que lee y lo que escucha”, al seguir el sonido del piano, sin mirar las partituras sólo escuchará, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de esta manera lograría cantar los tonos de las adaptaciones indicadas sin confundirse con las partituras originales, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción no le ayuda con el conflicto entre la lectura y la escritura de las partituras para adaptar los tonos, porque al cantar una tonalidad menor igual será diferente lo que cante de lo que lea, y el conflicto se mantendrá latente. Además, si el cantante siempre está a una tonalidad menor a la indicada, nunca corresponderá con la adaptación que el coro debe cantar.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al tener las partituras con las adaptaciones, lograría leer lo que va a cantar y así no se confundiría con lo que escucha, porque no usaría las partituras originales que son las que tienen tonos diferentes, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

#### **Pregunta No. 17**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la carta está a la vista y el detective pretende encontrarla en un sitio insólito (algo diferente), pasa por desapercibida; se evidencia que el detective esperaba encontrar algo diferente y sin percatarse de que la carta robada estaba delante de él. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el asno está a la vista y los guardias esperan encontrar algo diferente que el hombre lleva para traficar, se evidencia que los guardias buscan algo diferente a lo que ven, sin darse cuenta de que el hombre trafica con asnos. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el campamento es instalado para que el enemigo lo encuentre sin que sospeche que es una señal falsa. Así, el enemigo está satisfecho con su hallazgo, mientras que el verdadero problema es que están atacando su base. Esta situación sería una evidencia de la segunda maniobra en el contexto: “presentarle al enemigo algo que pueda encontrar en su búsqueda para que quede tan satisfecho con su hallazgo, que no se dé cuenta de que es una señal falsa”.

La opción D es la respuesta correcta porque el comerciante logra ocultar sus productos en los lugares más rebuscados; no a la vista de las autoridades, ni dejando señales falsas para que las autoridades las encuentren, lo que iría en contravía con las dos maniobras presentadas en el contexto.

#### **Pregunta No. 18**

La opción A es la respuesta correcta porque el interés de Nueva Zelanda estaría encaminado a ser reconocido como un continente, lo cual implicaría cambiar su estatus actual de estado archipelágico.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si parte de los reclamos de Nueva Zelanda se basan en evidencia geológica, un experto en esta área con el interés de que Nueva Zelanda no sea reconocida como continente, podría atacar la evidencia disponible que soporta la idea de que Nueva Zelanda es un continente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la discusión sobre el estatus de Nueva Zelanda podría incluir las observaciones sobre los límites geográficos desde perspectivas como la historia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el hecho de que Nueva Zelanda tenga intereses en ser reconocida como continente, no impide que en Australia o Nueva Caledonia su iniciativa reciba apoyo o se acepte. La información presente en el texto no permite afirmar que una eventual aceptación por parte de estos países es contradictorio con el planteamiento del autor.

### **Pregunta No. 19**

La opción A es la respuesta correcta porque el texto afirma: “La evolución es fortuita y escapa a todo pronóstico”, es decir, que en el texto se considera que los pronósticos a futuro son inviables, mientras que la idea que se quiere apoyar en el enunciado es opuesta porque concibe que es posible predecir qué organismos se adaptarán mejor en el futuro.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la idea de que la mala adaptación permitió la supervivencia no es un planteamiento del texto. En realidad, el texto afirma que la mala adaptación provocó la muerte. no se sigue del texto que la mala adaptación pueda permitir la supervivencia accidental de ciertos individuos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque afirmar que originalmente hubo una mala adaptación es una idea que no se encuentra en el texto. Lo que SÍ afirma el texto es que las formas de vida “en su origen estuvieron perfectamente adaptadas al medio”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es un planteamiento referente al texto. De hecho, se afirma que los organismos han tenido una adaptación tortuosa que se da en condiciones cambiantes (no en condiciones invariantes).

### **Pregunta No. 20**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto a medida que aumenta la concentración de dióxido de carbono en la atmósfera, los iones carbonato se vuelven menos abundantes en el agua, que ahora es más ácida. Entonces, la acidificación está asociada con el aumento del dióxido de carbono.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones de carbonato y, por tanto, reducen su concentración.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones carbonato y, como la tasa de crecimiento del esqueleto coralino depende de la concentración de carbonato, a medida que disminuye el carbonato, se reduce esta tasa de crecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto la reducción en la concentración de carbonato se asocia a una reducción en la tasa de crecimiento, no a un incremento.

### **Pregunta No. 21**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4 y M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que P SÍ cumple con al menos tres de las condiciones para ser contratado, M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que C SÍ cumple con al menos tres de las condiciones establecidas, X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4.

La opción D es la respuesta correcta porque P cumple con las condiciones 1, 2, 3 y 4. C cumple con tres de las condiciones: 1, 3 y 4. Por lo tanto, estas dos personas son las elegibles para ser contratadas.

### **Pregunta No. 22**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se debe cumplir con uno de los dos requisitos para ingresar a la fiesta: "llevar algún antifaz o disfraz alusivo al tema", y hay un integrante que tiene antifaz, por tanto, no está disfrazado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque desde el enunciado no se puede garantizar que algunos asistentes a la fiesta tengan las dos cosas (antifaz y disfraz).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el enunciado no hay información suficiente para afirmar que todos tienen disfraz y antifaz simultáneamente. Solo se puede garantizar que seis tienen disfraz y uno tiene antifaz.

La opción D es la respuesta correcta porque se garantiza que, por lo menos, hay un participante con un antifaz. El encargado afirma que "cualquiera en la fiesta tendrá disfraz", pero la contra recíproca es falsa: existe alguien que ingresó a la fiesta pero no tenía disfraz, solo tenía antifaz.

### **Pregunta No. 23**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de Q sí es incorrecta, para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco

peso, no se puede concluir que el grupo sea nómada, ya que pueden pertenecer a otro grupo, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo, de acuerdo con la información del contexto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir con total certeza que el grupo sea nómada y, para la argumentación de Q, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son, o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual SÍ es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de P SÍ es incorrecta, para la argumentación de Q se debe considerar que, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual SÍ es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción D es la respuesta correcta porque de los resultados de la investigación se puede concluir que el grupo era nómada; sin embargo, el argumento de P es incorrecto porque esto se puede sustentar por el hecho de no haber encontrado estructuras de resguardo, más no por haber encontrado herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, lo cual es una condición necesaria pero no suficiente para caracterizar a un grupo como nómada, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo.

#### **Pregunta No. 24**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento con el medicamento fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido el mismo problema, dado que solo se mostraron algunos resultados.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido la misma efectividad, dado que solo se mostraron algunos resultados.

#### **Pregunta No. 25**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Sin embargo, dado que, o si le

brindan inmunidad o si le dan garantías de seguridad a su familia, el líder brindará información clave a las autoridades, pero no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que sí se le brinde o no inmunidad (dado que no se especifica esta información en el contexto). Por tanto, si se le brinda inmunidad, entonces el líder brinda información clave, pero si no se le brinda inmunidad y además no hay garantía a la seguridad de su familia, no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”. Adicionalmente, si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, todavía es posible que se le haya brindado inmunidad, por tanto no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Además, de la información en el enunciado se tiene que, si le brindan inmunidad o se le dan garantías de seguridad a su familia, el líder de la banda criminal brinda información clave a las autoridades. Pero como no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que SÍ se le haya brindado o no inmunidad. Si se le brinda inmunidad, entonces el líder da información clave; si no se le brinda inmunidad, no hay certeza si el líder da o no la información clave. Por tanto, el líder pudo haber brindado información clave.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que la segunda parte de la afirmación es correcta, porque si no se le brindó inmunidad al líder, y dado que no se le dieron garantías de seguridad a su familia, no hay certeza de si el líder da o no la información clave, la primera parte de la afirmación es falsa, porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir con certeza que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”.

### **Pregunta No. 26**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel y se afirma el ahorro de costos. Pero como los exámenes se realizarían en papel o computador, y no se realizan en papel, entonces necesariamente se realizan en computador, por lo que es posible determinar en qué formato se realizaron. Además, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, y como no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que se ahorraron costos y no que aumentaron.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que sí se ahorraron costos en la realización del examen, la opción es falsa dado que si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, y como los exámenes se realizarían en papel o computador y no se realizaron en papel, entonces necesariamente se realizaron en computador.

La opción C es la respuesta correcta porque del razonamiento “...si se aplicaban los exámenes finales en computador o en papel. Si se realizaban en computador, se ahorraban costos en la aplicación del examen, y si se realizaban en papel, el nivel de

seguridad de los exámenes aumentaría” se puede concluir que, o se ahorran costos, o se aumenta el nivel de seguridad. Por tanto, si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, por lo que se puede afirmar que la prueba se realizó en computador y, por ende, se afirma el ahorro de costos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que se concluye correctamente que la aplicación de la prueba no se hizo en papel y sí se hizo en computador, la opción es falsa porque, como se puede concluir que, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, pero no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que sí se ahorraron costos.

### **Pregunta No. 27**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”, de donde se puede concluir que cualquier persona que compre autos lujos sufrirá un accidente.

La opción B es la respuesta correcta porque algunas personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y como, de acuerdo con el contexto, todos los que ganen el premio mayor de la lotería comprarán autos lujosos, y si compran autos lujosos recorrerán las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorren las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirán un accidente, entonces se puede concluir que algunas de las personas que compraron la lotería sufrirán un accidente (aquellas que ganen el premio mayor).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el contexto se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos”; sin embargo, si alguien compra un auto lujoso, no se puede determinar con absoluta certeza si ganó o no el premio mayor y, por consiguiente, si compró o no la lotería.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”; sin embargo, si se afirma que alguien sufrió un accidente, no se puede concluir con absoluta certeza que recorrió las vías a una velocidad mayor que la permitida dada la información del contexto y, por consiguiente, que compró un auto lujoso, que ganó el premio mayor y finalmente, que compró la lotería.

### **Pregunta No. 28**

La opción A es la respuesta correcta porque si se considera como verdadera la afirmación “si se aumenta el presupuesto del proyecto, se puede contratar más personas”, pero se niega que se contraten más personas, entonces se puede concluir que no se aumenta el presupuesto en virtud de la relación propuesta. Sin embargo, si se niega que se contratan más personas, no se puede concluir que la tasa de desempleo no vaya a disminuir. Esta disminución puede darse por factores ajenos a la contratación

en el proyecto. Por tanto, si no se contratan más personas, se puede afirmar que no se aumenta el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es suficiente con que se aumente el presupuesto para que se contraten más personas. Por tanto, si no se contratan más personas, la única conclusión a la que se puede llegar es que el presupuesto no aumenta. De manera análoga, es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que solo se puede concluir que no se aumenta el presupuesto al no contratar más personas, la segunda afirmación es falsa. Es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se está teniendo en cuenta que se está negando la contratación de más personas (y por lo tanto, no se puede concluir que el presupuesto aumenta), por lo que afirmar que si se contratan más personas disminuye la tasa de desempleo, es falso.

### **Pregunta No. 29**

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, algunas bodegas tienen 6 autos y otras 9, pero no todas tienen 6 o 9 autos. Por tanto, solo hay tres posibilidades (omitiendo repeticiones): en tres bodegas hay de a 6 autos y en una bodega hay 9; en dos bodegas hay de a 6 autos y en dos bodegas hay 9; y en tres bodegas hay de a 9 autos y en una bodega hay 6. En cualquiera de los tres casos, la suma da diferente a 24 (los resultados de las sumas son 27, 30, y 33, respectivamente). Los 24 autos correspondería si en todas las bodegas se encuentran de a 6 autos, lo cual es incorrecto porque en el contexto se solicita que, por lo menos, una bodega debe tener 9 o 6 autos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de a 6 autos y en una bodega hay 9, entonces en total hay  $6+6+6+9 = 27$  autos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en dos bodegas hay de a 6 autos y en dos bodegas hay 9, entonces en total hay  $6+6+9+9 = 30$  autos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de a 9 autos y en una bodega hay 6, entonces en total hay  $6+9+9+9 = 33$  autos.

### **Pregunta No. 30**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente. De las dos restricciones dadas en el contexto, la única que aplicaría para las personas menores de 22 años es la de compra de bebidas alcohólicas.

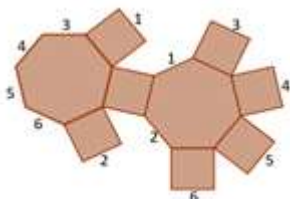
La opción B es la respuesta correcta porque existe en el país al menos una persona que tiene 20 años (el ciudadano que manifiesta su inconformismo), es decir, menor de 22 y mayor de 18, a la que solo le aplica una de las restricciones (compra de bebidas alcohólicas), y por tanto, la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” no aplicaría para esta persona, porque esta persona SÍ podría salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente y, por tanto, de las dos restricciones dadas en el contexto, la única que le aplicaría a una persona de 20 años es la de compra de bebidas alcohólicas. Como, al menos existe una persona en el país con 20 años, las dos restricciones no aplican simultáneamente para ella.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas menores de 18 años también son menores de 22 años y, por tanto, las dos restricciones aplicarían para ellos, de donde la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” sería verdadera para estas personas.

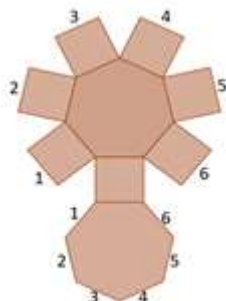
**Pregunta No. 31**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



Se obtiene el sólido que representa la caja.

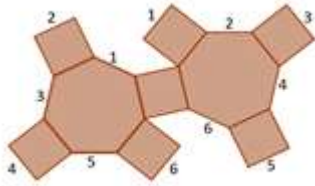
La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



Se obtiene el sólido que representa la caja.

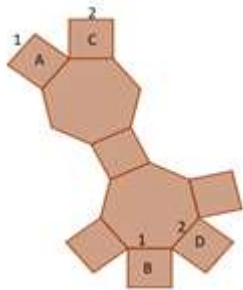


La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción D es la respuesta correcta porque al intentar unir los pares de aristas 1 con 1 y 2 con 2, la cara A se traslapará con la B, y la cara C se traslapará con la D y además hay ausencia de dos caras de la caja:



### Pregunta No. 32

La opción A es la respuesta correcta porque “para bajar más de 5 kg en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones” y los sujetos que suprimieron solo una condición, únicamente bajaron 5 kg, por tanto, los sujetos no bajaron más de los 5 kg.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque el sujeto que suprimió una sola condición haya bajado más de los 5 kg no cumplió con el tiempo planteado en el estudio, por tanto, no se pueden garantizar los efectos que pudo tener el otro mes en el peso del sujeto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así los sujetos hayan bajado más de los 5 kg, no están cumpliendo con uno de los requerimientos de la investigación, que es suprimir sólo una condición.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todos los que suprimieron solo una condición bajaron únicamente 5 kg y los nutricionistas afirman que: “para bajar **más de 5 kg** en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones”; por tanto, no bajaron más de los 5 kg.

### Pregunta No. 33

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua tratada en el laboratorio (con un SDT

igual a 0) tiene un SDT menor que 10, por lo que también se considera agua destilada o desionizada y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua de calidad aceptable tiene valores de SDT menores que 255, y como el agua de la red común tiene valores de SDT mayores que 250 y menores que 500, entonces para valores mayores o iguales a 255 el agua de la red común no es de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto todos los valores de SDT para el agua purificada envasada están entre 25 y 150 (lo cual indica que son menores que 255), por lo que también se considera agua de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción D es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los valores de SDT para el agua de la red común son menores que 500, y los del agua “no recomendable para uso regular” son mayores que 500. Por tanto, no es posible que haya agua de la red común que “no sea recomendable para uso regular”.

#### **Pregunta No. 34**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se mantiene el 20 % del total de la ampliación destinado al carril de bicicletas, entonces bastaría con que se realizara una ampliación del 31,25 %, y no del 40 %, para que el carril de automóviles tenga un 25 % del 31,25 %, quedando el 6,25 % para el carril de las bicicletas.

La opción B es la respuesta correcta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, lo cual, de acuerdo con lo enunciado sobre los requerimientos mínimos establecidos por la autoridad de tránsito, no es suficiente, porque se debería cumplir con el 25 % de ancho del carril para cumplir la condición de igualdad con los otros carriles.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, que es mayor que el 10 %.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la vía, y se destina un porcentaje máximo del 16,67 % del área añadida y no del 5 % para el carril de bicicletas, quedaría disponible el 25 % del área total para el nuevo carril de acuerdo con lo establecido por la autoridad de tránsito y, por tanto, el carril de las bicicletas no necesariamente debe tener un porcentaje máximo del 5 % de la ampliación.

#### **Pregunta No. 35**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 1 recibirá  $\frac{1}{20}$  de la herencia. Como son 5 herederos, en total esta familia recibirá  $\frac{5}{20}$  de la herencia. De manera análoga, la familia 2 recibirá  $\frac{4}{16}$ ; la familia 3,  $\frac{3}{12}$ ; y la familia 4,  $\frac{2}{8}$ . Por tanto, todas las familias reciben la misma parte ( $\frac{1}{4}$ ).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 3 recibirá  $\frac{1}{12}$  de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá  $\frac{1}{16}$ . Al comparar estas fracciones, se puede observar que  $\frac{1}{16}$  es menor que  $\frac{1}{12}$ .

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todas las familias reciben la misma parte ( $\frac{1}{4}$ ); por tanto, la parte de la familia 2 y 3 en conjunto es igual a  $\frac{1}{2}$  y esta es mayor que la parte de la herencia de la familia 1, que es un  $\frac{1}{4}$ .

La opción D es la respuesta correcta porque cada heredero de la familia 4 recibirá  $\frac{1}{8}$  de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá  $\frac{1}{16}$ . Al comparar estas fracciones, se puede observar que  $\frac{1}{8}$  es mayor que  $\frac{1}{16}$ .

### **Pregunta No. 36**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del 60% de personas que juegan videojuegos, no es posible que haya más de un 20 % de personas que no sufran de insomnio. Por tanto, el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio no puede ser menor que el 40 %.

La opción B es la respuesta correcta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que SÍ sufren de insomnio y juegan videojuegos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio puede ser mayor que 40 % y menor que 60 %. Esto porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que SÍ sufren de insomnio y juegan videojuegos. Por tanto, 48 % no es el porcentaje mínimo.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio; sin embargo, este porcentaje puede empezar a disminuir (hasta llegar al 40 %), si el porcentaje de personas que no sufre de insomnio, pero juega videojuegos aumenta y por tanto, el 60 % no es el porcentaje mínimo.

### **Pregunta No. 38**

La opción A es la respuesta correcta porque como el valor de las verduras es menor que el doble del valor de los carbohidratos entonces, en particular, es menor que cuatro veces el valor de los carbohidratos. Por tanto, como el valor de la proteína es igual a cuatro veces el valor de los carbohidratos, entonces el valor de las verduras es menor que el valor de la proteína. Por tanto, se puede concluir que el precio de las bebidas es menor que el valor de la proteína.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el valor de las bebidas es un tercio del valor de las verduras (dado que el valor de las verduras es 3 veces el valor de las bebidas). Por tanto, el valor de las bebidas es menor que el de las verduras y en consecuencia, la menor parte del presupuesto se destinó a las bebidas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el valor de los carbohidratos es un cuarto del valor de la proteína (dado que el valor de la proteína es 4 veces el valor de los carbohidratos). Por tanto, hay un valor mayor que el de los carbohidratos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el de la proteína es 4 veces el valor de los carbohidratos y el doble del valor de las verduras es menor que cuatro veces el valor de los carbohidratos, entonces el doble del valor de las verduras es menor que el valor de la proteína.

### **Pregunta No. 39**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, al comparar las proporciones, estas indican que los dos equipos ganaron la mitad de los partidos jugados, por tanto, tendrían la misma opción de ganar o perder.

La opción B es la respuesta correcta porque los equipos tienen la misma posibilidad de ganar dado que la razón de partidos ganados sobre partidos jugados es la misma (corresponde a la mitad), por tanto, no se puede afirmar que un evento sea más probable que otro.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, B ha ganado la mitad de partidos jugados al igual que A; esto se comprueba al identificar la proporción entre las dos razones.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, A y B tienen la misma proporción de partidos ganados. Si bien A tiene menos partidos jugados con respecto a B, la cantidad de partidos ganados sobre los jugados es la misma para ambos equipos.

### **Pregunta No. 40**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 1 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción B es la respuesta correcta porque se compran 4 unidades del mismo artículo con un 35 % de descuento en el total, y este descuento es mayor que el de las tiendas 1 y 3 (25 %) y el de la tienda 4 (menor que el 35 %), por lo que la tienda 2 tiene la oferta más favorable.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 3 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor (2 unidades más 1 unidad que representa las 2 con el 50 % de descuento), lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 4 se pagarían 3,75 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento menor que el 25 % si se comprasen las 4 unidades (de hecho, es un descuento menor que el 10 % del total). Si se le hace un descuento adicional del 25 % al total de la compra, el descuento es menor que el 35 % porque es

menor que el 32,5 % (se estaría pagando un porcentaje mayor al 67,5 % del valor de las 4 unidades), por tanto el descuento de la tienda 4 es menor que el de la promoción de la tienda 2.

#### **Pregunta No. 41**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la tarea descrita en esta opción hace referencia a las consecuencias esperadas después de realizar la desfragmentación de una unidad de almacenamiento [reacomodar los sectores de un disco], no a las consecuencias de formatear la unidad de almacenamiento. De igual modo, al realizar la tarea indicada en el contexto, los archivos almacenados en la unidad habrán sido borrados.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el formateo de la unidad no reorganiza los datos; adicionalmente UDISK es un nombre que se le está asignando a la unidad de almacenamiento y, como tal, tampoco es un tipo de formato rápido.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la capacidad total de la unidad de almacenamiento no se modifica a partir de su formateo; esta actividad borrará los archivos sin modificar la capacidad total de almacenamiento. Adicionalmente, si se considerara que el formateo aumenta la capacidad disponible de almacenamiento, en la opción de respuesta se plantea una modificación de una mayor capacidad a una menor, lo cual no sería el resultado del formateo.

La opción D es la respuesta correcta porque el formateo de la unidad busca eliminar la información que esta unidad puede contener y llevarla a un estado "inicial" [donde no tiene información almacenada].

#### **Pregunta No. 42**

La opción A es la respuesta correcta porque la integridad de la información está asociada a la modificación de esta sin la autorización debida. En el procedimiento descrito, no se menciona ningún tipo de mecanismo de protección contra la modificación del contenido del archivo, poniendo en riesgo el esquema de seguridad solicitado por la entidad de control.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos PDF no incluyen ningún tipo de esquema de programación interna que permita incluir secuencias de instrucciones que modifiquen los componentes del documento como macros o scripts.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos en formato Word, desde la aplicación MSWord, Sí pueden ser guardados como un nuevo archivo en formato PDF.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos en formato PDF, desde diferentes herramientas/aplicaciones, permiten asociar contraseñas a diversas operaciones que se pueden realizar con los archivos.

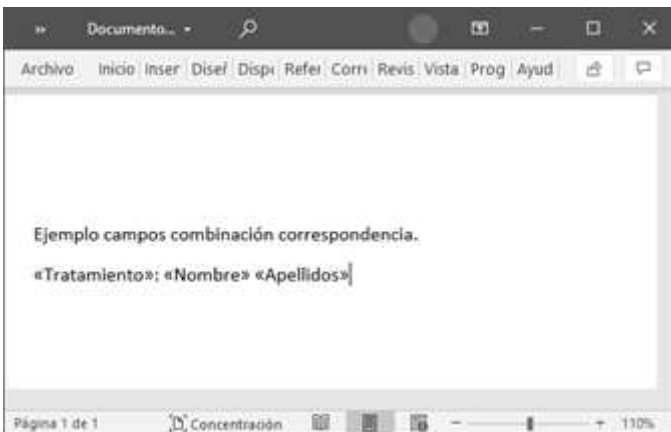
#### **Pregunta No. 43**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no hace referencia a un hipervínculo. Al insertar un hipervínculo, se vería de la siguiente manera:

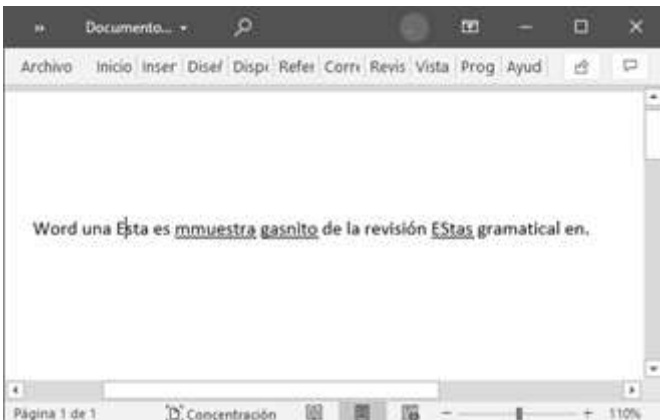


La opción B es la respuesta correcta porque al hacer comparación de dos documentos (buscando resaltar las diferencias que existen entre un documento y otro), se visualizan los campos como lo ilustra la imagen, que incluye cuatro cuadros que permiten ver el documento original, el documento revisado, los cambios realizados y el documento que los compara.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no incluye las marcas de etiqueta utilizadas para hacer la combinación de correspondencia. Al hacer combinación de correspondencia, se vería de la siguiente manera:



La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no tiene lo que debe mostrar revisión de ortografía y gramática. Al hacer revisión de ortografía y gramática, se vería de la siguiente manera:



#### **Pregunta No. 44**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite incluir objetos gráficos, videos digitales y de audio como parte de los componentes de las diferentes diapositivas que conforman la presentación.

La opción B es la respuesta correcta porque PowerPoint no ofrece capacidades de cálculos como las que tienen las herramientas que procesan las hojas de cálculo, como Excel. Si se insertara un objeto de hoja de cálculo con fórmulas en la diapositiva, no se cumpliría la condición del enunciado, porque se estarían usando herramientas adicionales a PowerPoint.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite asociar comportamientos (animaciones y transiciones) a los objetos que conforman la presentación con base en algún evento, como colocar el puntero del mouse sobre una imagen o hacer click sobre un texto. Con base en esta característica, se pueden crear plantillas para construir secuencias de actividades interactivas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite asociar comportamientos a los objetos que conforman la presentación con base en algún evento. Uno de estos tipos de eventos es activar un hipervínculo a una dirección de una página web.

#### **Pregunta No. 45**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no incluye la red local donde esté conectado dicho dispositivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no protege el tráfico hacia y desde Internet que intercambie el navegador, permitiendo que el proveedor observe los sitios que visitó el usuario y la información consultada.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los servidores web que exijan información de autenticación (por ejemplo, aplicaciones bancarias) requerirán los datos del usuario, junto con las credenciales de acceso, para autenticar y autorizar el ingreso a la aplicación, y esta información será registrada por esos servidores.

La opción D es la respuesta correcta porque el modo de navegación incógnito o privado garantiza que restrinja el uso de cookies y la memoria caché, las contraseñas ingresadas en esa sesión y el historial se borren automáticamente al cerrar la ventana, para mantener la navegación en privado. Este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario.

#### **Pregunta No. 46**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter ) Sí se permite como parte de un nombre de archivo. El

sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : \* ? " < > |

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter \_ sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : \* ? " < > |

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter & sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : \* ? " < > |

La opción D es la respuesta correcta porque el carácter : no se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : \* ? " < > |. El carácter : se utiliza en la identificación de los volúmenes de almacenamiento (discos duros) como en C:\, D:\.

#### **Pregunta No. 47**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible realizar esta revisión a través de diccionarios propios de Acrobat con el menú Edición > Revisar Ortografía.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí se puede utilizar una firma dibujada directamente en el lector de Acrobat.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible mediante la funcionalidad protección y seguridad. En Acrobat es posible restringir algunas acciones y solicitar una contraseña para abrir o modificar el contenido del archivo.

La opción D es la respuesta correcta porque desde el lector de Acrobat no se puede diseñar transiciones entre páginas o construir animaciones de objetos dentro del documento, como lo hace cualquier herramienta de presentaciones.

#### **Pregunta No. 48**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el historial guarda todas las URL consultadas recientemente, no necesariamente las de interés para el usuario. Además, no se pueden organizar al gusto del usuario.

La opción B es la respuesta correcta porque en esta opción se guardan las URL que el usuario desee y las puede organizar a su gusto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las descargas son contenidos de una página web que se pueden obtener a modo de archivos y no son URLs.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las extensiones son componentes adicionales del navegador para ejecutar ciertas funciones, no permite el guardado de URLs.

#### **Pregunta No. 49**



La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se deben reescribir los números, el formato de fecha se mantiene y, en este caso, así se ingrese un número, aparecería una fecha estilo: #/01/1900, donde # sería el número que se ingresó.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cambiar el formato de las celdas no es suficiente para que queden los números como están representados en el Formato 2. Por ejemplo, al cambiar el primer dato a formato número, resulta el valor 44228. Esto sucede con todas las fechas. Tampoco daría como resultado el número indicado en el Formato 2 para otros formatos de representación de los datos (sea fracción, porcentaje, hora, etc.). Si se tomara solamente la representación del día de la fecha, se obtendría un único número, pero no se tendría la secuencia de 1 a 10 que presenta el formato 2. Por otro lado, ajustar la sangría desde la izquierda tampoco solucionaría el problema, lo que haría sería alejar el contenido del borde izquierdo de la celda.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se cambia el formato de las celdas a número y si no se reescriben los números, aparecerá una fecha en lugar de los números y el orden de la secuencia de 1 a 10 no se obtendría.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque ajustar la sangría desde la izquierda no solucionaría el problema porque seguiría apareciendo una fecha; lo único que haría sería alejar el contenido del borde izquierdo de la celda. A su vez, ordenarla de manera ascendente no haría ningún efecto porque dejaría los datos en la misma posición (porque las fechas resultantes ya estarían ordenadas), lo cual no cumple con la tarea solicitada.

#### **Pregunta No. 50**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la copia será privada [es decir, los otros destinatarios no sabrán que a él le fue copiado el correo]. Con base en lo dicho en la opción, es falso que destino1@mail.com pueda saber que a destino3@mail.com también se le envió el mensaje.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la copia será privada -no pública-, lo que implica que, dentro del funcionamiento del servicio de correo electrónico, los otros destinatarios no sabrán que a él se le envió el mensaje; sin embargo, destino1@mail.com y destino3@mail.com Sí podrán ver que le fue enviado el mensaje al correo a destino2@mail.com, ya que el campo CC no oculta al destinatario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, aunque la copia será privada [es decir, los otros destinatarios no sabrán que a él le fue enviado el mensaje], destino3@mail.com Sí puede ver los destinatarios enviados en el campo "Para:" y "CC", haciendo falsa la afirmación de esta opción.

La opción D es la respuesta correcta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la 'copia de carbón oculta' permite enviar copias de un correo a otros destinatarios -como destino3@mail.com, y es una copia privada, ya que los otros destinatarios no podrán ver que se envió el mensaje a los destinatarios dentro del campo CCO. Con base en lo dicho, lo expresado en esta opción es verdadero.

#### **Pregunta No. 51**

Esta pregunta es pertinente porque uno de los debates más importantes sobre el sentido y alcance de la ciencia del derecho es el que se ocupa del objeto de esta ciencia y los métodos que aplica para su estudio, lo cual constituye un fundamento central del análisis del derecho que tienen que realizar jueces y magistrados. Para las concepciones clásicas del positivismo jurídico la ciencia del derecho tiene un carácter exclusivamente descriptivo y tiene como objeto, además del derecho legislado, el conjunto de decisiones judiciales.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con las concepciones clásicas del positivismo jurídico, la ciencia del derecho se limita a realizar una descripción del derecho positivo válido en una sociedad, lo cual incluye las decisiones judiciales.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico consideran que la ciencia del derecho no se ocupa del análisis del comportamiento de las personas frente al derecho.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico rechazan que la ciencia del derecho realice valoraciones morales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico se esfuerzan por diferenciar la ciencia del derecho de otras áreas del conocimiento, entre ellas la filosofía.

### **Pregunta No. 52**

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de las concepciones centrales de las principales escuelas o corrientes de la filosofía y la teoría del derecho tiene una incidencia práctica para un juez. En especial, a la hora de fundar una decisión en la adopción de una u otra respuesta a los interrogantes básicos de la filosofía del derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo ciertos aspectos de la realidad poseen fuerza normativa y constituyen una fuente del derecho a la cual debe adecuarse el derecho positivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen del derecho natural es la voluntad de una autoridad divina y las leyes positivas deben derivarse de aquel.

La opción C es la respuesta correcta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen de los principios morales se encuentra en la estructura de la razón humana y trataron de axiomatizar esos principios autoevidentes que permitían derivar el resto de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo los principios del derecho natural tienen un sustrato antropológico, es decir, se deducen directamente de la naturaleza humana.

### **Pregunta No. 53**

Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las directrices ordenan o permiten que se alcance un estado de cosas o fin general en la mayor medida de lo posible.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las reglas son normas que tienen un supuesto de hecho formulado de forma cerrada y ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado.

#### **Pregunta No. 54**

Esta pregunta es pertinente porque en la aplicación judicial del derecho se parte del presupuesto de que este es un sistema de normas que se caracteriza por su plenitud. En caso de un vacío o laguna se aplica, entre otros, el criterio de la analogía, por lo cual su conocimiento es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la analogía no tiene como propósito resolver las ambigüedades en el lenguaje normativo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las contradicciones entre una regla general y una especial se utiliza el criterio de especialidad del artículo 5º de la ley 57 de 1887.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 8º de la ley 153 de 1887 dispone que cuando no haya exactamente ley aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las tensiones entre una norma superior y una inferior se utiliza el criterio jerárquico del artículo 4 de la Constitución, del artículo 5º de la ley 57 de 1887 y del artículo 9º de la ley 153 de 1887.

#### **Pregunta No. 55**

Esta pregunta es pertinente porque en el ejercicio de la función jurisdiccional es necesario conocer las funciones del lenguaje y la manera como se integra en los argumentos, de tal manera que sea posible distinguir entre las categorías de validez, verdad, eficacia, etc.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de las normas o prescripciones no es posible afirmar que sean

verdaderas o falsas porque su función es determinar o regular el comportamiento de alguien. Se puede afirmar su validez, su eficacia o su corrección.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para determinar la relación entre las premisas y la conclusión que integran un argumento se acude al concepto de validez.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el problema jurídico, al ser formulado como una proposición interrogativa, tienen la función de indagar o de formular una cuestión y, por ende, no se le puede aplicar la categoría de verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque la categoría de verdad se puede aplicar a las proposiciones descriptivas, en cuanto su función es dar informaciones sobre ciertos hechos o situaciones.

### **Pregunta No. 56**

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de los métodos y criterios de interpretación del derecho es un presupuesto ineludible de la aplicación del derecho por parte de jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio del precedente busca la aplicación de la ratio decidendi de las decisiones judiciales proferidas con antelación que sea aplicable a un caso en particular.

La opción B es la respuesta correcta porque en los apartes transcritos la sentencia pretende determinar la finalidad que el creador de la norma se trazó al momento de su promulgación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de las cuales se sirve el autor de la norma para comunicarnos su pensamiento, es decir, el lenguaje de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio lógico busca la aplicación de la lógica al proceso de interpretación de las normas, a través del análisis de los argumentos y de las falacias.

### **Pregunta No. 57**

Esta pregunta es pertinente porque en las decisiones judiciales y en los documentos que se presentan ante los jueces se encuentran distintos tipos de argumentos. Para su elaboración y examen es necesario conocerlos y poder diferenciarlos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el argumento disyuntivo está compuesto por enunciados disyuntivos, en los cuales no afirmamos ninguna de las dos proposiciones que los componen (separadas por la partícula "o"), sólo decimos que una de las dos resulta verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos por analogía discurren de un caso específico a otro caso, argumentando que, debido a que los dos casos son semejantes en muchos aspectos, son también semejantes en otro aspecto más específico.

La opción C es la respuesta correcta porque en el argumento hipotético todos los enunciados que lo componen tienen la forma “si-entonces”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos mediante ejemplos ofrecen uno o más ejemplos específicos en apoyo de una generalización.

### **Pregunta No. 58**

Esta pregunta es pertinente porque en el marco de la argumentación jurídica aplicada a las decisiones judiciales es de suma importancia identificar y no incurrir en falacias, para evitar así cometer errores al argumentar o aceptar conclusiones sin buenas razones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de anfibología ocurre cuando se argumenta a partir de premisas cuya formulación es ambigua debido a su construcción gramatical.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de generalización precipitada se comete cuando sacamos conclusiones acerca de todas las personas o cosas de una clase determinada con base en el conocimiento solamente de uno (o de unos cuantos) de los miembros de esa clase.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se incurre en petición de principio cuando, en el intento por establecer la conclusión, se plantea como premisa la conclusión misma, encubierta por otras palabras.

La opción D es la respuesta correcta porque la falacia de apelación a la emoción o apelación al pueblo es aquella en la que las premisas movilizan el entusiasmo masivo o los sentimientos populares, con el objeto de ganar asentimiento para su conclusión. En ella se afirma que la conclusión es verdadera porque todo el mundo o un grupo determinado de personas cree que es verdadera (o bien que, porque nadie sostiene su verdad, entonces es falsa).

### **Pregunta No. 59**

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A es la respuesta correcta porque en el juicio de proporcionalidad la “adecuación” consiste en la relación causal entre la medida restrictiva y el principio constitucional que se busca maximizar, de manera que, si se decide restringir un derecho o principio, efectivamente se debe buscar la maximización del derecho enfrentado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad la “estricta proporcionalidad” hace referencia a la relación costo beneficio de la restricción, enfrentada con la maximización. No podría un juez restringir fuertemente un derecho, para maximizar débilmente otro. Una decisión es justificada si los beneficios obtenidos (la maximización de un derecho) supera los costes (la restricción de otro derecho).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad, la “necesidad” se relaciona con la

obligación del juez constitucional o del legislador, de seleccionar el mecanismo más benigno para la restricción del derecho, en el sentido de que no exista un medio alternativo, igual de idóneo, y menos gravoso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central.

#### **Pregunta No. 60**

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en “la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central” (Bonorino y Peña, 2005).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la identificación se realiza respecto del “material normativo relevante para resolver la cuestión central. En muchas sentencias se discute la pertinencia de ciertos materiales normativos para resolver el caso (i.e. leyes, decretos, otras sentencias, etc.)” (Bonorino y Peña, 2005).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación consiste en “el proceso o el resultado de la determinación del sentido de las normas jurídicas o de sus elementos” (Uprimny y Rodríguez, 2017).

La opción D es la respuesta correcta porque la ley de la ponderación es uno de los componentes centrales de la proporcionalidad en sentido estricto y señala que “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro” (Uprimny y Rodríguez, 2017).

#### **Pregunta No. 61**

Esta pregunta es pertinente porque los efectos de la interpretación del derecho que desarrollan jueces y magistrados dependen principalmente de las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico, entre las cuales está la de decidir con autoridad los conflictos y asuntos sometidos a su conocimiento. Por consiguiente, es necesario que conozcan las diferentes clasificaciones de la interpretación jurídica, en especial aquella que distingue entre interpretación “operativa” e interpretación “doctrinal”.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación “doctrinal” o “científica” no tiene eficacia normativa, puesto que quien la realiza no tiene competencias jurídicas y lo hace con una perspectiva puramente teórica, generalmente en medios académicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque interpretación “literal” consiste en la obtención, a partir de un texto cuyo significado no es enteramente comprensible, de un nuevo texto que tenga el mismo significado que el texto original, pero que lo exprese mejor. En la interpretación literal,

entonces, se sustituye uno de los elementos formales del mensaje, del texto jurídico, por otro tipo de expresión que tiene la virtud pragmática de poder ser entendida de mejor forma.

La opción C es la respuesta correcta porque la denominada interpretación “operativa” o interpretación de los órganos jurídicos es la interpretación realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación fáctica corresponde a la interpretación de los hechos que, la mayoría de las veces, funcionan como condiciones para la aplicación de las normas en un caso concreto.

### **Pregunta No. 62**

Esta pregunta es pertinente porque revisar los ajustes de forma propuestos se propone elaborar una pregunta que interrogue sobre la naturaleza del significado de la carga de la prueba de acuerdo con el CGP, de manera que las opciones de respuesta sean más precisas, al tiempo que se puedan concretar y clarificar las justificaciones de las opciones de respuesta. Conviene señalar que, mientras que en el enunciado se toma como referente el CGP, en las justificaciones de las opciones de respuesta se cita la sentencia C- 086 de 2016 de la Corte Constitucional y la Doctrina.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la naturaleza de la carga de la prueba es más bien la de una carga procesal que para las partes en el proceso “comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). En cambio, la obligación procesal, es una prestación de contenido patrimonial que se impone a las partes en virtud del proceso y “obedece[n] al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la carga de la prueba simplemente demanda de las partes en el proceso “una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). Por el contrario, los deberes procesales “[s]e caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (artículo 6° del CGP)”. (Sentencia C-086-16). En síntesis, los deberes procesales son imperativos legales que impone la ley y tienen como fin la adecuada realización del proceso; por consiguiente, la conducta “es exigible cuando no puede ejecutarse el acto debido por intermedio del juez o de otra persona”. (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Temis. 2006, p. 397.

La opción C es la respuesta correcta porque se consagra legislativamente la carga de la prueba en el CGP tomando en consideración que “[e]n efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con

el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo”.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)”. (Sentencia C-086-16).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la noción de carga de la prueba debe entenderse en su naturaleza como una carga procesal que se destaca “porque el sujeto a quien se la[s] impone la ley conserva la facultad de cumplirla[s] o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Sentencia C-086-16). Como consecuencia esta opción al involucrar los términos “imperativo” y “obligación” excluye cualquier posibilidad de tenerla por correcta, porque ellos no son compatibles jurídicamente. En efecto, como conclusión se señala que las obligaciones procesales “obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

### **Pregunta No. 63**

Esta pregunta es pertinente porque el medio de prueba de confesión, se puede obtener de diversas formas en la demanda, la contestación y otros actos procesales, así que es fundamental para el administrador de justicia tener la suficiente claridad para determinar cuándo se está frente a la confesión. La valoración probatoria de los diferentes medios de prueba practicados en el curso de un proceso judicial es muy compleja, especialmente con aquellos medios indirectos como la confesión, por lo cual es necesario tener claridad para aplicarlo.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 1

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 3.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción es diametralmente opuesta a la consagrada en el Art. 191 Núm. 2 del C.G.P., toda vez que la confesión debe reportarle consecuencias adversas al confesante y no favorables, tal como está en la opción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esa opción encierra los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art 191 Núm. 5, y por lo tanto debe estimarse como tal.

### **Pregunta No. 64**



Esta pregunta es pertinente porque el cuerpo humano como evidencia probatoria es un aspecto que debe examinarse cuidadosamente para no vulnerar derechos fundamentales de la persona humana relacionados con su intimidad, buen nombre, libertad, debido proceso, entre otros.

La opción A es la respuesta correcta porque al no contar con el consentimiento de la persona se estaría vulnerando la intimidad de la persona. La intimidad de la persona es un derecho fundamental de la persona consagrado en el Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, igualmente se estaría vulnerando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Con tal vulneración se infringe la regla constitucional y legal del respeto de los derechos fundamentales en la práctica de dicha prueba (Artículo 133, numeral 5 del CGP).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El examen practicado a la persona puede generar secuelas, eventualmente, lo cual puede hacer parte como información en el denominado Consentimiento Informado, así las cosas este enunciado no es suficiente para declarar la nulidad de la prueba, sin perjuicio de los efectos eventualmente indemnizatorios a los que daría lugar en caso de que se presente las referidas secuelas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Es posible que existiesen otros medios de prueba para esclarecer el hecho, sin embargo, la prueba fue decretada y al parecer en la oportunidad procesal no fue impugnada la decisión del administrador de justicia. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente, porque la procedencia múltiple de medios probatorios conjuntamente con la inspección de prueba pericial según el cuerpo, no constituyen vicio de nulidad del decreto de ésta última. Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La existencia de información de tiempo atrás no excluye la posibilidad de obtenerla de fuente directa y en tiempo reciente, lo cual hace que este enunciado no sea válido para declarar nula la prueba. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente. Además, la preexistencia o concurrencia de información por parte de terceros, no constituye vicio de nulidad para el decreto y práctica de la referida prueba (Artículo 133 del CGP). Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

### **Pregunta No. 65**

Esta pregunta es pertinente porque el artículo 244.2 del CGP presume la autenticidad de todos los documentos aportados al proceso judicial, sin distinguir que el autor sea una autoridad pública o particular, parte o tercero, o que se aporten en original o en copia, o que hayan sido firmados, manuscritos o elaborados, o que lleven la voz o imagen de una persona.

Sin embargo, en virtud del principio de contradicción articulado a este medio de prueba, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos, le asiste el derecho a la parte contraria de aquella que los aporta al proceso, el desconocer su autenticidad, evento bajo el cual deberá adelantarse el trámite señalado por el inciso 3°

del artículo 272 del CGP, el que a su vez consagra el trámite previsto para la tacha de documentos.

De acuerdo con las normas citadas, es indispensable conocer cómo opera la forma de controvertir los documentos en el CGP, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción D es la respuesta correcta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

### **Pregunta No. 66**

Esta pregunta es pertinente porque Con esta pregunta se busca que jueces y magistrados alcancen una completa comprensión de los principios generales de la prueba concernientes a sus presupuestos de validez como condición para que el juez pueda emitir su decisión judicial con acatamiento de las ritualidades de la prueba en el proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al juez le está vedado aplicar su conocimiento personal privado que tenga sobre los hechos del proceso del que conoce porque quebrantaría la publicidad y la contradicción de la prueba, principios que fundamentan la validez de los medios de prueba en ese ámbito judicial (artículo 164 del Código General del Proceso). Por el contrario, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la facultad para el juez de decretar pruebas de oficio precluye antes de fallar, conforme la preceptiva del artículo 170 del Código General del Proceso.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fin de la prueba es "...darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos...". Sin embargo, ese fin es congruente con el "denominado principio de la 'necesidad de la prueba' [que] se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

La opción D es la respuesta correcta porque el juez para proferir su decisión únicamente puede apoyarse en las pruebas que hayan ingresado al proceso regular y oportunamente. Lo anterior significa que en respeto del principio de necesidad de la prueba que "se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio (CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.º 2010-00324-01. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

Por su parte, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

En síntesis, la decisión judicial debe sustentarse en pruebas que hayan cumplido con los requisitos que la codificación procesal general señale para cada medio de prueba en cuanto a su legalidad, formalidad y oportunidad para incorporarlas al proceso, conforme lo señala el artículo 164 del Código General del Proceso.

#### **Pregunta No. 67**

Esta pregunta es pertinente porque la prueba testimonial es muy utilizada en muchos procesos judiciales, por lo cual un futuro juez de la República debe tener claridad sobre sus facultades y poderes en la práctica de este medio de prueba judicial, so pena de incurrir en una nulidad procesal o de procedimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 1 del C.G.P., que dice: “el Juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado (...).”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 2 del C.G.P. que preceptúa: “ A continuación el Juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca(...).”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 3 del C.G.P., que dice: “El Juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.”.

La opción D es la respuesta correcta porque esta no es una facultad del Juez en la práctica de este medio de prueba, ya que el mismo C.G.P. en el Art. 220 Inc. 1 prohíbe que dos o más testigos estén presentes mientras se desarrolla el interrogatorio de otro testigo. Por lo tanto, se incurre en vicio de nulidad en la práctica tal como lo exige la ley (Artículo 133.5 del CGP).

### **Pregunta No. 68**

Esta pregunta es pertinente porque los sistemas de valoración probatoria sirven para que los jueces y magistrados tengan precisión y claridad conceptual respecto de los fundamentos que subyacen al sistema la sana crítica en la apreciación de las pruebas, para que los articulen a la garantía fundamental de motivar razonadamente sus decisiones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no hay libre razonamiento de manera exclusiva o personal del juez. En efecto “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque nuestro ordenamiento no adopta el principio del mérito probatorio por convicción, sino el de sana crítica. En efecto, “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero

también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

Por otra parte, en el sistema de la libre convicción "debe entenderse por tal aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes" y "Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos." (COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Depalma, 1958, p. 273).

La opción C es la respuesta correcta porque el principio de la sana crítica implica una apreciación correcta de acuerdo con las reglas científicas pertinentes. En efecto, en "[e]l sistema de la sana crítica o persuasión racional, ...el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."

La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de la sana crítica difiere del principio legal que señala esta opción. En efecto esta corresponde al "sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador". (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

### **Pregunta No. 69**

Esta pregunta es pertinente teniendo en cuenta que los jueces deben comprender y aplicar de forma correcta en el proceso, la operancia del principio dispositivo en materia de fijación del objeto litigioso, el cual está exclusivamente en cabeza de las partes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se ha establecido "que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas

controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción B es la respuesta correcta porque el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes. Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para

conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio". (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

El solo acceso a la administración de justicia y a la contradicción en el proceso, no autoriza la fijación del objeto del litigio por parte del juez. En efecto, el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes.

Conforme lo anterior, se ha establecido "que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

### **Pregunta No. 70**

Esta pregunta es pertinente porque el contexto planteado es de frecuente ocurrencia en el desarrollo del régimen ordinario de las audiencias, frente a lo cual el administrador de justicia debe tomar una decisión con fundamento jurídico.

La opción A es la respuesta correcta porque dentro del régimen ordinario de la tramitación de los procesos civiles, distinta al régimen temporal en época de pandemia, en las Actuaciones Judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, este último derecho constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se podría imponer sanción a la parte y su apoderado, toda vez que la incomunicación por videoconferencia no es atribuible a ellos, sino a cuestiones técnicas ajenas a su competencia, por evidente situación de caso fortuito o fuerza mayor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque continuar con la Audiencia prescindiendo del demandante y su apoderado vulnera la igualdad de las partes, el acceso a la justicia y otros principios fundamentales constitucionales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta decisión en el régimen ordinario en trámite de los procesos civiles, afecta el principio de economía procesal, la celeridad de Administración de la justicia, entre otros principios del Derecho Procesal, desconociendo que existen otros medios de comunicación.

### **Pregunta No. 71**

Esta pregunta es pertinente porque los Administradores de justicia deben estar atentos en la práctica de pruebas para mantener la inmunidad constitucional probatoria sobre las excepciones a declarar en contra de sí mismo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el art. 33 de la constitución política “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el enunciado no establece que el testigo haya sido obligado a declarar en contra de su pariente en tercer grado de consanguinidad, luego corresponde al hacerlo de manera espontánea, es válida su declaración en ese aspecto, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política que prescribe “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el demandado, de manera espontánea ha reconocido los hechos de la demanda, así le sean contrarios a sus intereses, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política.

La opción D es la respuesta correcta porque el rendir el testimonio es un deber, sin embargo, su alcance no llega hasta la circunstancia bajo la cual, al momento de estar recepcionándose el mismo, se pueda coaccionar al testigo para obligarlo a declarar en contra de su pariente en primer grado civil, contrariando así el precepto constitucional del artículo 33 de la constitución política.

### **Pregunta No. 72**

Esta pregunta es pertinente porque el aspecto principal de esta pregunta consiste en que jueces y magistrados comprendan que el debido proceso como garantía de naturaleza procesal consagrada en la Constitución Política se articula a su deber legal de decretar pruebas de oficio en el proceso.

La opción A es la respuesta correcta porque Se ajusta a lo prescrito por el artículo 170 del Código General del Proceso. En efecto, “[e]l Código General del Proceso establece las reglas generales del procedimiento en temas como recursos, pruebas, competencia y demás aspectos relacionados que se fundamentan en los principios del debido proceso y el derecho a la defensa. Adicional a lo anterior, establece reglas específicas para el trámite de la audiencia de apelación, del traslado de pruebas y contradicción, así como el decreto de pruebas de oficio. Este recurso ha sido considerado por la Corte Constitucional como una de las facultades que posee el juez para llegar a la verdad y decidir sobre las pretensiones de las partes. En resumen, el decreto de pruebas de oficio es una facultad que posee el juez para encontrar la verdad de los hechos alegados por



las partes, en la que debe justificar su intervención de manera imparcial y con los elementos de la sana crítica. Y en caso de que el juez no proceda conforme con las normas establecidas en cada uno de los procedimientos, la sentencia incurrirá en un defecto procedimental por violar el debido proceso de las partes”.

Así las cosas, “[e]l decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.” (Sentencia T-615-19).

En el mismo sentido y en adición a lo señalado, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:

“La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)”, según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”. (SC1899-2019, 20 de febrero de 2019).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “[l]a facultad que posee el juez para el decreto de pruebas no puede estar por fuera de las reglas generales establecidas por el Código General del Proceso (artículo 173 del CGP), porque violentaría los derechos al debido proceso (artículo 29 de la C. P.) y el derecho de defensa, fundamentales en todo trámite judicial y especialmente en los asuntos relacionados con las pruebas, porque las partes pueden sustentar y contradecir sus pretensiones. De allí se deriva que la contradicción de las pruebas es un derecho fundamental del debido proceso. En este orden de ideas, esta sala reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la facultad-deber que posee el juez para decretar pruebas de oficio conducentes a encontrar la verdad en el proceso de acuerdo con las reglas de respeto al debido proceso y al derecho de contradicción.”. (Sentencia T-615-19).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “[e]l decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se

toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el sistema de actividad probatoria positivizado en el CGP consagra un sistema mixto. En efecto, las partes tienen el ineludible deber de realizar sus solicitudes probatorias dentro de los términos y oportunidades señaladas por el CGP en su artículo 173.

En este sentido “[d]ebe llamarse la atención sobre el principio de lealtad procesal, el cual exige que las personas que intervienen en un proceso actúen de buena fe, en cumplimiento de los deberes y las cargas que les impone la ley. Ello tiene como objetivo que los litigantes actúen de manera veraz y leal en relación con las autoridades judiciales y frente a sus contrapartes. Por lo anterior, el artículo 42, Numeral 3 del CGP, señala que es deber de los jueces impedir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe, y que estos principios serán pauta de conducta en todas las actuaciones.

“En desarrollo de lo anterior, el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la litis, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.

“Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Al asegurar el rigor en este paso del proceso, se garantiza la publicidad de juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones.

Como se ve, el CGP reforzó las obligaciones de los litigantes y de las partes, otorgando competencias a los jueces con el fin de dirigir el avance de las actuaciones judiciales. Pero, por otro lado, esta misma codificación les señala el deber legal a los jueces como materialización del principio inquisitivo en materia probatoria del decreto de pruebas de oficio. “El artículo 42 recuerda que entre las obligaciones de los jueces está adoptar las medidas para remediar, sancionar, o denunciar los actos contrarios a la dignidad a la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, así como emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”

En síntesis, “el Código General del Proceso articula de manera razonable dos recursos. Por un lado, un modelo procesal de carácter dispositivo en el que el avance y resultados de la actividad dependa de la diligencia y actividad de las partes, así como del cumplimiento de las cargas procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Y por el otro, facultades procesales poderosas para que el juez, director del proceso, decreta de oficio la práctica de pruebas en busca de determinar la verdad de los hechos que provocaron una demanda y garantice la igualdad de armas entre las partes.” (Sentencia T-615-19).

### **Pregunta No. 73**

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento que el postulante tiene respecto de uno de los instrumentos más efectivos de desarrollo y cumplimiento de los derechos humanos y los derechos fundamentales de los países pertenecientes a las Naciones Unidas. El examen periódico universal se ha convertido en un instrumento para la valoración de los compromisos estatales en materia de derechos humanos y derechos fundamentales.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Comisión existió hasta el año 2006 cuando es sustituida por el Consejo de Derechos Humanos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La coordinación interagencial busca el mejoramiento de los mandatos de cada una de las agencias de Naciones Unidas y no la evaluación periódica de cumplimiento de los Estados.

La opción C es la respuesta correcta porque en la actualidad esta evaluación es realizada por el Consejo de Derechos Humanos a través del Examen Periódico Universal (EPU), de conformidad con las Resoluciones 60/251 y 17/119 de la Asamblea General de la ONU.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El mandato del Consejo de Seguridad no comprende esta función, El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones, de acuerdo con el artículo 39 de la Carta de la ONU.

#### **Pregunta No. 74**

Esta pregunta es pertinente porque en el ámbito del conocimiento que este tipo de pregunta maneja es obligatorio que, tanto los jueces como los magistrados, comprendan la interacción que existe entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de los Estados. Lo anterior se extrae de una lectura integradora de las mencionadas estructuras jurídicas, entendiendo en forma clara, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Preámbulo) opera de forma complementaria o coadyuvante con el Derecho Interno, no asumiendo los roles del Estado, pero SI, verificando que cuando se presentan fallas en los ámbitos internos, está llamado a tomar correctivos para evitar que se dañe de manera irreparable, como en este caso los derechos de las personas, específicamente el derecho a la vida, entre otros. El asunto se relaciona igualmente, con el “Bloque de Constitucionalidad” (Preámbulo, artículos 1, 4, 53, 93, 214-2 entre otros de la Constitución Política de Colombia), y el “Control de Convencionalidad”

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ante las situaciones mencionadas en el contexto, no se puede esperar que una medida de apoyo, que ordene la Comisión al Estado, pueda poner freno a las situaciones de gravedad y urgencia que amenazan la producción de un desenlace fatal (daño irreparable). Se requiere de medidas más robustas que en virtud del principio de coadyuvancia (preámbulo de la CADH) permitan la colaboración entre el Estado y el Sistema Interamericano de DH.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Las Medidas Provisionales son las medidas que, para evitar daños irreparables a las personas, ante situaciones de extrema gravedad y urgencia ordena a

los Estados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme el artículo 63.2 de la CADH y el 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior impide que sea la Comisión Interamericana la encargada de éste tipo de medidas. Estas medidas son de competencia exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ante el SIDH, se puede acudir para obtener Reparación (es), por la vía del sistema de Peticiones Individuales, una vez se han agotado los respectivos procedimientos de los órganos encargados (primero la Comisión –artículos 34 a 51 CADH- y luego de ser el caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –artículos 52 hasta 73 CADH-). Igualmente se puede hacer referencia a los Reglamentos tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las Medidas Cautelares, lo que buscan es evitar los Daños de Carácter Irreparable ante la existencia de situaciones de gravedad y Urgencia. Para precisar el punto, se debe tener en cuenta lo mandado por el Reglamento de la Comisión Interamericana de DH, artículo 25.2 (“...a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización (...).

Como conclusión, se tiene que la vía correcta para obtener reparaciones en el SIDH, es el Sistema de Peticiones individuales después de desarrollar los mandatos de los órganos encargados (Comisión y/o Corte). Por ello es incorrecto asumir que con medidas Cautelares se puedan obtener Reparaciones.

La opción D es la respuesta correcta porque De acuerdo con el reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 25), con la que está vinculada el Estado colombiano a través del Tratado denominado “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, se pueden solicitar medidas cautelares cuando se presenten “situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del sistema Interamericano” (Resaltado fuera del original).

### **Pregunta No. 75**

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes al ser jueces de constitucionalidad deben estar familiarizados con los avances que en la materia existen, teniendo en cuenta el denominado Control de Convencionalidad que está en línea directa con el Bloque de Constitucionalidad convirtiéndose en herramienta necesaria para dirimir los debates sobre derechos fundamentales de las mujeres.

La opción A es la respuesta correcta porque es la norma especial que en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos se ha concebido para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la Mujer. Se inspira la Convención en “que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas” y se refuerza la idea con la sentencia C-408 de

1996 de la Corte Constitucional colombiana al hacer el control de constitucionalidad de la Ley 248 de 1995 que adoptó la Convención en el país, anunció la importancia de incorporar al derecho interno la Convención de origen brasileño: “no sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribire toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque dicho instrumento reconoce de manera general los derechos humanos de todas las personas humanas en el continente americano. Al existir norma especial como la Convención de Belem Do Para, su utilidad para proteger derechos decae en favor del Tratado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque dicho instrumento reconoce de manera general los derechos humanos de todas las personas humanas en el continente americano. Al existir norma especial como la Convención de Belem Do Para, su utilidad para proteger derechos decae en favor del Tratado.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el citado Protocolo, es una adición al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene una materia específica referida a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de todas las personas humanas.

### **Pregunta No. 76**

Esta pregunta es pertinente porque La pregunta evalúa una condición general de la aplicación de los derechos civiles y políticos y permite considerar un conocimiento integral de los derechos humanos de la materia en el postulante.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existen restricciones en la aplicación de algunos derechos civiles y políticos de conformidad con el art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y civiles. Como, por ejemplo, limitar la libertad de locomoción, de reunión y de asociación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La progresividad es una característica de los derechos económicos y sociales, pero no opera en la aplicación de los derechos civiles y políticos, donde su aplicación es inmediata y solo es sujeta a restricciones en condiciones temporales de estados de excepción.

La opción C es la respuesta correcta porque es una característica típica de la aplicación de los derechos humanos desde su primera generación y es un criterio fundamental en los casos donde se pretende restringirlos en estados de excepción. Así está consagrado en los instrumentos fundamentales de estos derechos en el sistema universal tales como la Declaración Universal (artículos 1 y 2) y el Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, numerales 1, 2 y 3).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no existe tal prevalencia, sino que por el contrario debe existir plena

armonía entre los instrumentos internacionales de derechos civiles y políticos y su aplicación en el derecho interno a través de su incorporación en el orden interno al convertirlos en derechos fundamentales. En caso de colisión opera la ponderación de estos derechos en el orden interno y no el criterio de prevalencia.

Sentencia Corte Constitucional T027 de 2018.

*“Tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales. Esta metodología debe ser utilizada por el juez constitucional para resolver casos relacionados con la faceta prestacional de los derechos fundamentales, como, por ejemplo, los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad. También para estos casos, la ponderación se ofrece como un criterio metodológico racional que permite analizar la relación entre las libertades fundamentales y sus posibles limitaciones”.*

### **Pregunta No. 77**

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento que el postulante tiene tanto de la lógica del sistema universal de derechos humanos como de los derechos económicos, sociales y culturales y sus sistemas de seguimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este Comité es el encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto de derechos civiles y políticos de 1996. La progresividad no se aplica a los derechos de este convenio.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Junta Ejecutiva del PNUD no tiene funciones de seguimiento sobre los tratados de derechos humanos del Sistema Universal de las Naciones Unidas.

La opción C es la respuesta correcta porque corresponde a este órgano revisar los informes presentados por los Estados y emitir Observaciones Generales sobre los mismos de conformidad con la Resolución 17 de 1985 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ni el Relator ni la Comisión de Estadística de Naciones Unidas fijan parámetros de seguimiento de este tratado.

### **Pregunta No. 78**

Esta pregunta es pertinente porque requiere que jueces y magistrados tengan una comprensión adecuada de los diferentes tipos de Bloques de Constitucionalidad desarrollados por la Corte y sus implicaciones prácticas.

La opción A es la respuesta correcta porque es la característica con la que la Corte lo ha venido construyendo: servir de parámetro de interpretación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad. Siempre se requiere armonizar con la Constitución.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, pues está orientado o bien al análisis interpretativo de constitucionalidad o bien como referentes para la creación normativa.

### **Pregunta No. 79**

Evalúa la capacidad del postulante para comprender dentro del concepto de derechos fundamentales el mecanismo de ampliación de su catálogo y el conocimiento de principios elementales para el Estado de Derecho previamente consagrados en el texto constitucional como de aplicación inmediata y que son de uso diario en su actividad como juez constitucional.

La opción A es la respuesta correcta porque es un derecho surgido a partir de la evolución de los derechos de las víctimas en la normatividad internacional. Y se incorpora en la jurisprudencia constitucional como derecho fundamental a partir de los fallos de la Corte Constitucional de conformidad con el art. 94 superior. En la sentencia C344 de 2017 se encuentra una explicación integral del reconocimiento de este derecho en la jurisprudencia constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a fundar medios masivos de comunicación se encuentra consagrado por el art. 20 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a la libertad personal se encuentra consagrado por el art. 27 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho al habeas data y la protección de datos sensibles se encuentra consagrado por el art. 15 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

### **Pregunta No. 80**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que las autoridades públicas sean conscientes en sus actuaciones que debe presumir la buena fe de los particulares que acuden ante las autoridades públicas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la pertinencia tendría que predicarse de lo que es congruente, adecuado o apropiado al derecho de petición. Pero este no es un elemento que deba presumirse, sino que, por el contrario, exige un estudio posterior y de fondo para determinarla.

En esa eventualidad, tendría que considerarse lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*“ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.”*

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”, de donde igual podría colegirse que la petición podría ser rechazada por considerarse irrespetuosa y no ser corregida, pero no por ser impertinente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la oportunidad es un elemento que alude a la congruencia en la temporalidad entre lo que se solicita y lo que se espera como respuesta. Ella se estudia en cada caso, pero no se presume.

La opción C es la respuesta correcta porque la buena fe supone que quien hace la solicitud obra con honradez y probidad. Cuando el artículo 83 la presume, indica que en la fórmula de respuesta que dé a los derechos de petición debe partirse de esa consideración. Lo que se concreta, por ejemplo, en la prohibición de exigir al peticionario documentos o actuaciones que la demuestren (Corte Constitucional C225 de 2017)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la consistencia alude a la coherencia de una determinada petición. no se presume, habilitando al servidor público que responde al derecho de petición a ponerla en cuestión, siempre y cuando la respuesta sea oportuna, clara, completa y de fondo.

### **Pregunta No. 81**

Esta pregunta es pertinente para evaluar al postulante uno de los principios claves en la protección del medio ambiente sano dentro del derecho constitucional, por tanto aplica para todos los jueces cuando asumen dicha función en fallos de tutela relativos al tema.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el concepto de actividades peligrosas se aplica tanto en derecho privado como administrativo para determinar responsabilidad. Se enfoca en aquellas actividades lícitas que generan un riesgo social en su desempeño y que por ello genera una responsabilidad frente a terceros que se afectan por ese riesgo de parte de quienes se lucran de las mismas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la teoría del riesgo excepcional se plantea para establecer la responsabilidad objetiva del Estado en el derecho administrativo (art. 90 de la Constitución Política), cuando el Estado colocó a los administrados en un riesgo que no es tolerable, para diferenciarla así de la responsabilidad del daño especial en ejercicio de un deber legal. Por tanto, no aplica para tomar una decisión de carácter preventivo en el derecho constitucional.

La opción C es la respuesta correcta porque así está establecido en el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), principio aplicado por nuestra jurisprudencia Constitucional en diversos fallos.

Corte Constitucional, Sentencia C703 de 2010.

*“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él*



*relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.*

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se aplica en el derecho privado para determinar quién asume los riesgos del contrato o las obligaciones contraídas en él (art. 1607, 1648, 1876 C.C. y 929 y 930 del C.Com) .

### **Pregunta No. 82**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los aspirantes a jueces y magistrados estén familiarizados con las implicaciones del mandato constitucional que establece en su artículo 74 que “el secreto profesional es inviolable”; durante el ejercicio profesional de los aspirantes como jueces de tutela (jueces constitucionales), deberán tener este insumo claro.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en general, el carácter del solicitante no es relevante, y por ello es oponible a terceros (“De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional). La Ley 1090 de 2010, que regula la profesión de Psicología, sólo contempla dos eventos en que el psicólogo puede revelar la información confiada: por autorización del paciente o cuando con la no revelación se cause un daño evidente al paciente o a un tercero (artículo 2, numeral 3). Dado que el material va a ser usado en la elaboración de una cartilla de índole genérica, el daño eventual ocasionado por la no revelación hacia un tercero no sería evidente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Para que se active el secreto profesional que se establece entre el psicólogo y su cliente no es relevante la información que se pretende obligar a divulgar, sino la defensa de la relación personalísima que se establece entre el profesional y su cliente. El profesional está obligado, por ende, a proteger toda la información que le sea confiada, sin que le sea dable establecer diferenciaciones “*El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación: En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la*

*gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa... El secreto profesional tiene como fundamentos esenciales la tutela de la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. Se viola el secreto cuando se divulga (...).” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional).*

La opción C es la respuesta correcta porque es el carácter personalísimo de la relación lo que determina la aplicación del secreto profesional. “La Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación...” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Como puede colegirse de las anteriores explicaciones, la utilización eventual del material que puede obtenerse con la divulgación del secreto profesional no es lo que protege la disposición constitucional.

### **Pregunta No. 83**

Esta pregunta es pertinente porque se requiere de los jueces y magistrados un conocimiento mínimo del sentido específico del Estado Social de Derecho, específicamente cuando les corresponda el debate en torno de los derechos fundamentales al resolver una tutela.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es un componente del Estado Democrático.

La opción C es la respuesta correcta porque el sentido del Estado Social de Derecho es contrarrestar las inequidades y ofrecer oportunidades. En ese orden de ideas, la persona humana se convierte en el pilar que sostiene los estados sociales y democráticos de derecho. Los derechos humanos, el respeto y la garantía de los mismos se tornan en la herramienta predilecta para la búsqueda de las condiciones de vida digna.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

### **Pregunta No. 84**

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que un servidor de la justicia conozca adecuadamente la estructura de la Rama.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Constitución establece diferencias entre servicio público y función pública, y establece que la administración de justicia corresponde a la segunda. Conforme al Consejo de Estado “El servicio público es una actividad que realiza la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no aplica a la materia de justicia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no está contemplado en la Constitución.

La opción D es la respuesta correcta porque así lo dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional. Conforme al Consejo de Estado “La función pública es toda actividad ejercida por los órganos del estado para la realización de sus fines”.

### **Pregunta No. 85**

Esta pregunta es pertinente porque el sistema de pesos y contrapesos orienta la estructura funcional del Estado, en tanto los constituyentes buscaban evitar el autoritarismo. A la magistratura le corresponde tener una comprensión adecuada del Ministerio Público, en tanto constituye uno de los órganos de control.

La opción A es la respuesta correcta porque Conforme al artículo 267 de la Constitución, el contralor General tiene a su cargo el control fiscal. Aun cuando la comunidad reclama por la violación a derechos económicos, al solicitar la presencia del Ministerio Público exclusivamente la Contraloría queda excluida pues no hace parte del Ministerio Público.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así lo establece el artículo 118 de la Constitución Nacional. Las dos principales figuras del Ministerio Público son el Procurador General y el Defensor del Pueblo, aun cuando no son los únicos que lo integran.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Ministro del Interior hace parte de la Rama Ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Nacional y la Ley 489 de 1998. En tal carácter, no hace parte del Ministerio Público.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Fiscal General de la Nación hace parte de la Rama Judicial, conforme al artículo 249 de la Constitución Nacional, y en tal carácter no hace parte del Ministerio Público.

### **Pregunta No. 86**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta tiene relevancia por la protección de la jurisprudencia constitucional al fuero de maternidad. Por tanto, es necesario que el funcionario judicial conozca la interpretación frente a cada una de las modalidades de amparo, en relación con las clases de contrato laboral y los tipos de protección en donde se presenta el fuero.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fuero indígena no aplica dentro del presente caso, pues este ocurre para dirimir controversias en materia penal y no laboral, por hechos ocurridos dentro del territorio indígena, situación diferente a la presentada en el ítem. De acuerdo con la

Sentencia T 438 de 2020, el fuero indígena consiste en que los miembros de las comunidades tienen la posibilidad de ser juzgados por sus autoridades indígenas, con arreglo a sus normas y procedimientos, con el objetivo de que sean juzgados acorde con sus usos y costumbres. La jurisprudencia constitucional ha aclarado que el “fuero indígena” es una garantía que se materializa cuando una persona efectivamente es miembro de una comunidad indígena y las conductas ocurridas objeto de juzgamiento se hayan presentado dentro de su territorio. De no cumplirse con dichos presupuestos, el juzgamiento por algún delito cometido corresponde a la justicia penal ordinaria.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la descripción del caso, se infiere que la accionante al cuestionar la renuncia a través de la acción de tutela la cual fue presentada solo diez días después de la terminación, no quería renunciar y por ende procedería el reintegro en virtud de la protección a la maternidad. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-070 de 2013, asume esta posición advirtiendo lo siguiente: “cuando el accionante cuestiona la renuncia, el juez de tutela podría inferir que no existió voluntad de renunciar y por ende sería pertinente ordenar el reintegro”. Así mismo, es importante mencionar que la Corte Constitucional llegó a la misma conclusión, al hacer el análisis de la Sentencia T 438 de 2020.

La opción C es la respuesta correcta porque la estabilidad laboral reforzada por maternidad es de carácter cierto e indiscutible y, por tanto, no puede ser objeto de mutuo acuerdo o transacción entre las partes al momento de la finalización del contrato. Esto de acuerdo con la Sentencia T 438 de 2020. Al respecto, la Corte considera en un caso similar al planteado en el ítem que si la intención de las partes con el mencionado documento era plasmar que en razón a la terminación voluntaria (que se reconoció y validó con las firmas de ambas), se dejaba a paz y salvo al empleador frente a las obligaciones laborales derivadas de la estabilidad laboral reforzada, lo cierto es que tal acuerdo sobre la terminación es ineficaz, pues versó sobre un derecho cierto e indiscutible como es el fuero de maternidad.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se reitera que el derecho a la estabilidad laboral reforzada por maternidad es de carácter cierto e indiscutible y, por tanto, no puede ser objeto de mutuo acuerdo o transacción entre las partes al momento de la finalización del contrato, esto, conforme con la Sentencia T 438 de 2020.

### **Pregunta No. 87**

Esta pregunta es pertinente porque esta pregunta sobre doctrina constitucional se plantea de manera genérica pues aplica también y especialmente a procesos laborales, tal como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia T-777/08. Es fundamental que los funcionarios judiciales del trabajo conozcan los límites a los que están sometidos para proferir sus decisiones en relación con la constitución política y la jurisprudencia constitucional.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el defecto material o sustantivo se presenta en casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Esto es independiente de la competencia del juez.

El defecto orgánico se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

En esta opción se mezclan ambos defectos y se condiciona el sustantivo al orgánico, lo cual no resulta adecuado (Sentencia: T-777/08; Constitución Política de Colombia. artículos 5, 86, 228).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es el defecto fáctico. Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (Sentencia: T-777/08; Constitución Política de Colombia. artículos 5, 86, 228).

La opción C es la respuesta correcta porque este es el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Se predica exclusivamente de los precedentes fijados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia. Se presenta cuando la Corte establece el alcance de un derecho fundamental o señala la interpretación de un precepto que más se ajusta a la Carta, y luego el juez ordinario resuelve un caso limitando sustancialmente dicho alcance o apartándose de la interpretación fijada por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional (Sentencia: T-777/08).

Se considera que el defecto por desconocimiento del precedente constitucional puede derivar en defecto sustantivo, el cual se presenta en casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Se estima que esto ocurre cuando: “se irrespeta la cosa juzgada constitucional establecida en sentencias con efectos erga omnes, o en la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (entre otros) cuando el juez se aparta de la doctrina constitucional contenida en la ratio decidendi de los fallos de revisión de tutela” (Sentencia T-102/14; Sentencia C-621/15; Constitución Política de Colombia, artículos 5, 86, 228).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es el defecto procedimental absoluto. Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido (Sentencia: T-777/08; Constitución Política de Colombia, artículos 5, 86, 228).

### **Pregunta No. 88**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta tiene relevancia porque para los Estados que hacen parte de la Convención como es el caso de Colombia, es necesario que los funcionarios judiciales conozcan y apliquen la interpretación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a derechos tales como el de la libertad de expresión en el ámbito laboral, con el fin de que sus decisiones internas respeten y garanticen el alcance del mismo frente a casos particulares.

La opción A es la respuesta correcta porque en un caso idéntico al planteado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el Estado debe respetar y garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, a fin de que los trabajadores o sus representantes puedan también ejercerlo, pues en el caso objeto de estudio la Corte al calificar el mismo estableció que existía en las declaraciones del trabajador un interés general o público, por lo que se requería un nivel reforzado de protección de la libertad de expresión y especialmente respecto de quienes ejercen un cargo de representación. La Sentencia Caso Lagos del Campo Vs Perú de 31 de agosto de 2017, proferida por la CIDH cita: “En relación con la calificación de las declaraciones, primeramente, el señor Lagos del Campo realizó dichas manifestaciones en su calidad de representante de los trabajadores y en el marco del ejercicio de sus competencias como presidente del Comité Electoral. Respecto del interés general de las declaraciones del señor Lagos del Campo, la Corte reconoció que la emisión de

información concerniente al ámbito laboral, por lo general, posee un interés público. En un primer término, deriva en un interés colectivo para los trabajadores correspondientes, y con un alcance especialmente general cuando atiende aspectos relevantes, por ejemplo, respecto de un gremio determinado, y más aún, cuando las opiniones trascienden al ámbito de un modelo de organización del Estado o sus instituciones en una sociedad democrática. Por ende, en el contexto de dicho proceso electoral las manifestaciones del señor Lagos del Campo, como representante de los trabajadores, además de rebasar el ámbito privado, tenían una relevancia o impacto tal como para trascender no sólo el interés colectivo de los trabajadores de la empresa sino del gremio (de comuneros) relacionado con las Comunidades Industriales en general. Por tanto, de los hechos del presente caso se desprende que la información contenida en las declaraciones del señor Lagos del Campo eran de interés público y por ende contaban con un nivel reforzado de protección”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el presente caso no hubo una armonización de los derechos entre el empleador y el trabajador, sino que la Corte al hacer el análisis del caso determinó que, al existir un interés general en el ámbito laboral, el Estado requiere proporcionar un nivel reforzado de protección al trabajador respecto de los derechos de la empresa. Al respecto, La Corte Interamericana de Derechos Humanos al hacer el análisis del caso no solicitó al Estado Colombiano hacer un juicio de ponderación que permitiera la armonización de los derechos en pugna. Por el contrario, en el contexto de la interpretación del caso presentado en el ítem, dicho órgano colegiado declaró la responsabilidad internacional del Estado peruano en perjuicio del actor con motivo del despido irregular de su puesto de trabajo declarando la vulneración del derecho a la libertad de expresión (artículos 13 y 8 en relación con el artículo 1.1 de la Convención; Sentencia Caso Lagos del Campo Vs Perú de 31 de agosto de 2017, proferida por la CIDH).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al hacer el análisis del caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos le da prevalencia al derecho de libertad de expresión frente al derecho de honra y reputación del empleador, al no haberse demostrado una necesidad imperiosa frente al último, sin que fuera necesario una prueba de veracidad respecto a las afirmaciones del trabajador. Al respecto, de acuerdo con la Sentencia Caso Lagos del Campo Vs Perú de 31 de agosto de 2017, proferida por la CIDH, en relación con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al estudiar el requisito de necesidad, concluyó que “i) el señor Lagos del Campo (trabajador) era un representante electo por los trabajadores y se encontraba en ejercicio de su mandato; ii) sus manifestaciones se realizaron en el marco de sus funciones y un contexto de debate electoral y por ende tenían un interés público y colectivo; iii) sus declaraciones contaban con una protección reforzada en el ejercicio de sus funciones; iv) las mismas no fueron de mayor entidad que traspasaran el umbral de protección en aras del contexto electoral y laboral, y v) tampoco se habría demostrado una necesidad imperiosa para proteger los derechos a la reputación y la honra en el caso particular”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al hacer el análisis del caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo en cuenta varios elementos que le permitieron adoptar una decisión de fondo, diferentes a la simple interpretación de considerar que la libertad de expresión no se encontraba lesivo de otro derecho fundamental. Más aún teniendo en cuenta que en

el caso objeto de interpretación dicho derecho se encontraba enfrentado al derecho a la honra y buen nombre de la empresa. La Sentencia Caso Lagos del Campo Vs Perú de 31 de agosto de 2017, proferida por la CIDH tuvo en cuenta los siguientes elementos para determinar las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión en el ámbito laboral. La Corte analizó la restricción impuesta, a la luz del artículo 13.2 de la Convención, tomando en cuenta los siguientes requisitos de forma concurrente: i) calificación de las declaraciones del trabajador ii) legalidad y finalidad, y iii) necesidad y deber de motivar.

### **Pregunta No. 89**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta tiene relevancia, toda vez que es fundamental que los sujetos que tienen derecho a disfrutar de las acciones afirmativas como es el caso de la contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, Estén debidamente determinados por la Jurisprudencia laboral, con el fin de garantizar que sus destinatarios sean quienes se beneficien y así evitar que la acción afirmativa tenga un resultado adverso y se vuelva una fuente de discriminación o de vulneración de otros derechos fundamentales como el de la libertad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo establecido en la sentencia SL841-2020, las decisiones que actualmente orientan lo relacionado con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, precisan que la discapacidad que producen los efectos de estabilidad laboral reforzada comienza a partir del 15% de pérdida de la capacidad laboral. Entre estas la sentencia CSJSL32532 del 15 de julio de 2008, sentencia CSJSL35606 de 25 de marzo de 2009, sentencia CSJSL39207 de 28 de agosto de 2012, sentencia CSJSL38993 de 03 de noviembre de 2010, CSJSL711 del 24 de febrero de 2021.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no solo el grado de limitación severa o profunda gozaban de la protección legal consagrada en el Decreto 2463 de 2001 Artículo 7, que para la época de los hechos aún estaba vigente, pues se concluía que la persona acreedora de la estabilidad laboral era aquella que presentaba una pérdida en su capacidad laboral (PCL), igual o superior al 15%, es decir que esta protección cobijaba también el grado de limitación moderado, de acuerdo con la siguiente calificación:

- Moderada: del 15% al 25% de PCL.
- Severa: del 26 al 49% de PCL.
- Profunda: superior al 50% de PCL.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la interpretación contenida en la Sentencia 32532 de 2008, no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sean excluidos del ámbito del trabajo. En esta sentencia la Corte señala que “si se llegara al extremo de reconocer la estabilidad reforzada de manera general y no como excepción, bastaría la pérdida de capacidad del 1% para tener derecho al reintegro por haber sido despedido, sin la autorización del Ministerio del ramo respectivo. De esta manera desaparecería la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente.

La opción D es la respuesta correcta porque de acuerdo con el caso planteado la discapacidad del actor es mayor al 15% entendiéndose esta y en virtud de este porcentaje como una discapacidad relevante en términos de la sentencia SL 841-2020, la cual establece que la protección de la estabilidad en el trabajo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 está dirigida a la persona que tiene condiciones de salud reducidas para prestar el servicio personalmente, es decir, aquella que tiene una discapacidad relevante y puede prestar el servicio en condiciones distintas del resto de la sociedad. Dicho precepto busca proteger a las personas que, por la condición de discapacidad relevante, pueden encontrar barreras para acceder, permanecer o ascender en el empleo y que tales barreras pueden ser superadas por el empleador haciendo ajustes razonables. Según el artículo 5 de la Ley 361 de 1997, reglamentado por el artículo 7 del D.2463 de 2001, vigente para la época del despido del trabajador, esa discapacidad relevante se considera a partir del 15% de la PCL.

### **Pregunta No. 90**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los funcionarios judiciales conozcan y apliquen la regulación sobre pensiones especiales, tal y como ha sido interpretada por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en desarrollo de los principios armónicos que integran el sistema de seguridad social.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la pensión especial y anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial puede ser exigida y reconocida en el régimen de ahorro individual con solidaridad (inciso 1.º del párrafo 4.º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003), por cuanto, a pesar de no existir norma expresa en el régimen de ahorro individual, es procedente interpretar y aplicar los principios y normas que regulan el sistema de seguridad social en pensiones, así lo dispuso la H. Corte Suprema de Justicia. SL4108-2020. Radicación n.º 66116. Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La opción B es la respuesta correcta porque en el presente caso, según la jurisprudencia vigente, el afiliado cumple con los requisitos de semanas, edad y porcentaje de deficiencia física, síquica o sensorial establecidos en el inciso 1.º del párrafo 4.º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003. Porque según la Corte Suprema de Justicia, la pensión especial y anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial puede ser exigida y reconocida en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Por interpretación armónica con base en los principios y normas que regulan el sistema de seguridad social en pensiones, así lo dispuso la H. Corte Suprema de Justicia. SL4108-2020. Radicación n.º 66116. Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). En esta misma decisión estableció que “si el capital de la cuenta de ahorro individual y el bono pensional si hay lugar a él no alcanzan para autofinanciar la pensión especial, esta queda atada a la garantía estatal de pensión mínima en virtud del artículo 60, literal i) de la Ley 100 de 1993, para lo cual la AFP o aseguradora que tenga a su cargo las pensiones, deben adelantar los trámites legales previstos para hacerla efectiva (artículo 83 ibidem y concordantes).” Es decir, no interesa si el afiliado tiene o no el capital ahorrado para la autofinanciación de la prestación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el presente caso, según la jurisprudencia vigente, el afiliado cumple con los requisitos de semanas, edad y porcentaje de deficiencia física, síquica o sensorial establecidos para el régimen de prima medio, en el inciso 1.º del párrafo 4.º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003. Porque según la Corte Suprema de Justicia, la



pensión especial y anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial puede ser exigida y reconocida en el régimen de ahorro individual con solidaridad, por aplicación e interpretación armónica de los principios y normas que regulan el sistema de seguridad social en pensiones, así lo dispuso la H. Corte Suprema de Justicia. SL4108-2020. Radicación n.º 66116. Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). En esta misma decisión estableció que “si el capital de la cuenta de ahorro individual y el bono pensional si hay lugar a él no alcanzan para autofinanciar la pensión especial, esta queda atada a la garantía estatal de pensión mínima en virtud del artículo 60, literal i) de la Ley 100 de 1993, para lo cual la AFP o aseguradora que tenga a su cargo las pensiones, deben adelantar los trámites legales previstos para hacerla efectiva (artículo 83 ibidem y concordantes).” Es decir, no interesa si el afiliado tiene o no el capital ahorrado para la autofinanciación de la prestación.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el presente caso, según la jurisprudencia vigente, el afiliado cumple con los requisitos de semanas, edad y porcentaje de deficiencia física, síquica o sensorial establecidos en el inciso 1.º del párrafo 4.º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003. Porque según la Corte Suprema de Justicia, la pensión especial y anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial puede ser exigida y reconocida en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Por interpretación armónica con base en los principios y normas que regulan el sistema de seguridad social en pensiones, así lo dispuso la H. Corte Suprema de Justicia. SL4108-2020. Radicación n.º 66116. Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). En esta misma decisión estableció que “si el capital de la cuenta de ahorro individual y el bono pensional si hay lugar a él no alcanzan para autofinanciar la pensión especial, esta queda atada a la garantía estatal de pensión mínima en virtud del artículo 60, literal i) de la Ley 100 de 1993, para lo cual la AFP o aseguradora que tenga a su cargo las pensiones, deben adelantar los trámites legales previstos para hacerla efectiva (artículo 83 ibidem y concordantes).” Es decir, no interesa si el afiliado tiene o no el capital ahorrado para la autofinanciación de la prestación.

### **Pregunta No. 91**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta tiene relevancia toda vez que el funcionario judicial debe conocer la competencia, los alcances y las recomendaciones que tiene el Comité de Libertad Sindical, en especial en los casos atinentes a los principios y derechos fundamentales del trabajo, con el fin de que en la interpretación de casos futuros tenga en cuenta dichos aspectos al momento de tomar una decisión que permitan una armonización del derecho interno con las estipulaciones de la OIT y lo dicho por el Comité.

La opción A es la respuesta correcta porque en un caso similar al expuesto en el ítem, caso 2547 de Estados Unidos de América, el Comité de libertad sindical dentro del marco de sus recomendaciones pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias, incluso legislativas si era preciso, para garantizar que los asistentes de docencia e investigación en su calidad de trabajadores no quedarán excluidos de la protección de la libertad sindical y la negociación colectiva. Al respecto el comité consideró en el presente caso los siguiente: “que los asistentes de docencia e investigación en la medida en que son trabajadores deberían al igual que el resto de los trabajadores, gozar del derecho de negociación colectiva en lo que se refiere a los términos y condiciones de empleo, excluidos los requisitos y políticas académicas, a fin de proteger y promover sus intereses profesionales. En tal capacidad, ese derecho debería incluir el ser

representados en las negociaciones por un sindicato de su elección y contar con protección suficiente para ejercer sus derechos sindicales”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Comité considera que los asistentes de docencia e investigación son trabajadores y por ello deberían al igual que el resto de los trabajadores, gozar del derecho de negociación colectiva en lo que se refiere a los términos y condiciones de empleo, excluidos los requisitos y políticas académicas, a fin de proteger y promover sus intereses profesionales. En tal capacidad, ese derecho debería incluir el ser representados en las negociaciones por un sindicato de su elección y contar con protección suficiente para ejercer sus derechos sindicales. Así mismo, en el caso núm. 2547 de Estados Unidos de América, este comité recuerda la importancia de que en el sector de la educación se promueva la negociación colectiva en el sentido del artículo 4 del Convenio núm. 98 y recalca que el derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituyen un elemento esencial de la libertad sindical.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Comité considera que los asistentes de docencia e investigación son trabajadores y por ello deberían al igual que el resto de los trabajadores, gozar del derecho de negociación colectiva en lo que se refiere a los términos y condiciones de empleo, excluidos los requisitos y políticas académicas, a fin de proteger y promover sus intereses profesionales. En tal capacidad, ese derecho debería incluir el ser representados en las negociaciones por un sindicato de su elección y contar con protección suficiente para ejercer sus derechos sindicales. Así mismo, en el caso núm. 2547 de Estados Unidos de América, este comité recuerda la importancia de que en el sector de la educación se promueva la negociación colectiva en el sentido del artículo 4 del Convenio núm. 98 y recalca que el derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituyen un elemento esencial de la libertad sindical.

Desde su creación en 1951, al Comité de Libertad Sindical se le ha otorgado competencia para examinar quejas sobre alegadas violaciones de la libertad sindical, independientemente de que el país interesado haya ratificado o no los Convenios de la OIT. Al respecto al examinar el caso núm. 2227, el caso núm. 2460 y el caso núm. 2547, este órgano colegiado destacó esta postura agregando a su vez que el mandato del Comité no está relacionado con la Declaración de la OIT de 1998 — que prevé sus propios mecanismos de seguimiento — sino que, más bien, se deriva directamente de los objetivos y propósitos establecidos en la Constitución de la OIT. Al respecto, el Comité ha puesto de relieve que la función de la Organización Internacional del Trabajo en materia de libertad sindical y de protección de la persona consiste en contribuir a la aplicación efectiva de los principios generales de la libertad sindical que constituye una de las garantías primordiales para la paz y la justicia social. Es con este espíritu que el Comité debe examinar la presente queja.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cuando leyes nacionales, incluidas aquellas interpretadas por tribunales superiores, vulneran los principios de la libertad sindical, el Comité siempre ha estimado que corresponde a su mandato examinar las mismas, señalar orientaciones y ofrecer asistencia técnica de la OIT para armonizarlas con los principios de la libertad sindical definidos en la Constitución de la OIT o en los convenios aplicables. Esto de conformidad con los casos N 2396 de Colombia y 2988 de Catar.

## **Pregunta No. 92**

Esta pregunta es pertinente porque las normas constitucionales deben orientar la interpretación y aplicación de las normas legales. Por este motivo es fundamental que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria laboral conozcan el régimen de protección legal de los trabajadores oficiales, ya que es de su competencia resolver las controversias laborales que se presentan con relación a los mismos.

La opción A es la respuesta correcta porque en virtud de los artículos 32, 33 y 38 de la Ley 996 de 2005 se encuentra prohibida la modificación de la nómina de los entes territoriales dentro de los 4 meses anteriores a elecciones a cargos de elección popular, salvo algunas excepciones. El presente caso se encuentra dentro del supuesto general de la norma, pues el trabajador oficial estaba vinculado a un ente territorial y su despido ocurrió 3 meses antes de las elecciones presidenciales.

La H. Corte Suprema de Justicia estimó que la prohibición de modificación de la nómina contempla el retiro o despido de un servidor público, y que dentro de estos se deben entender insertos los trabajadores oficiales. Por tratarse de una prohibición de despido, la violación de la misma da lugar a la ineficacia del mismo y a la reinstalación o reintegro al cargo. Para la Corte esta es la interpretación racional y sistemática que se ajusta a las normas constitucionales, pues lo que se busca con la normativa es garantizar los principios democráticos y blindar de transparencia e igualdad los procesos electorales (CSJ SL530/2021).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en virtud de los artículos 32, 33 y 38 de la Ley 996 de 2005 se encuentra prohibida la modificación de la nómina de los entes territoriales dentro de los 4 meses anteriores a elecciones a cargos de elección popular, salvo algunas excepciones. El presente caso se encuentra dentro del supuesto general de la norma, pues el trabajador oficial estaba vinculado a un ente territorial y su despido ocurrió 3 meses antes de las elecciones presidenciales.

La H. Corte Suprema de Justicia estimó que la prohibición de modificación de la nómina contempla el retiro o despido de un servidor público, y que dentro de estos se deben entender insertos los trabajadores oficiales. Por tratarse de una prohibición de despido, la violación de la misma da lugar a la ineficacia del mismo y a la reinstalación o reintegro al cargo. Para la Corte esta es la interpretación racional y sistemática que se ajusta a las normas constitucionales, pues lo que se busca con la normativa es garantizar los principios democráticos y brindar de transparencia e igualdad los procesos electorales (CSJ SL530/2021).

En la opción se propone de manera incorrecta que el despido es eficaz por tratarse de un retiro y no de una contratación. Para la H. Corte Suprema la prohibición contempla también el retiro, pues con este se podría ejercer una presión indebida al trabajador en el proceso electoral, no solo la contratación de personal (CSJ SL530/2021). En el caso el despido es ineficaz, por la prohibición del mismo, y hay lugar a la reinstalación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en virtud de los artículos 32, 33 y 38 de la Ley 996 de 2005 se encuentra prohibida la modificación de la nómina de los entes territoriales dentro de los 4 meses anteriores a elecciones a cargos de elección popular, salvo algunas excepciones. El presente caso se encuentra dentro del supuesto general de la norma, pues el trabajador oficial estaba vinculado a un ente territorial y su despido ocurrió 3 meses antes de las elecciones presidenciales.

La H. Corte Suprema de Justicia estimó que la prohibición de modificación de la nómina contempla el retiro o despido de un servidor público, y que dentro de estos se deben entender insertos los trabajadores oficiales. Por tratarse de una prohibición de despido, la violación de la misma da lugar a la ineficacia del mismo y a la reinstalación o reintegro al cargo. Para la Corte esta es la interpretación racional y sistemática que se ajusta a las normas constitucionales, pues lo que se busca con la normativa es garantizar los principios democráticos y brindar de transparencia e igualdad los procesos electorales (CSJ SL530/2021).

En la opción se propone de manera incorrecta que el despido es eficaz por tratarse de un trabajador oficial y no de un empleado público. Para la H. Corte Suprema la prohibición contempla también a los trabajadores oficiales, pues dentro del término “nómina” que trae la norma, debe entenderse que estos servidores públicos están incluidos, como se anotó anteriormente (CSJ SL530/2021). En el caso el despido es ineficaz, por la prohibición del mismo, y hay lugar a la reinstalación.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en virtud de los artículos 32, 33 y 38 de la Ley 996 de 2005 se encuentra prohibida la modificación de la nómina de los entes territoriales dentro de los 4 meses anteriores a elecciones a cargos de elección popular, salvo algunas excepciones. El presente caso se encuentra dentro del supuesto general de la norma, pues el trabajador oficial estaba vinculado a un ente territorial y su despido ocurrió 3 meses antes de las elecciones presidenciales.

La H. Corte Suprema de Justicia estimó que la prohibición de modificación de la nómina contempla el retiro o despido de un servidor público, y que dentro de estos se deben entender insertos los trabajadores oficiales. Por tratarse de una prohibición de despido, la violación de la misma da lugar a la ineficacia del mismo y a la reinstalación o reintegro al cargo. Para la Corte esta es la interpretación racional y sistemática que se ajusta a las normas constitucionales, pues lo que se busca con la normativa es garantizar los principios democráticos y brindar de transparencia e igualdad los procesos electorales. También considera la Corte, que la facultad de dar por terminado un contrato de trabajo sin justa causa y con el pago de una indemnización no es absoluta e ilimitada, está restringida por las normas y preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales del trabajador, como ocurre en el presente caso (CC T -239/2018; T-317/2020; CSJ SL530/2021).

En esta opción se propone de manera incorrecta que el despido es ilegal pero que hay lugar únicamente al pago de la indemnización por despido injustificado, lo cual contraría los preceptos legales y constitucionales que regulan la situación del trabajador. El despido es ineficaz, por la prohibición del mismo, y hay lugar a la reinstalación.

### **Pregunta No. 93**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta tiene relevancia pues los funcionarios judiciales deben conocer de manera clara los principios y la jurisprudencia que rigen la protección del trabajo en el Estado Social de Derecho y sus diferencias con los principios rectores de otros modelos de Estado, pues esto será de gran importancia para la aplicación de dichos principios frente a casos concretos, en especial los atinentes a la estabilidad reforzada en el empleo.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la concepción clásica del Estado de Derecho, parte de la concepción de una sociedad autónoma para el aseguramiento de su reproducción material y cultural,

por lo que el Estado estaba prioritariamente destinado a proteger únicamente a las personas frente a peligros internos y externos por medio de la policía, el ejército y la justicia. Es por ello que los principios de libertad e igualdad formal eran propios del Estado de derecho y no del Estado Social de Derecho. Sin embargo, cabe destacar que el Estado de derecho evolucionó así, de un estado liberal democrático a uno social, también democrático, animado por el propósito de que los presupuestos materiales de la libertad y la igualdad para todos estén efectivamente asegurados. Luis Villar Borda, (Estado de Derecho y Estado Social de Derecho, 2007)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios de justicia y bienestar social son propios del modelo del Estado de bienestar. En este modelo el Estado y la sociedad deben asumir la responsabilidad del bienestar social y económico de sus miembros. Esta responsabilidad es entendida generalmente como comprensiva y universal, porque «bienestar» es un concepto amplio que se aplica a todos. Así mismo, en Sentencia T-339 de 2015, la Corte Constitucional señala respecto al principio de justicia que él mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. así mismo, el Tribunal Constitucional advierte frente a este que la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Por ende, con la interpretación dada por la Corte es más un principio procesal que laboral.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque ninguno de los dos principios mencionados en la pregunta se relaciona directamente con el caso presentado. Por una parte, el principio de progresividad impide la expedición de leyes regresivas, mientras que el principio de favorabilidad opera en caso de duda, tanto en la aplicación, como la interpretación de las fuentes formales del derecho, o en caso de duda de leyes existentes, ambiguas y confusas, situaciones estas que están fuera del contexto del caso presentado.

La opción D es la respuesta correcta porque en el Estado Social de Derecho la igualdad material es determinante como principio fundamental que guía las tareas del Estado con el fin de corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación y garantizar a las personas o grupos en situación de desventaja el goce efectivo de sus derechos fundamentales esto conforme lo señalado en la Sentencia C-1064 de 2001. Al respecto, se entiende por igualdad material como igualdad real y efectiva. Es decir, “la igualdad material busca eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida mínimas acordes con la dignidad del ser humano”. Sentencia C 044 de 2004, Esto generará una justicia mínima y equidad social.

Así mismo, la Corte en Sentencia T 025 de 2011, estableció que la igualdad material no solo tiene una esfera positiva, consistente en dar un trato diferenciado injustificado a una persona; sino que también se manifiesta en una esfera negativa, que consiste en omitir el trato especial para aquellas personas o grupos que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad. Por lo anterior, la Corte Constitucional en el análisis de dicha sentencia, en un caso similar al presentado en el ítem estableció específicamente que

el centro de la vulneración se encuentra en la pretermisión del deber de solidaridad frente a una persona portadora del VIH, y el desconocimiento del principio de igualdad material.

Ahora bien, se entiende como principio de solidaridad de acuerdo con la Sentencia C 767 de 2014, como un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. Cabe aclarar que la dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental.

Así las cosas, dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, en aplicación del caso en concreto destacan los principios de igualdad material y solidaridad social, lo que hace que dicha respuesta sea la opción correcta.

#### **Pregunta No. 94**

Esta pregunta es pertinente porque es fundamental que los funcionarios judiciales conozcan los principios y derechos fundamentales en el trabajo, en este caso los relacionados con el derecho social colectivo. También, que puedan con base en esos principios y derechos fundamentales adoptar decisiones jurídicas cuando no hay una norma legal concreta y específica que regule una situación, sino que se debe acudir a los mismos y una interpretación sistemática y armónica del ordenamiento jurídico.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en virtud de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, dispuestos en las normas legales y en la declaración de la OIT adoptada en 1998 sobre la “libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva”, prevista en los Convenios 87 y 98, parte de la garantía del respeto de la asociación y libertad sindical es que las personas jurídicas puedan ser resarcidas cuando sufran un perjuicio. En esta medida, en el presente caso es procedente la indemnización de perjuicios por violación del derecho fundamental a la asociación sindical solicitada por la organización sindical. También continúan siendo procedentes las indemnizaciones a través de medidas administrativas y penales contempladas en los artículos 200 del Código Penal y 354 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ver SL3597-2020. Radicación n.º 51722. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En esta opción se propone de manera incorrecta que sólo son viables las medidas administrativas y penales contempladas en los artículos 200 del Código Penal y 354 del Código Sustantivo del Trabajo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en virtud de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, dispuestos en las normas legales y en la declaración de la OIT adoptada en 1998 sobre la “libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva”, prevista en los Convenios 87 y 98, parte de la garantía del respeto de la asociación y libertad sindical es que las personas jurídicas puedan ser resarcidas cuando sufran un perjuicio. En esta medida, en el presente caso es procedente la indemnización de perjuicios por violación del derecho fundamental a la

asociación sindical solicitada por la organización sindical. También continúan siendo procedentes las indemnizaciones a través de medidas administrativas y penales contempladas en los artículos 200 del Código Penal y 354 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ver SL3597-2020. Radicación n.º 51722. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En la opción se propone de manera incorrecta que sólo sería viable la condena a la indemnización por perjuicios solicitada por parte de cada uno de los afiliados al sindicato y por parte de la organización sindical, esto es, que no serían válidas las medidas administrativas y penales contempladas en los artículos 200 del Código Penal y 354 del Código Sustantivo del Trabajo

La opción C es la respuesta correcta porque en virtud de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, dispuestos en las normas legales y en la declaración de la OIT adoptada en 1998 sobre la “libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva”, prevista en los Convenios 87 y 98, parte de la garantía del respeto de la asociación y libertad sindical es que las personas jurídicas puedan ser resarcidas cuando sufran un perjuicio. En esta medida, en el presente caso es procedente la indemnización de perjuicios por violación del derecho fundamental a la asociación sindical solicitada por la organización sindical. También continúan siendo procedentes las indemnizaciones a través de medidas administrativas y penales contempladas en los artículos 200 del Código Penal y 354 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ver SL 3597-2020. Radicación n.º 51722. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en virtud de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, dispuestos en las normas legales y en la declaración de la OIT adoptada en 1998 sobre la “libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva”, prevista en los Convenios 87 y 98, parte de la garantía del respeto de la asociación y libertad sindical es que las personas jurídicas puedan ser resarcidas cuando sufran un perjuicio. En esta medida, en el presente caso es procedente la indemnización de perjuicios por violación del derecho fundamental a la asociación sindical solicitada por la organización sindical. También continúan siendo procedentes la indemnización a través de medidas administrativas y penales contempladas en los artículos 200 del Código Penal y 354 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ver SL3597-2020. Radicación n.º 51722. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En esta opción se propone de manera incorrecta que sólo sería viable la condena a la indemnización por perjuicios solicitada por parte de cada uno de los afiliados al sindicato además de la sanción a través de medidas administrativas. También es válido que la organización sindical como persona jurídica reclame indemnización por perjuicios.

### **Pregunta No. 95**

Esta pregunta es pertinente porque es fundamental que los funcionarios judiciales adopten decisiones en consideración a los principios que son base de la administración de justicia y aplicarlos conforme los cambios normativos y del contexto social. También

que analicen las disposiciones en armonía con los principios de tal forma que permitan que exista movilidad en el derecho social.

La opción A es la respuesta correcta porque aunque el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social reguló de manera expresa la notificación a entidades públicas y dispuso que esta debe hacerse de manera personal, no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información como el actual. Por esta razón, se debe aplicar el principio de integración normativa de las normas procedimentales y acudir al artículo 612 del Código General del Proceso. Esta norma refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a entidades públicas se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales como señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En esta medida y como se privilegia el uso de medios electrónicos por principio de integración normativa, la notificación se debe hacer por el juez de conocimiento, quien tiene la capacidad de utilizar las tecnologías de la información, lo que privilegia también el principio de transparencia y publicidad, los cuales son base de la administración de justicia –artículo 103 CGP-. Lo anterior guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Corte Suprema de Justicia decisión AL2957-2020 Radicación n.° 86787 Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el asunto no se trata de un conflicto de competencia por factor territorial sino que se persigue definir la notificación a entidades públicas del auto que admite la demanda. En la discusión sobre quién debe hacer la notificación debe tenerse en cuenta que aunque el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social reguló de manera expresa la notificación a entidades públicas y dispuso que esta debe hacerse de manera personal, no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información como el actual. Por esta razón, se debe aplicar el principio de integración normativa de las normas procedimentales y acudir al artículo 612 del Código General del Proceso. Esta norma refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a entidades públicas se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales como señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En esta medida y como se privilegia el uso de medios electrónicos por principio de integración normativa, la notificación se debe hacer por el juez de conocimiento, quien tiene la capacidad de utilizar las tecnologías de la información, lo que privilegia también el principio de transparencia y publicidad, los cuales son base de la administración de justicia –artículo 103 CGP-. Lo anterior guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Corte Suprema de Justicia decisión AL2957-2020 Radicación n.° 86787 Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020). La opción propone de manera incorrecta que la discusión es por factor territorial.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el asunto no se trata de un conflicto de competencia por factor territorial sino que se persigue definir la notificación a entidades públicas del auto que admite la demanda. En la discusión sobre quién debe hacer la notificación debe tenerse en cuenta que aunque el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social reguló de manera expresa la notificación a entidades públicas y dispuso que esta debe hacerse de manera personal, no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información como el actual. Por esta



razón, se debe aplicar el principio de integración normativa de las normas procedimentales y acudir al artículo 612 del Código General del Proceso. Esta norma refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a entidades públicas se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales como señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En esta medida y como se privilegia el uso de medios electrónicos por principio de integración normativa, la notificación se debe hacer por el juez de conocimiento, quien tiene la capacidad de utilizar las tecnologías de la información, lo que privilegia también el principio de transparencia y publicidad, los cuales son base de la administración de justicia –artículo 103 CGP-. Lo anterior guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Corte Suprema de Justicia decisión AL2957-2020 Radicación n.º 86787 Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020). La opción propone de manera incorrecta que la discusión es por factor territorial y que procede que se comisione para notificar.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social reguló de manera expresa la notificación a entidades públicas y dispuso que esta debe hacerse de manera personal, no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información como el actual. Por esta razón, se debe aplicar el principio de integración normativa de las normas procedimentales y acudir al artículo 612 del Código General del Proceso. Esta norma refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a entidades públicas se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales como señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En esta medida y como se privilegia el uso de medios electrónicos por principio de integración normativa, la notificación se debe hacer por el juez de conocimiento, quien tiene la capacidad de utilizar las tecnologías de la información, lo que privilegia también el principio de transparencia y publicidad, los cuales son base de la administración de justicia –artículo 103 CGP-. Lo anterior guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Corte Suprema de Justicia decisión AL2957-2020 Radicación n.º 86787 Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La opción propone de manera incorrecta que procede la notificación por el juez comisionado en virtud del principio de publicidad.

### **Pregunta No. 96**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta es importante teniendo en cuenta que los funcionarios judiciales deben conocer en qué casos procede la aplicación de los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa y ultraactividad de las normas laborales respecto de los casos de tutela en donde se solicita una pensión de invalidez y a su vez poder diferenciar el criterio de la Corte Constitucional con el de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, con el fin de que los mismos sean aplicados de acuerdo con cada caso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el planteamiento del caso, el afiliado cumple con el test de procedencia establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU 556 de 2019, la cual establece como requisitos los siguientes:

Test de procedencia

Primera condición: Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.

Segunda condición: Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

Tercera condición: Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez.

Cuarta condición: Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Analizado lo anterior el afiliado es una persona en situación de invalidez y pertenece a un grupo especial que es el de la tercera edad. Así mismo, la falta de pensión afecta sus condiciones básicas, no cotizó las semanas previstas al sistema por motivos de salud y adicional presentó proceso laboral antes de recurrir a la acción de tutela, cumpliendo así con las condiciones del test.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el presente caso no se puede conceder la pensión de invalidez de acuerdo con la ley 806 de 2003, teniendo en cuenta que el caso prevé que el afiliado no cumple con las semanas de cotización para acceder a la pensión de invalidez en virtud de lo señalado en la presente ley, razón por la cual este tuvo que recurrir a la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque lo señalado en esta opción de respuesta corresponde a la postura actual de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral la cual establece:

En este sentido, ver la sentencia SL 2786-2019, cuya postura fue reiterada en las sentencias SL1338-2019, SL396-2019, SL4174-2019, SL217-2019, SL4693-2019 y SL2929-2019.

“De conformidad con esta jurisprudencia, por una parte, no es posible aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 respecto a solicitudes en las cuales la estructuración del siniestro hubiere acaecido en vigencia de las leyes 860 de 2003 – en cuanto a la pensión de invalidez– o 797 de 2003 –en cuanto a la pensión de sobrevivientes–. Para la Corte Suprema de Justicia, la aplicación de la condición más beneficiosa “no supone una búsqueda histórica de normas, con el fin de conseguir aquella que se acomode de mejor manera a las circunstancias personales de cada asegurado”. Por tanto, “por ningún motivo, en casos en los que reclama vigencia la Ley 860 de 2003, resulta dable la aplicación de los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad”. De ello da cuenta su jurisprudencia reiterada, pacífica y uniforme sobre la materia.

La opción D es la respuesta correcta porque de acuerdo con el planteamiento del caso, el afiliado cumple con el test de procedencia establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU 556 de 2019, la cual establece como requisitos los siguientes:

Test de procedencia

Primera condición Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez , pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.

Segunda condición: Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

Tercera condición Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez.

Cuarta condición: Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Analizado lo anterior el afiliado es una persona en situación de invalidez y pertenece a un grupo especial que es el de la tercera edad. Así mismo. La falta de pensión afecta sus condiciones básicas, no cotizo las semanas previstas al sistema por motivos de salud y adicional presentó proceso laboral antes de recurrir a la acción de tutela, cumpliendo así con las condiciones del test.

Luego de la aplicación del Test la corte en la jurisprudencia de unificación antes mencionada estableció lo siguiente:

“Para la Sala Plena, sólo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” de que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar de que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003. Además, dado que la condición relevante para efectos del reconocimiento de la prestación por parte del juez constitucional es la situación actual de vulnerabilidad, la sentencia de tutela solo puede tener un efecto declarativo del derecho, de allí que solo sea posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela; en consecuencia, las demás reclamaciones derivadas de la prestación –tales como retroactivos, intereses e indexaciones– deben ser tramitadas ante el juez ordinario laboral”

### **Pregunta No. 97**

Esta pregunta es pertinente porque es fundamental que los funcionarios judiciales analicen los principios del derecho procesal social en consideración a las circunstancias específicas de los casos y en armonía con otras instituciones procesales, y no de manera general, así como que los apliquen en los casos de cosa juzgada, en aras de

garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia en los términos definidos por las autoridades competentes para dirimir los conflictos de competencia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al existir decisión que estableció la competencia en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social operó el fenómeno de cosa juzgada (artículo 303 CGP aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS). Declarar la nulidad y remitir la actuación desconocería la cosa juzgada y los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política de Colombia) y debido proceso (artículo 29). En el presente caso no puede acudirse al principio de juez natural, de los empleados públicos. Lo procedente es que se decida de fondo el caso. SL 3748-2020.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al existir decisión que estableció la competencia en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social operó el fenómeno de cosa juzgada (artículo 303 CGP aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS). Absolver con el argumento de fondo de que el demandante debía demostrar su calidad de trabajador oficial de la entidad demandada para la declaratoria de sus derechos y se acreditó su calidad de empleado público, desconocería la cosa juzgada y los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política de Colombia) y debido proceso (artículo 29). En el presente caso no puede acudirse al principio de juez natural de los empleados públicos. Lo procedente es que se decida de fondo el caso respetando la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura. SL 3748-2020.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al existir decisión que estableció la competencia en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social operó el fenómeno de cosa juzgada (artículo 303 CGP aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS). En el presente caso no puede acudirse al principio de juez natural de los empleados públicos para absolver, pues esto desconocería la cosa juzgada y los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política de Colombia) y debido proceso (artículo 29). Lo procedente es que se decida de fondo el caso respetando la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura. SL 3748-2020.

La opción D es la respuesta correcta porque a pesar de tratarse de un empleado público, conforme a lo que consideró probado el juez laboral, previamente y para efectos de la asignación de competencia, se había configurado la cosa juzgada de la autoridad jurisdiccional competente, que estimó que el conocimiento debía ser asumido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, por lo que en garantía de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política de Colombia) y debido proceso (artículo 29) se debe decidir de fondo. SL 3748-2020.

### **Pregunta No. 98**

Esta pregunta es pertinente porque en virtud de los principios que gobiernan el sistema integral de seguridad social es posible dar aplicación a las normas legales con fundamento en el orden constitucional y ampliar la protección que dicho sistema contempla. Es fundamental que los funcionarios judiciales den aplicación a los principios

de la seguridad social para la toma de sus decisiones y para dar protección a los beneficiarios del sistema integral de seguridad social.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Constitución Nacional (artículo 5°, 42 y 91) reconoce y protege como familia no solo a quienes se encuentran bajo grado de consanguinidad o filiación civil, sino a la unión resultado de la voluntad libre y responsable. Por lo anterior, se protege al hijo de crianza en materia de seguridad social (CSJ SL3312-2020). En el presente caso es dable reconocer la pensión de sobrevivientes de la pensión de invalidez primigenia por la relación de crianza entre el cónyuge fallecido y la solicitante. (CSJ SL3312-2020). En la opción se propone de manera errónea que es dable negar la prestación pues no hay una relación de consanguinidad, filiación natural o jurídica de la solicitante con el cónyuge causante de la pensión por invalidez primigenia.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Constitución Política (artículo 5°, 42 y 91) reconoce y protege como familia no solo a quienes se encuentran bajo grado de consanguinidad o filiación civil, sino a la unión resultado de la voluntad libre y responsable. Por lo anterior, se protege al hijo de crianza en materia de seguridad social (CSJ SL3312-2020). En el presente caso es dable reconocer la pensión de sobrevivientes de la pensión de invalidez primigenia por la relación de crianza entre el cónyuge fallecido y la solicitante. (CSJ SL3312-2020). En la opción se propone de manera errónea que se debe declarar probada la excepción de falta de causa para demandar por cuanto es imposible sustituir una sustitución pensional. En el presente caso no es viable la sustitución de la sustitución pensional, esto es, la prestación que venía gozando la madre, dado que la solicitante es hija de crianza del causante primigenio de la prestación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque lo procedente es reconocer la pensión de sobrevivientes de la pensión de invalidez primigenia, por la relación de crianza entre el cónyuge fallecido y la solicitante. En el presente caso no es viable reconocer la sustitución de la sustitución pensional, esto es, la prestación que venía gozando la madre, dado que la solicitante es hija de crianza del causante primigenio de la prestación. La Constitución Política (artículo 5°, 42 y 91) reconoce y protege como familia no solo a quienes se encuentran bajo grado de consanguinidad o filiación civil, sino a la unión resultado de la voluntad libre y responsable. Por lo anterior, se protege al hijo de crianza en materia de seguridad social (CSJ SL3312-2020).

La opción D es la respuesta correcta porque la Constitución Nacional (artículo 5°, 42 y 91) reconoce y protege como familia no solo a quienes se encuentran bajo grado de consanguinidad o filiación civil, sino a la unión resultado de la voluntad libre y responsable. Por lo anterior, se protege al hijo de crianza en materia de seguridad social (SL3312-2020). En el presente caso es dable reconocer la pensión de sobrevivientes de la pensión de invalidez primigenia por la relación de crianza entre el cónyuge fallecido y la solicitante. (SL3312-2020). La razón de esto, consiste en que si bien al fallecer el pensionado por invalidez, su cónyuge supérstite fue beneficiaria de la respectiva pensión de sobrevivientes, el derecho de la niña a disfrutar de esa pensión solamente tiene efectos a partir del fallecimiento de su madre biológica y no con retroactividad, y de esta suerte no se paga la pensión de sobrevivientes doblemente (SL3312-2020)

**Pregunta No. 99**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta tiene relevancia toda vez que los funcionarios judiciales al momento de proferir sus decisiones judiciales deben conocer a cabalidad cuales son los principios en materia de seguridad social y garantizar su aplicación frente a leyes restrictivas que atenten contra el principio de progresividad en materia de derechos sociales.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este principio se refiere a que los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. Así mismo, señala la Ley Estatutaria N 1751 de 2015 artículo 6 que la accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.

Así mismo, la Sentencia T 621 de 2019, establece que el principio y derecho a la accesibilidad funge como un criterio anterior al goce de todos los derechos que tienen las personas con discapacidad. Es deber del Estado garantizar el acceso a esta población a los espacios físicos y arquitectónicos no solo a través de la eliminación de barreras ya existentes, sino que a través del diseño previo de sus políticas y proyectos para que de esta forma siempre se tenga en cuenta la diversidad humana existente en la sociedad. La accesibilidad se encuentra encaminada a toda la población con discapacidad, debe contar con un diseño universal que siempre debe ser previo y que por lo tanto no excluye la posibilidad de aplicar ajustes razonables concretos una vez el proyecto o la política se encuentre concretada. Por lo anterior, es claro que el principio de accesibilidad no se aplicaría para el caso que se encuentra dentro del ítem a resolver.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de irretroactividad de la ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica. Al respecto, cita la sentencia C 594 de 1993 lo siguiente: "La irretroactividad de la ley es una medida técnica escogida para dar seguridad al ordenamiento jurídico. Su zona ontológica no está, pues, en la filosofía jurídica sino en la jurisprudencia o ciencia del derecho (...). La irretroactividad es dentro de la técnica jurídica, un principio de aplicación más que de interpretación previa. La interpretación y la aplicación son operaciones de tracto sucesivo.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con la sentencia C-294 de 2019, El principio de progresividad se refiere a la manera en que el Estado debe hacer efectiva la faceta de prestación de los derechos, ya que, aunque tienen un componente gradual son exigibles también de forma inmediata. Ha afirmado que "no excusa el incumplimiento del deber del Estado de asegurar, tan pronto como sea posible, los contenidos mínimos de esos derechos"; sino que, por el contrario, como lo establece el principio 16 de Limburgo tiene "la obligación de iniciar inmediatamente el proceso encaminado a la completa realización de los derechos contenidos en el Pacto.

Así mismo el principio de progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales se refiere a que las medidas legislativas que constituyan un retroceso en materia de salud deben estar debida o plenamente justificadas por el Estado (inversión de la carga de la prueba), esto es, de manera adecuada y suficiente, a partir de la exposición de razones que demuestren la necesidad de una disminución en el nivel de protección constitucional alcanzado para seguir avanzando en el desarrollo de las otras facetas de los derechos, y observando parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

En suma, los cambios normativos que comprenden una regresión en la efectividad de los derechos fundamentales como la salud deben estar debida o plenamente justificados (adecuada y suficientemente), observando parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, so pena de ser declarados inconstitucionales.

Por lo anterior la Corte Constitucional en sentencia C294 de 2019, determinó en el caso objeto de control constitucional el cual es similar al planteado en el ítem que en virtud al principio de progresividad y la prohibición de regresividad del derecho a la seguridad social en materia de salud, la medida objeto de control constitucional es efectivamente regresiva al implicar una modificación de las condiciones normativas preexistentes, concretamente del radio de protección del derecho fundamental a la salud que se expone ahora más gravoso y con ello, desatendió el nivel de satisfacción alcanzado.

Por último, el desconocimiento del principio de progresividad del derecho fundamental a la salud en su componente de investigación científica, toda vez que antes de la aprobación de la Ley 1805 de 2016 el ordenamiento jurídico vigente en Colombia permitía la utilización de órganos o tejidos de no nacidos abortados, y con fines de trasplante. De esta manera, al incumplir la carga argumentativa necesaria y ocasionar con la prohibición establecida mayores limitaciones en el campo de la investigación científica (disponibilidad y accesibilidad en el derecho a la salud), derivó en una clara regresividad en el nivel de protección constitucional alcanzado. Ello se refleja en la norma impugnada al limitar el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho, así como se adoptó inopinadamente sin que se basaran en estudios cuidadosos, y menos se analizaron alternativas diferentes o que fueran menos lesivas, todo lo cual termina por hacer excesiva la medida regresiva.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la investigación científica no se considera un principio sino un bien jurídico, un valor constitucional y un derecho de rango fundamental que es objeto de protección constitucional. Esto conforme lo establece la sentencia C 294 de 2019, la cual establece en unos de los títulos a analizar:

La investigación científica en salud como bien jurídico objeto de protección constitucional

1) “Que la Constitución Política reconoce el conocimiento como un valor constitucional , que cumple una función social y cuya búsqueda es libre . El Estado además garantiza la libertad de investigación , así como la promoción, al igual como ocurre con la ciencia . También reconoce la libertad de escoger profesión u oficio”.

2) En la sentencia C-505 de 2001 la Corte afirmó que la investigación es un derecho de rango fundamental. Trajo a colación la Sentencia T-172 de 1993 en la cual se sostuvo: “esta libertad, que constituye expresión y reflejo de la racionalidad humana, hace parte de los derechos fundamentales de la persona, cuya natural tendencia a la búsqueda de la verdad en los distintos ámbitos, la lleva necesariamente a explorar de manera incesante nuevas áreas del conocimiento”. Igualmente expuso la relación que guarda con la libertad , el libre desarrollo de la personalidad , la educación , el trabajo y la dignidad humana.{...}

### **Pregunta No. 100**

Esta pregunta es pertinente porque los magistrados del Tribunal Superior conocen en primera instancia procesos sobre calificación de huelgas, por esto resulta fundamental

que tengan conocimientos amplios sobre la discusión en torno al cese colectivo de actividades sindicales.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tal como lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia (SL 5173-2020): “en materia laboral existen dos clases de conflictos, uno jurídico y otro de intereses (CSJ SL3325-2018). El primero se refiere a la interpretación o aplicación de una norma preestablecida en la ley, contrato, convención, pacto colectivo, laudo arbitral, reglamento de trabajo o en cualquier otra fuente formal del derecho (CSJ SL, 11 dic. 2007, 33357, reiterada en CSJ SL891-2017). El segundo, en cambio, «engloba un amplio portafolio de puntos relativos a las condiciones de trabajo y empleo, que pueden no ser cuantificables o estimables económicamente», de allí que de forma reciente se haya precisado que es más apropiado denominarlo de interés y no económico (CSJ SL3325-2018).” artículo 429 CST

El conflicto planteado en el caso es de interés al ser generador o modificador de derechos, por buscar mejorar las condiciones de trabajo preexistentes. El conflicto de interés no está condicionado, ni se reduce a que se inicie negociación colectiva en los términos estrictos en que está regulada en las normas laborales, esto es, con el inicio de la etapa de arreglo directo, pues se reconoce su carácter multiforme (SL5173-2020). Por este motivo esta respuesta resulta incorrecta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tal como lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia (SL5173-2020): “en materia laboral existen dos clases de conflictos, uno jurídico y otro de intereses (CSJ SL3325-2018). El primero se refiere a la interpretación o aplicación de una norma preestablecida en la ley, contrato, convención, pacto colectivo, laudo arbitral, reglamento de trabajo o en cualquier otra fuente formal del derecho (CSJ SL, 11 dic. 2007, 33357, reiterada en CSJ SL891-2017). El segundo, en cambio, «engloba un amplio portafolio de puntos relativos a las condiciones de trabajo y empleo, que pueden no ser cuantificables o estimables económicamente», de allí que de forma reciente se haya precisado que es más apropiado denominarlo de interés y no económico (CSJ SL3325-2018).” artículo 429 CST

El conflicto planteado en el caso es de interés al ser generador o modificador de derechos, por buscar mejorar las condiciones de trabajo preexistentes.

La discusión sobre la validez del pliego de peticiones no está reservada al Ministerio del Trabajo, el juzgador puede establecer en el presente caso si la causa que justifica la huelga es válida o no, y debe hacerlo de manera obligatoria –Ley 1210 de 2008-. (SL5173-2020; CSJ SL, 12 sep. 2012, rad. 46177)-. Sin embargo, esta discusión o análisis sobre la validez del pliego no modifica la naturaleza del conflicto y lo convierte en un conflicto jurídico, pues se reitera, se trata de la causa que justifica el conflicto de interés. Por este motivo esta respuesta resulta incorrecta.

La opción C es la respuesta correcta porque tal como lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia (SL5173-2020): “en materia laboral existen dos clases de conflictos, uno jurídico y otro de intereses (CSJ SL3325-2018). El primero se refiere a la interpretación o aplicación de una norma preestablecida en la ley, contrato, convención, pacto colectivo, laudo arbitral, reglamento de trabajo o en cualquier otra fuente formal del derecho (CSJ SL, 11 dic. 2007, 33357, reiterada en CSJ SL891-2017). El segundo, en cambio, «engloba un amplio portafolio de puntos relativos a las condiciones de trabajo y empleo, que pueden no ser cuantificables o estimables económicamente», de



allí que de forma reciente se haya precisado que es más apropiado denominarlo de interés y no económico (CSJ SL3325-2018).” artículo 429 CST

El conflicto planteado en el caso es de interés al ser generador o modificador de derechos, por buscar mejorar las condiciones de trabajo preexistentes. El conflicto de interés es ilegal por su carácter no pacífico, pues los actos de violencia que ocasionan daños materiales a la compañía son inadmisibles en el ejercicio del derecho de huelga -artículo 450 del CST- (SL5173-2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tal como lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia (SL5173-2020): “en materia laboral existen dos clases de conflictos, uno jurídico y otro de intereses (CSJ SL3325-2018). El primero se refiere a la interpretación o aplicación de una norma preestablecida en la ley, contrato, convención, pacto colectivo, laudo arbitral, reglamento de trabajo o en cualquier otra fuente formal del derecho (CSJ SL, 11 dic. 2007, 33357, reiterada en CSJ SL891-2017). El segundo, en cambio, «engloba un amplio portafolio de puntos relativos a las condiciones de trabajo y empleo, que pueden no ser cuantificables o estimables económicamente», de allí que de forma reciente se haya precisado que es más apropiado denominarlo de interés y no económico (CSJ SL3325-2018).” artículo 429 CST

El conflicto planteado en el caso es de interés al ser generador o modificador de derechos, por buscar mejorar las condiciones de trabajo preexistentes. El conflicto de interés es ilegal por su carácter no pacífico, pues los actos de violencia que ocasionan daños materiales a la compañía son inadmisibles en el ejercicio del derecho de huelga - artículo 450 del CST- (SL5173-2020).

La discusión sobre la validez del pliego de peticiones puede ser dada por el juzgador, quien puede determinar si la causa que justifica la huelga es válida o no, y debe hacerlo de manera obligatoria –Ley 1210 de 2008-. (SL5173-2020; CSJ SL, 12 sep. 2012, rad. 46177)-. Sin embargo, esta discusión o análisis sobre la validez del pliego no modifica la naturaleza del conflicto y lo convierte en un conflicto jurídico, pues se reitera, se trata de la causa que justifica el conflicto de interés. Por este motivo esta respuesta resulta incorrecta.

### **Pregunta No. 101**

Esta pregunta es pertinente porque la movilidad del derecho social como garantía básica del Estado Social de Derecho, se desarrolla en gran medida a través del derecho colectivo. Los funcionarios judiciales deben tener claridad sobre la aplicación de derechos fundamentales de asociación, libertad sindical y negociación colectiva.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de equidad con el que se adoptan decisiones arbitrales no está necesaria y únicamente condicionado al número de trabajadores de una empresa afiliados a un sindicato y el número de trabajadores de una empresa no sindicalizados. El principio de equidad establece la obligación de ajustar las decisiones a todas las circunstancias que rodean un caso concreto tratándose de un conflicto económico (CSJ SL8170-2017). Es decir, no es cierto que la decisión desconoce el principio de equidad. Más aun teniendo en cuenta que en materia de derecho de libertad sindical y asociación es válido a través de conflicto colectivo, obtener mejores provisiones laborales por parte de los afiliados a un sindicato sin que esto vulnere el principio de igualdad y no discriminación de los trabajadores de la compañía. Este es el fundamento de la

negociación colectiva, por lo que no se desconoce ningún derecho de los no asociados (CSJ SL14477-2017). SL3693-2020

Radicación n.º 87411. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ver Constitución Política. Artículo 38 y 39. Convenios 87 y 98 de la O.I.T.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la libertad sindical es un derecho humano y su ejercicio no vulnera el principio de libertad de quienes no aspiran a integrar la organización sindical, pues ese derecho colectivo procura mejores condiciones de trabajo. Además es el objetivo de la conformación y funcionamiento de una organización sindical, y de la negociación colectiva. CSJ SL 14477-2017). SL3693-2020. Radicación n.º 87411. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ver Constitución Política. artículo 38 y 39. Convenios 87 y 98 de la O.I.T.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la libertad sindical es un derecho humano y su ejercicio no vulnera el principio de igualdad y no discriminación de quienes no aspiran a integrar la organización sindical, pues ese derecho colectivo procura mejores condiciones de trabajo. Además es el objetivo de la conformación y funcionamiento de una organización sindical, y de la negociación colectiva. Para el presente caso no tiene incidencia el número de afiliados y no afiliados a la organización sindical, el derecho a la libertad sindical no está condicionado a un número determinado de trabajadores sindicalizados o no sindicalizados. CSJ SL14477-2017). SL3693-2020. Radicación n.º 87411. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ver Constitución Política. artículo 38 y 39. Convenios 87 y 98 de la O.I.T.

La opción D es la respuesta correcta porque el ejercicio de negociación colectiva y de libertad sindical, implica el ejercicio de libertad y autonomía contractual entre el sujeto colectivo y el empresario, lo que impide, de plano, equiparar las situaciones con las de los trabajadores que no hacen uso de este. Su ejercicio está protegido a través de normas nacionales e internacionales. Bajo estas se reconoce que en materia de derecho de libertad sindical y asociación es válido a través de conflicto colectivo obtener mejores provisiones laborales por parte de los afiliados a un sindicato sin que esto vulnere el principio de igualdad y no discriminación de los trabajadores de la compañía. Este es el fundamento de la negociación colectiva, por lo que no se desconoce ningún derecho de los no asociados (CSJ SL14477-2017). CSJ SL14477-2017). SL3693-2020. Radicación n.º 87411. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). Constitución Política. artículo 38 y 39. Convenios 87 y 98 de la O.I.T.

### **Pregunta No. 102**

Esta pregunta es pertinente porque la esclavitud moderna pasa desapercibida pues adquiere formas que se ocultan dentro de la aplicación de normas legales. Para evitar avalarla los funcionarios judiciales deben tener como marco de sus decisiones que el trabajo no es una mercancía y que los trabajadores no pueden ser cosificados. También, que la dignidad humana como principio básico del Estado Social de Derecho y derecho fundamental adquiere dimensiones dentro del marco del derecho del trabajo. Es necesario que integren en sus decisiones los derechos fundamentales y los principios del derecho social.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la mera transmisión de la actividad, sin que esté acompañada del traspaso de los medios de producción o de la organización empresarial, no configura una sustitución patronal (artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo) - (CSJ SL467-2019). En el caso se configura una tercerización laboral, pues hay una externalización de tareas o traspaso de actividades de una empresa a otra, pero sin transferencia de la organización empresarial. CSJ 3001-2020.

La cesión no tiene efectos jurídicos pues para que una cesión de personal sea válida es necesario que los trabajadores participen brindando de manera expresa su consentimiento en el pacto, situación que no ocurrió en el presente caso. La operación realizada por la primera empresa es propia de una tercerización laboral, pero además da un tratamiento a los trabajadores de mercancía, en tanto dispone de ellos sin su consentimiento, situación que limita con los principios fundamentales del derecho del trabajo entre los cuales se destaca que los trabajadores no pueden ser cosificados, tratándolos como un objeto o producto de libre intercambio. Desde su constitución, la OIT ha venido reafirmando que el trabajo no es una mercancía y en el marco de la protección contra la esclavitud moderna ha insistido en el respeto de la dignidad humana (Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 53 Constitución Política de Colombia; CSJ 3001-2020).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para que una cesión de personal sea válida es necesario que los trabajadores participen brindando de manera expresa su consentimiento en el pacto, situación que no ocurrió en el presente caso. La operación realizada por la primera empresa es propia de una tercerización laboral, pero además da un tratamiento a los trabajadores de mercancía, en tanto dispone de ellos sin su consentimiento, situación que limita con los principios fundamentales del derecho del trabajo entre los cuales se destaca que los trabajadores no pueden ser cosificados, tratándolos como un objeto o producto de libre intercambio. Desde su constitución, la OIT ha venido reafirmando que el trabajo no es una mercancía y en el marco de la protección contra la esclavitud moderna ha insistido en el respeto de la dignidad humana (Constitución de la Organización Internacional del Trabajo; artículo 53 Constitución Política de Colombia; CSJ 3001-2020)

La opción C es la respuesta correcta porque en el caso se configura una tercerización laboral, pues hay una externalización de tareas o un traspaso de actividades de una empresa a otra, pero sin transferencia de la organización empresarial.

Para que una cesión de personal sea válida es necesario que los trabajadores participen brindando de manera expresa su consentimiento en el pacto, situación que no ocurrió en el presente caso. La operación realizada por la primera empresa es propia de una tercerización laboral, pero además da un tratamiento a los trabajadores de mercancía, en tanto dispone de ellos sin su consentimiento, situación que limita con los principios fundamentales del derecho del trabajo entre los cuales se destaca que los trabajadores no pueden ser cosificados, tratándolos como un objeto o producto de libre intercambio. Desde su constitución, la OIT ha venido reafirmando que el trabajo no es una mercancía y en el marco de la protección contra la esclavitud moderna ha insistido en el respeto de la dignidad humana (Constitución de la Organización Internacional del Trabajo; artículo 53 Constitución Política de Colombia; CSJ 3001-2020)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la mera transmisión de la actividad, sin que esté acompañada del

traspaso de los medios de producción o de la organización empresarial, no configura una sustitución patronal o una unidad de empresa. En el caso se configura una tercerización laboral, pues hay una externalización de tareas o un traspaso de actividades de una empresa a otra, pero sin transferencia de la organización empresarial.

El acuerdo carece de efectos jurídicos pero no porque se configure una unidad de empresa. El presente caso trata de una cesión de personal carente de validez. Para que una cesión de personal sea válida es necesario que los trabajadores participen brindando de manera expresa su consentimiento en el pacto, situación que no ocurrió en el presente caso. La operación realizada por la primera empresa es propia de una tercerización laboral, pero además da un tratamiento a los trabajadores de mercancía, en tanto dispone de ellos sin su consentimiento, situación que limita con los principios fundamentales del derecho del trabajo entre los cuales se destaca que los trabajadores no pueden ser cosificados, tratándolos como un objeto o producto de libre intercambio. Desde su constitución, la OIT ha venido reafirmando que el trabajo no es una mercancía y en el marco de la protección contra la esclavitud moderna ha insistido en el respeto de la dignidad humana (Constitución de la Organización Internacional del Trabajo; artículo 53 Constitución Política de Colombia CSJ 3001-2020).

### **Pregunta No. 103**

Esta pregunta es pertinente porque es importante verificar la capacidad de los jueces y magistrados para aplicar las disposiciones normativas y jurisprudenciales sobre los procesos disciplinarios y los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con las disposiciones del CST (artículo 114), las únicas sanciones que pueden imponerse son las que contengan una tipificación previa.

Artículo 114 CST: “El empleador no puede imponer a sus trabajadores sanciones no previstas en el reglamento, en pacto, en convención colectiva, en fallo arbitral o en contrato individual.

La advertencia efectuada al trabajador no constituye elemento que justifique la imposición de los llamados de atención ni configura la justa causa, pues esta debe tener previsión legal, reglamentaria o contractual.

El CST en sus artículos 112 y 113, señala expresamente como sanciones disciplinarias la suspensión del trabajo y las multas, no contiene mención alguna a los llamados de atención. Como se explicó en el contexto de la pregunta, el RIT de la empresa no incorporó en su articulado ninguna prescripción sobre el particular, ni estableció la medida de “llamado de atención” como sanción disciplinaria, pues se limitó a incorporar un texto de igual tenor al legal.

Artículo 112 CST: “Cuando la sanción consista en suspensión del trabajo, ésta no puede exceder de ocho (8) días por la primera vez, ni de dos (2) meses en caso de reincidencia de cualquier grado”.

Artículo 113 CST: “1. Las multas que se prevean, sólo puede causarse por retrasos o faltas al trabajo sin excusa suficiente; no puede exceder de la quinta (5a) parte del salario de un (1) día, y su importe se consigna en cuenta especial para dedicarse exclusivamente a premios o regalos para los trabajadores del establecimiento. (...)”.

Como quiera que en el contexto se señala que el RIT no contiene regulaciones diferentes de las legales, en esta empresa no está previsto el llamado de atención como medida disciplinaria, ni la acumulación de estos como justa causa de terminación del contrato. En el artículo 62 del CST tampoco se prevé la acumulación de llamados de atención como justa causa, por lo que el despido sería sin justa causa y daría lugar a la indemnización correspondiente, señalada en el artículo 64 del CST.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque desconoce los postulados constitucionales del derecho fundamental de defensa y del debido proceso, al considerar que una advertencia informal constituye tipificación de la sanción. No basta con adelantar el proceso disciplinario, es necesario garantizar que la sanción se imponga con fundamento en la ley, en el reglamento o en el contrato. artículo 29 Constitución Política de Colombia: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imposición de las sanciones administrativas no es de competencia de los jueces del trabajo. Es el ministerio del Trabajo, como autoridad competente en materia laboral, la llamada a imponer este tipo de sanciones. El artículo 17 de CST, señala que “La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo”.

Por su parte, la Ley 1610 DE 2013 señala en sus artículos 1° y 3° los siguiente, en relación con la competencia del ministerio de trabajo:

Artículo 1° “Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Artículo 3°. “Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales: (...)

2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad (...).”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque desconoce los postulados constitucionales del derecho fundamental de defensa y del debido proceso, al considerar que la advertencia efectuada constituye un acto de buena fe y que con ella se legaliza la ausencia de norma respecto de la sanción y la justa causa aplicadas al caso. Se desconoce especialmente el derecho constitucional de defensa y el debido proceso, consagrado el en artículo 29 de la Constitución.

No basta con adelantar el proceso disciplinario, ni con advertir sobre la justa causa, es necesario garantizar que la misma se imponga con fundamento en la ley, en el reglamento o en el contrato.

#### **Pregunta No. 104**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los funcionarios judiciales puedan analizar las diferentes variables que se pueden presentar en torno a las justas causas de terminación de los contratos de trabajo, así como a las regulaciones que sobre esta materia puedan incluir los empleadores dentro de los reglamentos internos de trabajo.

La opción A es la respuesta correcta porque el contrato de trabajo terminó con base en el numeral 6 de la letra b del artículo 62 del CST, transcrito en la justificación de la opción B, por lo que no se requiere la aplicación del procedimiento disciplinario del DUR 1072/2015, Artículo 2.2.1.1.3.

El mencionado procedimiento está previsto solamente para las terminaciones contractuales que se apoyan en la justa causa del numeral 9 de la letra b del artículo 62 del CST, que indica: “Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: (...) 9. El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del {empleador} (...)”

DUR 1072/2015, Artículo 2.2.1.1.3: “Procedimiento terminación unilateral por rendimiento deficiente. Para dar aplicación al numeral 9) del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965, el empleador deberá ceñirse al siguiente procedimiento: 1. Requerirá al trabajador dos (2) veces, cuando menos, por escrito, mediando entre uno y otro requerimiento un lapso no inferior a ocho (8) días. 2. Si hechos los anteriores requerimientos el empleador considera que aún subsiste el deficiente rendimiento laboral del trabajador, presentará a éste un cuadro comparativo de rendimiento promedio en actividades análogas, a efecto de que el trabajador pueda presentar sus descargos por escrito dentro de los ocho (8) días siguientes; y 3. Si el empleador no quedare conforme con las justificaciones del trabajador, así se lo hará saber por escrito dentro de los ocho (8) días siguientes”.

Además, la opción B también es la respuesta correcta porque la terminación del contrato de trabajo obedeció a la justa causa consagrada en el numeral 6 de la letra b), del artículo 62 del CST que señala lo siguiente: “Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: (...) 6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos. (...)”

En el contexto se señala que al trabajador fue citado a descargos, con lo cual se le permitió ejercer su derecho de defensa, conforme lo indica la Sentencia de la Corte Constitucional C- 593 de 2014.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el despido no puede constituirse como antirreglamentario, en la medida en que no existe disposición normativa alguna que prohíba que en el reglamento interno de la empresa se incluya una regulación específica que adicione justas causas para la terminación del contrato de trabajo. Al contrario, el artículo 108 del CST permite

al empleador regular todo lo relacionado con las conductas sancionables, así como con las escalas de faltas y sanciones, como se cita a continuación:

“El reglamento debe contener disposiciones normativas de los siguientes puntos:

(...)

15. Obligaciones y prohibiciones especiales para el empleador y los trabajadores.

16. Escala de faltas y procedimientos para su comprobación; escala de sanciones disciplinarias y forma de aplicación de ellas.

(...)”

De igual forma, el artículo 62 Numeral 6, letra b, del CST permite a las partes calificar como falta grave algunas conductas que, por esta calificación, constituirán justa causa para la terminación del contrato de trabajo.

“Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: (...)

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos” (...).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la ley laboral no prohíbe el acuerdo de las partes respecto de la adición de justas causas; por el contrario, permite que ellas califiquen como grave algunas conductas y que, por esta vía, las mencionadas conductas se constituyan como justa causa de despido. Esta posibilidad se encuentra consagrada en el numeral 6, letra b, del artículo 62 del CST, que ya quedó transcrito en la opción C.

### **Pregunta No. 105**

Esta pregunta es pertinente porque en el contexto actual los funcionarios judiciales se encuentran obligados a adoptar en sus decisiones un enfoque de género, por lo que deben evaluar situaciones concretas que han sido históricamente aceptadas por patrones culturales buscando promover la igualdad y la eliminación de la violencia y discriminación contra la mujer.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque sin importar si el empleador no identificó la causal legal en que incurrió el trabajador para dar por terminado el contrato de trabajo, los hechos pueden enmarcarse dentro de las causales establecidas en los numerales 5° y 6° del artículo 62 del CST que señalan como causal de despido: “Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.” y “cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”

Un comportamiento verbal como el descrito en la situación fáctica constituye acoso sexual por ser ofensivo y no deseado. Además porque se presentó con abuso de poder y produjo una situación de angustia que perturbó la tranquilidad de la trabajadora subalterna en el ejercicio de su actividad, lo que generó un ambiente laboral hostil. Para la H. Corte Suprema de Justicia: “la simple negativa de la mujer a ser objeto de tales

representaciones sugestivas, debe bastar para que aquellas cesen, pues su continuidad lo convierte a él en acosador y a la persona objeto de su supuesta galantería en su víctima, lo cual perpetúa el ciclo de acoso y discriminación laboral, con grave afectación de la organización en la cual ocurre. (...) Entonces, como quiera que el acoso sexual se trata de una situación que el sujeto pasivo no desea, es cada persona quien establece qué comportamiento aprueba y cuál le resulta intolerable y, por tanto, atentatorio de sus derechos y perturbador de sus condiciones de trabajo, lo que significa, que las conductas de acoso no se pueden limitar a acercamientos o contactos físicos sino que incluye cualquier acción que pueda representar un requerimiento de carácter sexual indebido, que puede producirse por cualquier medio de acción: propuestas verbales, correos electrónicos, cartas o misivas personales, llamadas telefónicas, etc” (SL648-2018).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque un comportamiento verbal como el descrito en la situación fáctica constituye acoso sexual por ser ofensivo y no deseado. Además porque se presentó con abuso de poder y produjo una situación de angustia que perturbó la tranquilidad de la trabajadora subalterna en el ejercicio de su actividad, lo que generó un ambiente laboral hostil. Para la H. Corte Suprema de Justicia: “la simple negativa de la mujer a ser objeto de tales representaciones sugestivas, debe bastar para que aquellas cesen, pues su continuidad lo convierte a él en acosador y a la persona objeto de su supuesta galantería en su víctima, lo cual perpetúa el ciclo de acoso y discriminación laboral, con grave afectación de la organización en la cual ocurre. (...) Entonces, como quiera que el acoso sexual se trata de una situación que el sujeto pasivo no desea, es cada persona quien establece qué comportamiento aprueba y cuál le resulta intolerable y, por tanto, atentatorio de sus derechos y perturbador de sus condiciones de trabajo, lo que significa, que las conductas de acoso no se pueden limitar a acercamientos o contactos físicos sino que incluye cualquier acción que pueda representar un requerimiento de carácter sexual indebido, que puede producirse por cualquier medio de acción: propuestas verbales, correos electrónicos, cartas o misivas personales, llamadas telefónicas, etc” (SL648-2018).

Por lo anterior, el comportamiento no es solo sancionable, sino que constituye justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo. Los hechos pueden enmarcarse dentro de las causales establecidas en los numerales 5° y 6° del artículo 62 del CST que señalan como causal de despido: “Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.” y “cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”

La opción C es la respuesta correcta porque un comportamiento verbal como el descrito en la situación fáctica constituye acoso sexual por ser ofensivo y no deseado. Además porque se presentó con abuso de poder y produjo una situación de angustia que perturbó la tranquilidad de la trabajadora subalterna en el ejercicio de su actividad, lo que generó un ambiente laboral hostil. Para la H. Corte Suprema de Justicia: “la simple negativa de la mujer a ser objeto de tales representaciones sugestivas, debe bastar para que aquellas cesen, pues su continuidad lo convierte a él en acosador y a la persona objeto de su supuesta galantería en su víctima, lo cual perpetúa el ciclo de acoso y discriminación laboral, con grave afectación de la organización en la cual ocurre. (...) Entonces, como quiera que el acoso sexual se trata de una situación que el sujeto pasivo



no desea, es cada persona quien establece qué comportamiento aprueba y cuál le resulta intolerable y, por tanto, atentatorio de sus derechos y perturbador de sus condiciones de trabajo, lo que significa, que las conductas de acoso no se pueden limitar a acercamientos o contactos físicos sino que incluye cualquier acción que pueda representar un requerimiento de carácter sexual indebido, que puede producirse por cualquier medio de acción: propuestas verbales, correos electrónicos, cartas o misivas personales, llamadas telefónicas, etc” (SL648-2018).

Sin importar si el empleador no identificó la causal legal en que incurrió el trabajador para dar por terminado el contrato de trabajo, los hechos pueden enmarcarse dentro de las causales establecidas en los numerales 5° y 6° del artículo 62 del CST que señalan como causal de despido: “Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.” y “cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque un comportamiento verbal como el descrito en la situación fáctica constituye acoso sexual por ser ofensivo y no deseado. Además, porque se presentó con abuso de poder y produjo una situación de angustia que perturbó la tranquilidad de la trabajadora subalterna en el ejercicio de su actividad, lo que generó un ambiente laboral hostil. Para la H. Corte Suprema de Justicia: “la simple negativa de la mujer a ser objeto de tales representaciones sugestivas, debe bastar para que aquellas cesen, pues su continuidad lo convierte a él en acosador y a la persona objeto de su supuesta galantería en su víctima, lo cual perpetúa el ciclo de acoso y discriminación laboral, con grave afectación de la organización en la cual ocurre. (...) Entonces, como quiera que el acoso sexual se trata de una situación que el sujeto pasivo no desea, es cada persona quien establece qué comportamiento aprueba y cuál le resulta intolerable y, por tanto, atentatorio de sus derechos y perturbador de sus condiciones de trabajo, lo que significa, que las conductas de acoso no se pueden limitar a acercamientos o contactos físicos sino que incluye cualquier acción que pueda representar un requerimiento de carácter sexual indebido, que puede producirse por cualquier medio de acción: propuestas verbales, correos electrónicos, cartas o misivas personales, llamadas telefónicas, etc” (SL648-2018).

En esta opción se propone de manera incorrecta que la conducta es sancionable desde el punto de vista disciplinario; esto es, por tratarse de un acto de un superior hacia una subalterna, pero se establece que no constituye un requerimiento de carácter sexual, lo cual no es acorde con lo resaltado anteriormente.

### **Pregunta No. 106**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los magistrados tengan la habilidad de analizar en conjunto las disposiciones internas e internacionales sobre protección del trabajo de los menores de edad. Acá se hace necesario que el candidato analice la figura del contrato realidad y toda la normatividad que ella conlleva, así como las disposiciones normativas sobre el trabajo de los menores de edad. También es importante que los magistrados tengan en cuenta que la erradicación del trabajo infantil ha sido un elemento central de las metas de la OIT y del Gobierno Nacional.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los artículos 23 del CST, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50/90, y 24 del CST, modificado por el artículo 2 de la Ley 50 de 1990, señalan:

Artículo 23 CST: “1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.

Artículo 24 CST: “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

Por su parte, el artículo 27 del CST, señala: “Todo trabajo dependiente debe ser remunerado”.

Con esta opción se desconoce la existencia de un vínculo laboral entre el menor de edad y el colegio, derivado de la presencia de los elementos de la relación laboral. Existía una prestación personal de un servicio, que estaba ejerciéndose de manera subordinada, pues al menos debía haber cumplimiento de horarios y, aunque en el contexto no es evidente que el colegio efectuara el pago de un salario, al ser este elemento consecuencia de los otros dos, la obligación de su pago se causaba.

También se estaría desconociendo la especial protección a los menores de edad y el principio de irrenunciabilidad, que tiene consagración en el artículo 14 del CST y señala lo siguiente: “Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con las disposiciones de los artículos 23, 24 y 27 del CST, así como con los principios rectores del derecho laboral, especialmente el de la primacía de la realidad sobre las formalidades, entre el menor de edad y el colegio sí existió un vínculo laboral, pues se encontraban presentes los tres elementos de la relación laboral (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación).

De acuerdo con lo anterior, el colegio había omitido el cumplimiento de las disposiciones protectoras del trabajo respecto de los menores de edad, no solo por no cumplir con la solicitud de permiso ante el Ministerio del Trabajo, sino también por asignar al menor de edad actividades expresamente prohibidas por la legislación nacional e internacional.

La Resolución 1796 de 2018, establece en su artículo 3 num. 34 que: “Los menores de 18 años no podrán trabajar en las actividades que los expongan a las siguientes

condiciones de trabajo, las cuales son prohibidas por el riesgo que corre su salud, seguridad y desarrollo: (...) 34. Actividades en donde la seguridad de otras personas o bienes sean de responsabilidad del menor de 18 años. Se incluye el cuidado de niños, de enfermos, personas con discapacidad, o actividades en que se desempeñen como niños, entre otros”.

También se desconoce el especial interés de la OIT por la erradicación del trabajo infantil y las disposiciones que en este sentido ha emitido, especialmente el convenio 182, adoptado por Colombia mediante la Ley 704 de 2001

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el desconocimiento de la prohibición sobre contratación de menores no puede ser legalizado a través de la obtención posterior del permiso al que hace referencia la legislación antes mencionada y transcrita, menos si se trata de actividades expresamente calificadas como prohibidas para los trabajadores menores de edad.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se desconoce que el permiso del padre no avala la contratación laboral del menor, ni permite omitir el procedimiento ante el Ministerio del Trabajo y la obtención del respectivo permiso. Los requisitos para la contratación de los menores de edad se encuentran consagrados en el artículo 113 de la Ley 1098 de 2006, así: “Corresponde al inspector de trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del inspector del trabajo la autorización será expedida por el comisario de familia y en defecto de éste por el alcalde municipal. (...)”

Adicionalmente se desconoce la prohibición legal para ejercer actividades como las delegadas al menor de edad en el colegio, la cual se encuentra consagrada en la Resolución 1796 de 2018, artículo 3 Numeral 34, que dice: “Los menores de 18 años no podrán trabajar en las actividades que los expongan a las siguientes condiciones de trabajo, las cuales son prohibidas por el riesgo que corre su salud, seguridad y desarrollo: (...)”

34. Actividades en donde la seguridad de otras personas o bienes sean de responsabilidad del menor de 18 años. Se incluye el cuidado de niños, de enfermos, personas con discapacidad, o actividades en que se desempeñen como niños, entre otros (...)”.

En este mismo sentido, también se desconocen las disposiciones de la OIT, contenidas en el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, el cual fue aprobado por Colombia mediante la Ley 704 de 2001.

### **Pregunta No. 107**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los funcionarios judiciales conozcan la normatividad especial que regula el trabajo de menores de edad y las disposiciones que prohíben las peores formas de trabajo infantil.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la opción propone de manera errónea que no hay lugar a la condena por recargos nocturnos y que la actividad está prohibida, por lo que procede la condena por perjuicios solicitada por este motivo.

conforme el artículo 114 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la infancia y la adolescencia. La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes mayores

de 15 y menores de 17 años autorizados para trabajar, es de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde. En esta medida, en el caso planteado es procedente el pago de horas extras y recargos nocturnos, por el objeto de la protección.

La resolución 1796 de 2018 del Ministerio del Trabajo, en su artículo 3 establece que para actividades relacionadas con la manipulación de carga, se permite el levantamiento intermitente (de frecuencia interrumpida) para adolescentes entre 16 y menos de 18 años de edad, de un peso máximo de 15 kg para hombres. Por lo que los perjuicios solicitados por ese motivo no son procedentes. Es decir, la actividad realizada por el adolescente está catalogada como permitida.

La opción B es la respuesta correcta porque conforme el artículo 114 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la infancia y la adolescencia. La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años autorizados para trabajar, es de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde. En esta medida, en el caso planteado es procedente el pago de horas extras y recargos nocturnos, por el objeto de la protección.

La resolución 1796 de 2018 del Ministerio del Trabajo, en su artículo 3 establece que para actividades relacionadas con la manipulación de carga, se permite el levantamiento intermitente (de frecuencia interrumpida) para adolescentes entre 16 y menos de 18 años de edad, de un peso máximo de 15 kg para hombres. Por lo que los perjuicios solicitados por ese motivo no son procedentes. Es decir, la actividad realizada por el adolescente está catalogada como permitida.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la opción propone de manera errónea que hay lugar a la condena por los perjuicios solicitados.

Conforme el artículo 114 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la infancia y la adolescencia. La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años autorizados para trabajar, es de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde. En esta medida, en el caso planteado es procedente el pago de horas extras y recargos nocturnos, por el objeto de la protección.

La resolución 1796 de 2018 del Ministerio del Trabajo, en su artículo 3 establece que para actividades relacionadas con la manipulación de carga, se permite el levantamiento intermitente (de frecuencia interrumpida) para adolescentes entre 16 y menos de 18 años de edad, de un peso máximo de 15 kg para hombres. Por lo que los perjuicios solicitados por ese motivo no son procedentes. Es decir, la actividad realizada por el adolescente está catalogada como permitida.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la opción propone de manera errónea que no hay lugar a la condena por horas extras y recargos nocturnos.

Conforme el artículo 114 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la infancia y la adolescencia. La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años autorizados para trabajar, es de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde. En esta medida, en el caso planteado es procedente el pago de horas extras y recargos nocturnos, por el objeto de la protección.

La resolución 1796 de 2018 del Ministerio del Trabajo, en su artículo 3 establece que para actividades relacionadas con la manipulación de carga, se permite el levantamiento intermitente (de frecuencia interrumpida) para adolescentes entre 16 y menos de 18 años de edad, de un peso máximo de 15 kg para hombres. Por lo que los perjuicios solicitados por ese motivo no son procedentes. Es decir, la actividad realizada por el adolescente está catalogada como permitida.

### **Pregunta No. 108**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta tiene validez toda vez que los funcionarios judiciales además de conocer los factores que constituyen o no salario, deben hacer un análisis profundo de cada caso que permita determinar pese a la denominación de un rubro, si este es producto o no de la contraprestación directa del servicio, elemento este indispensable para la determinación del carácter salarial de un pago.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el análisis de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la sentencia CSJ SL5146 de 2020, en un caso similar al del ítem “los parámetros que definían la cuantía de la retribución en discusión, vale decir, que era fijada libremente por las partes y que dependía del producido bruto del vehículo, permiten entender a la Corte que, en realidad, se trataba de una suerte de comisión para el trabajador, determinada en función de su rendimiento y de la cantidad de pasajeros movilizados, de modo que estaba ligada indefectiblemente a la prestación del servicio y estaba encubierta indebidamente bajo el rótulo de gastos de viaje”.

Siendo ello así, no resulta jurídicamente válido restarle carácter salarial, a través del pacto que consagra el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, determinada su finalidad real, independientemente de su denominación formal, tratándose de un pago que retribuía el servicio del trabajador y que, por esencia, era salario, las partes no podían desnaturalizarlo (CSJ SL403-2013 y CSJ SL1798-2018)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo señalado en el artículo 127 del C.S.T. “constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”. Por lo anterior, la simple denominación del pago directo y habitual de acuerdo con lo estipulado en el contrato de trabajo no es suficiente para determinar que el rubro denominado gastos de viaje era constitutivo de salario, pues en virtud de la sentencia CSJ SL5146 de 2020 la Corte en un caso similar al referido señaló lo siguiente: “Ahora, de acuerdo con las anteriores pruebas, los parámetros que definían la cuantía de la retribución en discusión, vale decir, que era fijada libremente por las partes y que dependía del producido bruto del vehículo, permiten entender a la Corte que, en realidad, se trataba de una suerte de comisión para el trabajador, determinada en función de su rendimiento y de la cantidad de pasajeros movilizados, de modo que estaba ligada indefectiblemente a la prestación del servicio y estaba encubierta indebidamente bajo el rótulo de gastos de viaje”.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con el análisis de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la Sentencia CSJ SL5146 de 2020, en un caso

similar al del ítem “los parámetros que definían la cuantía de la retribución en discusión (rubro gastos de viaje) vale decir, que era fijada libremente por las partes y que dependía del producido bruto del vehículo, por lo que permiten entender a la Corte que, en realidad, se trataba de una suerte de comisión para el trabajador, determinada en función de su rendimiento y de la cantidad de pasajeros movilizados, de modo que estaba ligada indefectiblemente a la prestación del servicio y estaba encubierta indebidamente bajo el rótulo de gastos de viaje”. Así mismo, la Corte también señaló en la sentencia antes citada que los gastos de viaje no pueden ser libremente fijados por las partes, ni tampoco pueden depender del producido del vehículo.

Por los anteriores argumentos en el caso planteado el rubro denominado gastos de viaje constituía salario pues estaba ligado a la prestación directa del servicio y por consiguiente era procedente la condena al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no simplemente por la denominación formal de un rubro como es el caso de los gastos de viaje se puede determinar si los pagos son constitutivos de salario, para ello es necesario hacer un análisis que permita determinar si los mismos son o no producto de la contraprestación directa del servicio y entran al patrimonio del trabajador como la Corte lo analizó en la Sentencia CSJ SL5146 de 2020 la cual destacó a su vez lo siguiente: “Así las cosas, el Tribunal incurrió en los errores denunciados por la censura, al identificar los pagos hechos al trabajador como simples gastos de viaje y al no avizorar que, pese a su denominación formal, se trataba de una forma de salario que real y materialmente retribuía el servicio del trabajador, de modo que el pacto de «desalarización» era ineficaz.

#### **Pregunta No. 109**

Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben conocer la forma de interpretación de la ley en caso de que la norma presente restricciones o excepciones a efectos de que dicha interpretación no se aplique por analogía y por el contrario permita ser la más favorable a los intereses de los trabajadores.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo contemplado en la sentencia SL 40016 de 2012, si bien los trabajadores de dirección, confianza y manejo no tienen derecho al reconocimiento de horas extras por razón del cargo, ello no significa que esa misma situación deba extenderse a los incrementos estatuidos por ley, generados por el cumplimiento de una jornada de trabajo ejecutada en horas de la noche.

Ello quiere decir que los trabajadores de dirección, confianza y manejo, en virtud de lo contemplado en el artículo 162 del CST están excluidos de la jornada laboral máxima y por consiguiente del derecho a pago de horas extras, por razón del cargo, pero ello no significa que esa misma situación deba extenderse a los recargos nocturnos.

Cabe aclarar que la interpretación antes mencionada, también fue aplicada para incluir lo relativo al trabajo en días dominicales y festivos en virtud de la sentencia SL6738 de 2016.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo contemplado en la Sentencia SL 40016 de 2012, si bien los trabajadores de dirección, confianza y manejo no tienen derecho al reconocimiento de horas extras por razón del cargo, ello no significa que esa misma

situación deba extenderse a los incrementos estatuidos por ley, generados por el cumplimiento de una jornada de trabajo ejecutada en horas de la noche.

Ello quiere decir que los trabajadores de dirección, confianza y manejo, en virtud de lo contemplado en el artículo 162 del CST están excluidos de la jornada laboral máxima y por consiguiente del derecho a pago de horas extras, por razón del cargo, pero ello no significa que esa misma situación deba extenderse a los recargos nocturnos.

Cita la sentencia en mención que la anterior inferencia por cuanto, si bien es cierto que los trabajadores de dirección, confianza y manejo están excluidos de la jornada máxima legal y, en consecuencia no devengan aumentos por laborar en jornada suplementaria o de horas extras, ello no significa que la misma exclusión deba extenderse a la remuneración legalmente establecida por recargo nocturno, pues es una regla de interpretación de la ley que las normas que establezcan restricciones o excepciones no son aplicables por analogía.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con lo contemplado en la Sentencia SL 40016 de 2012, si bien los trabajadores de dirección, confianza y manejo no tienen derecho al reconocimiento de horas extras por razón del cargo, ello no significa que esa misma situación deba extenderse a los incrementos estatuidos por ley, generados por el cumplimiento de una jornada de trabajo ejecutada en horas de la noche.

Ello quiere decir que los trabajadores de dirección, confianza y manejo, en virtud de lo contemplado en el artículo 162 del CST están excluidos de la jornada laboral máxima y por consiguiente del derecho a pago de horas extras, por razón del cargo, pero ello no significa que esa misma situación deba extenderse a los recargos nocturnos.

Cita la sentencia en mención que la anterior inferencia por cuanto, si bien es cierto que los trabajadores de dirección, confianza y manejo están excluidos de la jornada máxima legal y, en consecuencia no devengan aumentos por laborar en jornada suplementaria o de horas extras, ello no significa que la misma exclusión deba extenderse a la remuneración legalmente establecida por recargo nocturno, pues es una regla de interpretación de la ley que las normas que establezcan restricciones o excepciones no son aplicables por analogía.

Cabe aclarar que la interpretación antes mencionada, también fue aplicada para incluir lo relativo al trabajo en días dominicales y festivos en virtud de la Sentencia SL6738 de 2016.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo contemplado en la Sentencia SL 40016 de 2012, los trabajadores de dirección, confianza y manejo no tienen derecho al reconocimiento de horas extras por razón del cargo, pero ello no significa que esa misma situación deba extenderse a los incrementos estatuidos por ley, generados por el cumplimiento de una jornada de trabajo ejecutada en horas de la noche.

Ello quiere decir que los trabajadores de dirección, confianza y manejo, en virtud de lo contemplado en el artículo 162 del CST están excluidos de la jornada laboral máxima y por consiguiente del derecho a pago de horas extras, por razón del cargo, pero ello no significa que esa misma situación deba extenderse a los recargos nocturnos.

Cita la sentencia en mención que la anterior inferencia por cuanto, si bien es cierto que los trabajadores de dirección, confianza y manejo están excluidos de la jornada máxima legal y, en consecuencia no devengan aumentos por laborar en jornada suplementaria

o de horas extras, ello no significa que la misma exclusión deba extenderse a la remuneración legalmente establecida por recargo nocturno, pues es una regla de interpretación de la ley que las normas que establezcan restricciones o excepciones no son aplicables por analogía.

### **Pregunta No. 110**

Esta pregunta es pertinente porque la presente pregunta evalúa la capacidad de análisis en relación con los efectos de la suspensión del contrato de trabajo y sus efectos jurídicos según los artículos 51 y 53 del CST, como la distinción de las causales de terminación del contrato de trabajo desde el artículo 61 ibídem, en armonía con la protección a la maternidad y las justas causas por las cuales se le puede terminar el contrato de trabajo a la trabajadora en estado de embarazo según los artículos 236 y SS del C.S.T.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el análisis se debe tener en cuenta cual es el efecto del despido de una trabajadora en estado de embarazo, sin la autorización del Ministerio de Trabajo y sus consecuencias jurídicas como es el reintegro, y el efecto jurídico del periodo de prueba que faculta al empleador para dar por terminado el contrato de trabajo no aplica en el caso de la suspensión del contrato de trabajo. Atender al numeral 2º del artículo 240 del CST.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la protección a la maternidad no exige ninguna formalidad para su comunicación. En el presente caso no se habla de una justa causa, por el contrario, la suspensión de actividades por parte del empleador por más de 120 días se encuentra consagrada en el literal f) del artículo 61 del C.S.T., que exige un trámite pre establecido por el legislador como lo consagra el numeral 2º del mismo artículo, y las justas causas están enlistadas en los artículos 62 y 63 del C.S.T., modificado por el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la trabajadora en estado de embarazo solo puede ser despedida con justa causa de conformidad con el numeral 2º del artículo 240 del CST, en armonía con las causales consagradas en los artículos 62 y 63 del C.S.T., modificado por el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965.

La opción D es la respuesta correcta porque una trabajadora en estado de embarazo goza de estabilidad laboral reforzada y solo puede ser despedida por una de las justas causas consagradas en los artículos 62 y 63 del C.S.T., modificado por el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, con la autorización del Ministerio de Trabajo, en esta opción de respuesta se conjugan las dos situaciones que requieren del trámite previo ante el Ministerio del Trabajo. Numeral 2º artículo 240 del C.S.T.

### **Pregunta No. 111**

Esta pregunta es pertinente porque en el contexto actual del mundo laboral existen nuevos sujetos y organizaciones empresariales que actúan como verdaderos empleadores. Por eso en el marco de otras relaciones laborales, las uniones temporales deben considerarse como empleadores y es posible establecer su capacidad contractual. Es importante que los funcionarios judiciales interpreten las normas del código sustantivo del trabajo cuya exégesis a la luz del contexto actual del mundo laboral.



La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien las uniones temporales no configuran una persona jurídica nueva e independiente de sus miembros, tienen plena capacidad jurídica para contratar laboralmente, pues el derecho del trabajo se construye sobre la realidad (CSJ SL4360-2019). En esta medida la subordinación en la realidad se da por la unión temporal y no por el miembro que contrata, por lo que la responsabilidad es de ambos; es decir, de manera solidaria de la unión temporal junto con cada uno de sus integrantes. Para la H. Corte Suprema de Justicia “las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes.” (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043; CSJ SL 462-2021; Artículo 7.º de la Ley 80 de 1993; artículo 6º de la Ley 80 de 1993).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien las uniones temporales no configuran una persona jurídica nueva e independiente de sus miembros, tienen plena capacidad jurídica para contratar laboralmente, pues el derecho del trabajo se construye sobre la realidad (CSJ SL4360-2019). En esta medida la subordinación en la realidad se da por la unión temporal y no por el miembro que contrata. Para la H. Corte Suprema de Justicia “radicar en un solo miembro la responsabilidad por los derechos laborales de una persona que prestó su trabajo a una organización empresarial, anularía la posibilidad jurídica que aquel tiene de demandar solidariamente al consorcio o a la unión temporal y a todos sus integrantes, según lo faculta el artículo 7.º de la Ley 80 de 1993. Además, ello quebraría la unidad contractual que se establece entre la unión transitoria y la entidad pública contratante, a efectos de que opere la responsabilidad solidaria del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.” (CSJ SL 462-2021; artículo 7.º de la Ley 80 de 1993; artículo 6º de la Ley 80 de 1993)

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien las uniones temporales no configuran una persona jurídica nueva e independiente de sus miembros, tienen plena capacidad jurídica para contratar laboralmente, pues el derecho del trabajo se construye sobre la realidad (CSJ SL4360-2019). En esta medida la subordinación en la realidad se da por la unión temporal y por los miembros de la unión temporal, ambos tienen capacidad jurídica contractual laboral. Para la H. Corte Suprema de Justicia “las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes.” (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043; CSJ SL 462-2021; Artículo 7.º de la Ley 80 de 1993; artículo 6º de la Ley 80 de 1993)

La opción D es la respuesta correcta porque si bien las uniones temporales no configuran una persona jurídica nueva e independiente de sus miembros, tienen plena capacidad jurídica para contratar laboralmente, pues el derecho del trabajo se construye sobre la realidad (CSJ SL4360-2019). En esta medida la subordinación en la realidad se da por la unión temporal y no por el miembro que contrata, por lo que la responsabilidad es de ambos; es decir, corresponde de manera solidaria de la unión temporal junto con cada uno de sus integrantes. Para la H. Corte Suprema de Justicia “las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que

participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes.” CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043; CSJ SL 462-2021. Artículo 7.º de la Ley 80 de 1993; artículo 6º de la Ley 80 de 1993.

### **Pregunta No. 112**

Esta pregunta es pertinente porque es importante para los funcionarios judiciales aplicar los conceptos que distinguen la facultades de orden legal que le asiste a una organización sindical con una representación minoritaria y con representación mayoritaria frente a la declaratoria y desarrollo de la huelga, teniendo en cuenta los efectos jurídicos que esto implica frente a la vigencia del contrato de trabajo, las obligaciones del empleador y las obligaciones del trabajador.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la libertad sindical les permite a los trabajadores afiliarse o no afiliarse a una organización sindical, y la decisión de optar por la huelga afecta a todos los trabajadores de la empresa, con la suspensión de contrato de trabajo de conformidad con el numeral 7º del artículo 51 del C.S.T., y el efecto jurídico que esto conlleva, donde no hay prestación del servicio por parte de los trabajadores, ni pago de salarios por parte del empleador, como lo señala el artículo 53 ibídem.

La opción B es la respuesta correcta porque al tratarse de un sindicato minoritario, al tomar la decisión de declarar y desarrollar la huelga se estaría afectando a todos los trabajadores de la empresa, en este sentido se debe convocar a trabajadores sindicalizados y no sindicalizados para que de manera libre y participativa tomen la decisión que suspendería todos los contratos de trabajo (artículos 444;51 NI7; 53; 449 del C.S.T).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque un sindicato minoritario no tiene la facultad para votar la huelga solamente con sus afiliados, como facultad el sindicato minoritario puede someter el conflicto al Tribunal de arbitramento o en su defecto debe convocar a todos los trabajadores de la empresa para votar la declaratoria de huelga y su desarrollo por no agrupar más de la mitad de todos los trabajadores de la empresa (artículo 444 del C.S.T.).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para la declaratoria de la huelga deben participar todos los trabajadores sindicalizados o no sindicalizados de la empresa (artículos 444;51 NI7; 53; 449 del C.S.T).

### **Pregunta No. 113**

Esta pregunta es pertinente porque dado que la jurisprudencia ha establecido que las controversias entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes deben ser dirimidas judicialmente, el número de litigios relacionados con este tema es bastante alto. Por esto mismo, la norma aplicable ha sido objeto de un amplio desarrollo interpretativo por la Corte Suprema de Justicia. Es fundamental que sea conocido por los juzgadores de segunda instancia.

Para responder a la pregunta (aplicar / seguridad social-pensiones) se debe tener claridad sobre los últimos criterios de interpretación desarrollados por la Corte Suprema de Justicia. Al analizar la situación fáctica también se debe tener claridad sobre la

distinción de aplicabilidad de la norma que regula los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: fallecimiento de un pensionado o de un afiliado.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque conforme al último criterio de interpretación del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 definido por la Corte Suprema de Justicia, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, basta la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte, en cumplimiento de los demás requisitos. Sin embargo, la Corte Suprema ha sostenido que el o la cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente puede acceder al derecho pensional siempre que acredite el requisito de convivencia de los cinco años en cualquier tiempo, mientras que a la compañera permanente del afiliado, no se le exige el cumplimiento de un tiempo mínimo de convivencia con el afiliado, pero sí se le exige la acreditación de este requisito -convivencia- al momento de la muerte. La diferencia está fundamentada en las características propias del matrimonio y de la unión marital de hecho. En esta opción se plantea que únicamente la compañera permanente tendría derecho a la prestación por mantener el vínculo vigente al momento de la muerte del afiliado. La cónyuge también tiene derecho por acreditar más de 5 años de convivencia en cualquier tiempo (SL4750-2020).

La opción B es la respuesta correcta porque conforme al último criterio de interpretación del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 definido por la Corte Suprema de Justicia, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, basta la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte, en cumplimiento de los demás requisitos. Sin embargo, la Corte Suprema ha sostenido que el o la cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente puede acceder al derecho pensional siempre que acredite el requisito de convivencia de los cinco años en cualquier tiempo, mientras que a la compañera permanente del afiliado, no se le exige el cumplimiento de un tiempo mínimo de convivencia con el afiliado, pero sí se le exige la acreditación de este requisito al momento de la muerte. La diferencia está fundamentada en las características propias del matrimonio y de la unión marital de hecho. Esta es la opción correcta, pues ambas tendrían derecho a la prestación. Pese a que ya no interesa el tiempo de convivencia sino la acreditación de la calidad del vínculo marital, la prestación debe dividirse en proporción al tiempo de convivencia con el afiliado fallecido (SL4750-2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque conforme al último criterio de interpretación del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 definido por la Corte Suprema de Justicia, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, basta la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte, en cumplimiento de los demás requisitos. Sin embargo, la Corte Suprema ha sostenido que el o la cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente puede acceder al derecho pensional

siempre que acredite el requisito de convivencia de los cinco años en cualquier tiempo, mientras que a la compañera permanente del afiliado, no se le exige el cumplimiento de un tiempo mínimo de convivencia con el afiliado, pero sí se le exige la acreditación de este requisito al momento de la muerte. La diferencia está fundamentada en las características propias del matrimonio y de la unión marital de hecho. En esta opción se plantea que únicamente la cónyuge tendría derecho a la prestación por acreditar más de 5 años de convivencia en cualquier tiempo. La compañera permanente también tiene derecho por acreditar el vínculo marital al momento del fallecimiento, pese a haber convivido únicamente 3 años anteriores al mismo. Bajo el criterio de interpretación y desarrollo jurisprudencial que sostenía anteriormente la Corte Suprema, esta opción hubiese sido la correcta. Sin embargo, se reitera, este criterio fue modificado en el año 2020 (SL4750-2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque conforme el último criterio de interpretación del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 definido por la Corte Suprema de Justicia, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, basta la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte, en cumplimiento de los demás requisitos. Sin embargo, la Corte Suprema ha sostenido que él o la cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente puede acceder al derecho pensional siempre que acredite el requisito de convivencia de los cinco años en cualquier tiempo, mientras que, a la compañera permanente del afiliado, no se le exige el cumplimiento de un tiempo mínimo de convivencia con el afiliado, pero sí se le exige la acreditación de este requisito al momento de la muerte. La diferencia está fundamentada en las características propias del matrimonio y de la unión marital de hecho. Esta opción es incorrecta, pues ambas tendrían derecho a la prestación, pero la misma no se divide en proporciones iguales por preservarse el vínculo, debe tenerse en cuenta el tiempo de convivencia con el afiliado fallecido (SL4750-2020).

#### **Pregunta No. 114**

Esta pregunta es pertinente porque los jueces y magistrados en el área de derecho laboral deben distinguir con claridad las causales de terminación del contrato de trabajo, desde el C.S.T. y la reforma al sistema de seguridad social integral que hizo la ley 797 de 2003, para el régimen de prima media con prestación definida según el parágrafo 3º del artículo 9º de la Ley 793 de 2003, y el efecto modulador de la sentencia C-1037 del 5 de noviembre de 2003.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la terminación del contrato de trabajo por esta razón no da lugar a la acción de reintegro de acuerdo con las causales consagradas por el numeral 14 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia, al no corresponder a un caso de estabilidad laboral reforzada.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para que sea válida la terminación del contrato de trabajo por reconocimiento de la pensión el afiliado debe ser incluido en nómina de pensionados de conformidad con la sentencia C-1037 del 5 de noviembre de 2003.

La opción C es la respuesta correcta porque la terminación del contrato de trabajo no obedece a la justa causa invocada por el empleador y da lugar a la aplicación del artículo 64 del C.S.T., que indica cuando hay lugar al pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo de manera unilateral por el empleador.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según la jurisprudencia, cuando el trabajador no está incluido en nómina de pensionados, en caso con el presente de despido por la causal del numeral 15, no hay lugar al pago de la indemnización correspondiente a los 15 días del preaviso.

### **Pregunta No. 115**

Esta pregunta es pertinente porque es fundamental que los jueces de segunda instancia conozcan en detalle el régimen de responsabilidad en materia de accidentes laborales, dado el alto número de casos que se presentan relacionados con el tema de la culpa patronal. Para responder a la pregunta se debe analizar los diferentes elementos que determinen la culpa suficientemente comprobada del empleador.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la culpa suficientemente comprobada del empleador (artículo 216 del CST) en un accidente de trabajo se establece al analizar el incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador. Se configura por una acción o control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva del empleador (CSJ SL 2206-2019). Cuando se endilga una conducta omisiva el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia para resguardar al trabajador (CSJ SL16653-2015; SL7181-2015, SL7056-2016, SL12707-2017, SL2206-2019, SL2168-2019). Entre los procesos de prevención es obligación del empleador identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales puede estar expuesto un trabajador. A esto se añaden deberes genéricos, específicos y excepcionales y controles asociados a estos. Entre los deberes genéricos está el establecer el panorama de factores de riesgo existentes en la empresa (artículo 21, 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994, 57 del CST; artículos 8 núm. 6, 15, numeral 7 y párrafo 1.º del artículo 16, numeral 10 del artículo 21 e inciso 1.º del artículo 31 del Decreto 1443 de 2014, compilados en el Decreto 1072 de 2015). En cuanto a los controles se diferencian tres tipos: control en medio, en la fuente y en la persona. El primero corresponde a todos los que ejercen en el ambiente de trabajo, medidas administrativas, de organización y ordenamiento de labores, capacitaciones, en general relacionados con elementos, agentes o factores de influencia en riesgo. Los segundos, esto es, los controles en la fuente, corresponden a las medidas técnicas o controles de ingeniería que se emplean directamente en el origen de los peligros para lograr eliminación o sustitución de los mismos, se trata de intervenciones que reducen las probabilidades de riesgos. Los terceros, en la persona, tratan de medidas que protegen al trabajador de daños que le pueden materializar un peligro en su salud o integridad física, se relaciona con la entrega de elementos de protección personal identificados como idóneos para la realización de su labor (Decreto 1443 de 2014, compilado en el Decreto 1072 de 2015. En trabajo en alturas existe una regulación específica y mayor que exige a los empleadores implementar controles en el medio, la fuente y la persona (Resolución 2400 y 2413 de 1979, 3673 de 2008, 1409 de 2012, 0736 y 2291 de 2010, 1903 de 2013, 3368 de 2014, 1178 de 2017; Convenio 167 de la OIT). En el análisis de la culpa patronal se deben evaluar el cumplimiento de los deberes y controles mencionados, por lo que en casos como el planteado no se puede reducir la misma a determinar si se brindó capacitación para ejercer trabajos en alturas (CSJ SL17216-2014; SL2644-2016; SL10194-2017; SL16102-2014).

En la situación fáctica planteada el trabajador recibió una orden para la realización de una tarea en alturas que no estaba incluida en el panorama de factores de riesgo, por lo que expuso al trabajador a una labor cuyo riesgo no había identificado pese al peligro que representaba, esto es, no aplicó los controles en medio, en la fuente y en la persona adecuadamente. En consecuencia su culpa está suficientemente comprobada.

En esta opción se plantea la culpa exclusiva de la víctima, pues en la situación fáctica el trabajador está capacitado en alturas y omitió sujetar arnés y lazo a una estructura. No obstante, se reitera esto desconoce que el peligro no estaba identificado en el panorama de riesgos de la empresa, es decir, no había identificado ni evaluado el peligro de accidentalidad.

El control en medio no se dio pues la capacitación adecuada para la tarea a realizar se omitió al ser ésta una tarea no identificada en el panorama de riesgos. No basta la sola capacitación sino que se requiere la vigilancia y el control activo sobre la forma segura de realizar la actividad encomendada al trabajador. Sentencia: SL5154-2020 Radicación n.º 61563 del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La opción B es la respuesta correcta porque la culpa suficientemente comprobada del empleador (artículo 216 del CST) en un accidente de trabajo se establece al analizar el incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador. Se configura por una acción o control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva del empleador (CSJ SL 2206-2019). Cuando se endilga una conducta omisiva el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia para resguardar al trabajador (CSJ SL16653-2015; SL7181-2015, SL7056-2016, SL12707-2017, SL2206-2019, SL2168-2019). Entre los procesos de prevención es obligación del empleador identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales puede estar expuesto un trabajador. A esto se añaden deberes genéricos, específicos y excepcionales y controles asociados a estos. Entre los deberes genéricos está el establecer el panorama de factores de riesgo existentes en la empresa (artículo 21, 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994, 57 del CST; artículos 8 núm. 6, 15, numeral 7 y párrafo 1.º del artículo 16, numeral 10 del artículo 21 e inciso 1.º del artículo 31 del Decreto 1443 de 2014, compilados en el Decreto 1072 de 2015). En cuanto a los controles se diferencian tres tipos: control en medio, en la fuente y en la persona. El primero corresponde a todos los que se ejercen en el ambiente de trabajo, medidas administrativas, de organización y ordenamiento de labores, capacitaciones, en general relacionados con elementos, agentes o factores de influencia en riesgo. Los segundos, esto es, los controles en la fuente, corresponden a las medidas técnicas o controles de ingeniería que se emplean directamente en el origen de los peligros para lograr eliminación o sustitución de los mismos, se trata de intervenciones que reducen las probabilidades de riesgos. Los terceros, en la persona, tratan de medidas que protegen al trabajador de daños que le pueden materializar un peligro en su salud o integridad física, se relaciona con la entrega de elementos de protección personal identificados como idóneos para la realización de su labor (Decreto 1443 de 2014, compilado en el Decreto 1072 de 2015. En trabajo en alturas existe una regulación específica y mayor que exige a los empleadores implementar controles en el medio, la fuente y la persona (Resolución 2400 y 2413 de 1979, 3673 de 2008, 1409 de 2012, 0736 y 2291 de 2010, 1903 de 2013, 3368 de 2014, 1178 de 2017; Convenio 167 de la OIT). En el análisis de la culpa patronal se deben evaluar el cumplimiento de los deberes y controles mencionados, por lo que en casos como el planteado no se puede reducir la misma a determinar si se brindó capacitación para ejercer trabajos en alturas (CSJ SL17216-2014; SL2644-2016; SL10194-2017; SL16102-2014).

En la situación fáctica planteada el trabajador recibió una orden para la realización de una tarea en alturas que no estaba incluida en el panorama de factores de riesgo, por lo que expuso al trabajador a una labor cuyo riesgo no había identificado pese al peligro que representaba, esto es, no aplicó los controles en medio, en la fuente y en la persona adecuadamente. En consecuencia su culpa está suficientemente comprobada. Sentencia: SL5154-2020 Radicación n.º 61563 del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la culpa suficientemente comprobada del empleador (artículo 216 del CST) en un accidente de trabajo se establece al analizar el incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador. Se configura por una acción o control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva del empleador (CSJ SL 2206-2019). Cuando se endilga una conducta omisiva el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia para resguardar al trabajador (CSJ SL16653-2015; SL7181-2015, SL7056-2016, SL12707-2017, SL2206-2019, SL2168-2019). Entre los procesos de prevención es obligación del empleador identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales puede estar expuesto un trabajador. A esto se añaden deberes genéricos, específicos y excepcionales y controles asociados a estos. Entre los deberes genéricos está el establecer el panorama de factores de riesgo existentes en la empresa (artículo 21, 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994, 57 del CST; artículos 8 núm. 6, 15, numeral 7 y párrafo 1.º del artículo 16, numeral 10 del artículo 21 e inciso 1.º del artículo 31 del Decreto 1443 de 2014, compilados en el Decreto 1072 de 2015). En cuanto a los controles se diferencian tres tipos: control en medio, en la fuente y en la persona. El primero corresponde a todos los que se ejercen en el ambiente de trabajo, medidas administrativas, de organización y ordenamiento de labores, capacitaciones, en general relacionados con elementos, agentes o factores de influencia en riesgo. Los segundos, esto es, los controles en la fuente, corresponden a las medidas técnicas o controles de ingeniería que se emplean directamente en el origen de los peligros para lograr eliminación o sustitución de los mismos, se trata de intervenciones que reducen las probabilidades de riesgos. Los terceros, en la persona, tratan de medidas que protegen al trabajador de daños que le pueden materializar un peligro en su salud o integridad física, se relaciona con la entrega de elementos de protección personal identificados como idóneos para la realización de su labor (Decreto 1443 de 2014, compilado en el Decreto 1072 de 2015. En trabajo en alturas existe una regulación específica y mayor que exige a los empleadores implementar controles en el medio, la fuente y la persona (Resolución 2400 y 2413 de 1979, 3673 de 2008, 1409 de 2012, 0736 y 2291 de 2010, 1903 de 2013, 3368 de 2014, 1178 de 2017; Convenio 167 de la OIT). En el análisis de la culpa patronal se deben evaluar el cumplimiento de los deberes y controles mencionados, por lo que en casos como el planteado no se puede reducir la misma a determinar si se brindó capacitación para ejercer trabajos en alturas (CSJ SL17216-2014; SL2644-2016; SL10194-2017; SL16102-2014).

En la situación fáctica planteada el trabajador recibió una orden para la realización de una tarea en alturas que no estaba incluida en el panorama de factores de riesgo, por lo que expuso al trabajador a una labor cuyo riesgo no había identificado pese al peligro que representaba, esto es, no aplicó los controles en medio, en la fuente y en la persona adecuadamente. En consecuencia su culpa está suficientemente comprobada.

En esta opción se plantea que existe concurrencia de culpas, no obstante no hay culpa de la víctima pues pese a que en la situación fáctica el trabajador está capacitado en

alturas y omitió sujetar arnés y lazo a una estructura, esto desconoce que el peligro no estaba identificado en el panorama de riesgos de la empresa, es decir, no había identificado ni evaluado el peligro de accidentalidad.

El control en medio por parte de la empresa no se dio pues la capacitación adecuada para la tarea a realizar se omitió al ser ésta una tarea no identificada en el panorama de riesgos. No basta la sola capacitación sino que se requiere la vigilancia y el control activo sobre la forma segura de realizar la actividad encomendada al trabajador.

Sobra aclarar que en materia laboral la concurrencia de culpas no es un eximente de responsabilidad del empleador (CSJ SL5463-2015; CSJ SL9355-2017; CSJ SL2824-2018; CSJ SL1911-2019; CSJ SL4570-2019 y CSJ SL2335-2020). Sentencia: SL5154-2020 Radicación n.º 61563 del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la culpa suficientemente comprobada del empleador (artículo 216 del CST) en un accidente de trabajo se establece al analizar el incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador. Se configura por una acción o control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva del empleador (CSJ SL 2206-2019). Cuando se endilga una conducta omisiva el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia para resguardar al trabajador (CSJ SL16653-2015; SL7181-2015, SL7056-2016, SL12707-2017, SL2206-2019, SL2168-2019). Entre los procesos de prevención es obligación del empleador identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales puede estar expuesto un trabajador. A esto se añaden deberes genéricos, específicos y excepcionales y controles asociados a estos. Entre los deberes genéricos está el establecer el panorama de factores de riesgo existentes en la empresa (artículo 21, 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994, 57 del CST; artículos 8 núm. 6, 15, numeral 7 y párrafo 1.º del artículo 16, numeral 10 del artículo 21 e inciso 1.º del artículo 31 del Decreto 1443 de 2014, compilados en el Decreto 1072 de 2015). En cuanto a los controles se diferencian tres tipos: control en medio, en la fuente y en la persona. El primero corresponde a todos los que se ejercen en el ambiente de trabajo, medidas administrativas, de organización y ordenamiento de labores, capacitaciones, en general relacionados con elementos, agentes o factores de influencia en riesgo. Los segundos, esto es, los controles en la fuente, corresponden a las medidas técnicas o controles de ingeniería que se emplean directamente en el origen de los peligros para lograr eliminación o sustitución de los mismos, se trata de intervenciones que reducen las probabilidades de riesgos. Los terceros, en la persona, tratan de medidas que protegen al trabajador de daños que le pueden materializar un peligro en su salud o integridad física, se relaciona con la entrega de elementos de protección personal identificados como idóneos para la realización de su labor (Decreto 1443 de 2014, compilado en el Decreto 1072 de 2015. En trabajo en alturas existe una regulación específica y mayor que exige a los empleadores implementar controles en el medio, la fuente y la persona (Resolución 2400 y 2413 de 1979, 3673 de 2008, 1409 de 2012, 0736 y 2291 de 2010, 1903 de 2013, 3368 de 2014, 1178 de 2017; Convenio 167 de la OIT). En el análisis de la culpa patronal se deben evaluar el cumplimiento de los deberes y controles mencionados, por lo que en casos como el planteado no se puede reducir la misma a determinar si se brindó capacitación para ejercer trabajos en alturas (CSJ SL17216-2014; SL2644-2016; SL10194-2017; SL16102-2014).

En la situación fáctica planteada el trabajador recibió una orden para la realización de una tarea en alturas que no estaba incluida en el panorama de factores de riesgo, por lo que expuso al trabajador a una labor cuyo riesgo no había identificado pese al peligro



que representaba, esto es, no aplicó los controles en medio, en la fuente y en la persona adecuadamente. En consecuencia su culpa está suficientemente comprobada.

En esta opción se plantea que la culpa es indeterminable, esto es, que no se puede establecer el titular de la culpa. No obstante, por lo dicho anteriormente es claro que la culpa es del empleador. Sentencia: SL5154-2020 Radicación n.º 61563 del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### **Pregunta No. 116**

Esta pregunta es pertinente porque es fundamental que los jueces de segunda instancia conozcan en detalle el régimen de responsabilidad en materia de enfermedad profesional dentro del marco del conflicto armado colombiano. Para responder a la pregunta se debe analizar cómo se determina la culpa suficientemente comprobada del empleador y cómo se evalúan los riesgos en zonas territoriales declaradas en alto riesgo.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la culpa suficientemente comprobada del empleador (artículo 216 del CST) en una enfermedad profesional se establece al analizar el incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador. Se configura por una acción o control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva del empleador (CSJ SL 2206-2019). Cuando se endilga una conducta omisiva el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia para resguardar al trabajador (CSJ SL16653-2015; SL7181-2015, SL7056-2016, SL12707-2017, SL2206-2019, SL2168-2019). Entre los procesos de prevención es obligación del empleador identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales puede estar expuesto un trabajador. A esto se añaden deberes genéricos, específicos y excepcionales y controles asociados a estos.

Los riesgos potenciales relacionados con contingencias que afectan la vida e integridad de un trabajador cuando se le ordena realizar actividades en una zona territorial considerada como de peligro o violencia por presencia de grupos armados al margen de la ley deben ser considerados como parte de los deberes excepcionales del empleador, pues aunque no pueden ser considerados genéricos del trabajo o específicos de la actividad, el conocimiento cierto y previo del empleador sobre la existencia de los mismos genera que se produzcan. (CSJ SL16367-2014)

En el análisis de la culpa patronal se deben evaluar el cumplimiento de los deberes y controles, incluyendo éstos deberes excepcionales (CSJ SL17216-2014; SL2644-2016; SL10194-2017; SL16102-2014; SL5154-2020).

En la situación fáctica planteada el trabajador fue enviado a laborar por su empleador a una zona territorial declarada de alto riesgo de peligro y violencia por la presencia de este grupo, por lo que tiene responsabilidad en su enfermedad profesional.

En esta opción se plantea como causal eximente de responsabilidad la violencia de acciones de grupos armados al margen de la ley por tratarse de acciones de naturaleza sorpresiva y clandestina las cuales no se pueden incluir como parte de los riesgos genéricos del trabajo. Esta opción es además incorrecta porque en el presente caso los riesgos tratados son de carácter excepcional y no genéricos. (CSJ SL16367-2014)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la culpa suficientemente comprobada del empleador (artículo 216 del CST) en una enfermedad profesional se establece al analizar el incumplimiento de los

deberes de prevención que corresponden al empleador. Se configura por una acción o control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva del empleador (CSJ SL 2206-2019). Cuando se endilga una conducta omisiva el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia para resguardar al trabajador (CSJ SL16653-2015; SL7181-2015, SL7056-2016, SL12707-2017, SL2206-2019, SL2168-2019). Entre los procesos de prevención es obligación del empleador identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales puede estar expuesto un trabajador. A esto se añaden deberes genéricos, específicos y excepcionales y controles asociados a estos.

Los riesgos potenciales relacionados con contingencias que afectan la vida e integridad de un trabajador cuando se le ordena realizar actividades en una zona territorial considerada como de peligro o violencia por presencia de grupos armados al margen de la ley deben ser considerados como parte de los deberes excepcionales del empleador, pues aunque no pueden ser considerados genéricos del trabajo o específicos de la actividad, el conocimiento cierto y previo del empleador sobre la existencia de los mismos genera que se produzcan. (CSJ SL16367-2014)

En el análisis de la culpa patronal se deben evaluar el cumplimiento de los deberes y controles, incluyendo éstos deberes excepcionales (CSJ SL17216-2014; SL2644-2016; SL10194-2017; SL16102-2014; SL5154-2020).

En la situación fáctica planteada el trabajador fue enviado a laborar por su empleador a una zona territorial declarada de alto riesgo de peligro y violencia por la presencia de este grupo, por lo que tiene responsabilidad en su enfermedad profesional.

En esta opción se plantea como causal eximente de responsabilidad que dentro de los riesgos excepcionales no se puede incluir la garantía del orden público de la Nación. (CSJ SL16367-2014)

La opción C es la respuesta correcta porque la culpa suficientemente comprobada del empleador (artículo 216 del CST) en una enfermedad profesional se establece al analizar el incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador. Se configura por una acción o control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva del empleador (CSJ SL 2206-2019). Cuando se endilga una conducta omisiva el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia para resguardar al trabajador (CSJ SL16653-2015; SL7181-2015, SL7056-2016, SL12707-2017, SL2206-2019, SL2168-2019). Entre los procesos de prevención es obligación del empleador identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales puede estar expuesto un trabajador. A esto se añaden deberes genéricos, específicos y excepcionales y controles asociados a estos.

Los riesgos potenciales relacionados con contingencias que afectan la vida e integridad de un trabajador cuando se le ordena realizar actividades en una zona territorial considerada como de peligro o violencia por presencia de grupos armados al margen de la ley deben ser considerados como parte de los deberes excepcionales del empleador, pues aunque no pueden ser considerados genéricos del trabajo o específicos de la actividad, el conocimiento cierto y previo del empleador sobre la existencia de los mismos genera que se produzcan. (CSJ SL16367-2014)

En el análisis de la culpa patronal se deben evaluar el cumplimiento de los deberes y controles, incluyendo éstos deberes excepcionales (CSJ SL17216-2014; SL2644-2016; SL10194-2017; SL16102-2014; SL5154-2020).

En la situación fáctica planteada el trabajador fue enviado a laborar por su empleador a una zona territorial declarada de alto riesgo de peligro y violencia por la presencia de este grupo, por lo que tiene responsabilidad en su enfermedad profesional (CSJ SL16367-2014).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la culpa suficientemente comprobada del empleador (artículo 216 del CST) en una enfermedad profesional se establece al analizar el incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador. Se configura por una acción o control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva del empleador (CSJ SL 2206-2019). Cuando se endilga una conducta omisiva el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia para resguardar al trabajador (CSJ SL16653-2015; SL7181-2015, SL7056-2016, SL12707-2017, SL2206-2019, SL2168-2019). Entre los procesos de prevención es obligación del empleador identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales puede estar expuesto un trabajador. A esto se añaden deberes genéricos, específicos y excepcionales y controles asociados a estos.

Los riesgos potenciales relacionados con contingencias que afectan la vida e integridad de un trabajador cuando se le ordena realizar actividades en una zona territorial considerada como de peligro o violencia por presencia de grupos armados al margen de la ley deben ser considerados como parte de los deberes excepcionales del empleador, pues aunque no pueden ser considerados genéricos del trabajo o específicos de la actividad, el conocimiento cierto y previo del empleador sobre la existencia de los mismos genera que se produzcan (CSJ SL16367-2014).

En el análisis de la culpa patronal se deben evaluar el cumplimiento de los deberes y controles, incluyendo éstos deberes excepcionales (CSJ SL17216-2014; SL2644-2016; SL10194-2017; SL16102-2014; SL5154-2020).

En la situación fáctica planteada el trabajador fue enviado a laborar por su empleador a una zona territorial declarada de alto riesgo de peligro y violencia por la presencia de este grupo, por lo que tiene responsabilidad en su enfermedad profesional.

En esta opción se plantea que los riesgos del empleador son genéricos y no excepcionales. La responsabilidad por riesgos genéricos no aplica en este caso (CSJ SL16367-2014).

### **Pregunta No. 117**

Esta pregunta es pertinente porque el número de litigios relacionados con este tema es bastante alto, sobre todo en tutela. Por esto mismo, es fundamental que la reglamentación sea conocida por los juzgadores de segunda instancia.

Para responder a la pregunta (aplicar / seguridad social-salud) se debe tener claridad sobre los criterios legislativos y jurisprudenciales en cuanto a reconocimiento y pago de incapacidades médicas. Al analizar la situación fáctica también se debe tener claridad sobre la obligatoriedad en la aplicabilidad de las normas.

La opción A es la respuesta correcta porque de conformidad con lo previsto en la normatividad desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo de la AFP, quien tiene la facultad para postergar la calificación de invalidez cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS. Sin embargo, para que esta regla opere, el concepto de rehabilitación favorable debe ser emitido por la EPS antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150.

Si no realiza esto o si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, esta será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta cuando se emita el concepto. Es decir, la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones. En el presente caso se plantea que la EPS ha inobservado sus obligaciones y emite el concepto el día 540, por esto es quien debe responder.

En cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, la responsabilidad es de las EPS, en caso de que las personas tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días, los recursos provienen del sistema de seguridad social, pero el pago corresponde a la EPS. En el presente caso se plantea que es la EPS la que asume el pago.

Ver artículo 52 Ley 962 de 2005, 67 Ley 1753 de 2015, 1 Decreto 2943 de 2013, 142 del Decreto 019 de 2012. Decreto 1333 de 2018. Ilustración y desarrollo Sentencia T-401 de 2017.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de conformidad con lo previsto en la normatividad desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo de la AFP, quién tiene la facultad para postergar la calificación de invalidez cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS. Sin embargo, para que esta regla opere, el concepto de rehabilitación favorable debe ser emitido por la EPS antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si no realiza esto o si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, esta será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta cuando se emita el concepto. Es decir, la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones. En el presente caso se plantea que la EPS ha inobservado sus obligaciones y emite el concepto el día 540, por esto es quien debe responder. Esta opción contempla que es la AFP quien responde, es decir, desconoce la normatividad sobre las obligaciones de la EPS.

En cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, la responsabilidad es de las EPS, en caso de que las personas tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Los recursos provienen del sistema de seguridad social, pero el pago corresponde a la EPS. Esta opción contempla que es la AFP quien responde, por lo que desconoce la normatividad sobre las obligaciones de la EPS.

Ver artículo 52 Ley 962 de 2005; 67 Ley 1753 de 2015, 1 Decreto 2943 de 2013, 142 del Decreto 019 de 2012. Decreto 1333 de 2018. Ilustración y desarrollo Sentencia T-401 de 2017.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de conformidad con lo previsto en la normatividad desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo de la AFP, quien tiene la facultad para postergar la calificación de invalidez cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS. Sin embargo, para que esta regla opere, el concepto de rehabilitación favorable debe ser emitido por la EPS antes del día 120 de

incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si no realiza esto o si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, esta será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta cuando se emita el concepto. Es decir, la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones. En el presente caso se plantea que la EPS ha inobservado sus obligaciones y emite el concepto el día 540, por esto es quien debe responder. Esta opción contempla que es la AFP quien responde, es decir, desconoce la normatividad sobre las obligaciones de la EPS.

En cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, la responsabilidad es de las EPS, en caso de que las personas tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Los recursos provienen del sistema de seguridad social, pero el pago corresponde a la EPS. La primera parte del enunciado es incorrecta.

Ver artículo 52 Ley 962 de 2005, 67 Ley 1753 de 2015, 1 Decreto 2943 de 2013, 142 del Decreto 019 de 2012. Decreto 1333 de 2018. Ilustración y desarrollo Sentencia T-401 de 2017.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de conformidad con lo previsto en la normatividad desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo de la AFP, quien tiene la facultad para postergar la calificación de invalidez cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS. Sin embargo, para que esta regla opere, el concepto de rehabilitación favorable debe ser emitido por la EPS antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si no realiza esto o si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, esta será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta cuando se emita el concepto. Es decir, la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones. En el presente caso se plantea que la EPS ha inobservado sus obligaciones y emite el concepto el día 540, por esto es quien debe responder. Esta opción contempla que es la EPS quien responde, sin embargo, la segunda parte del enunciado es incorrecta.

En cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, la responsabilidad es de las EPS, en caso de que las personas tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Los recursos provienen del sistema de seguridad social, pero el pago corresponde a la EPS. La segunda parte del enunciado de esta opción es incorrecta.

Ver artículo 52 Ley 962 de 2005, 67 Ley 1753 de 2015, 1 Decreto 2943 de 2013, 142 del Decreto 019 de 2012. Decreto 1333 de 2018. Ilustración y desarrollo Sentencia T-401 de 2017.

### **Pregunta No. 118**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta tiene relevancia teniendo en cuenta que los funcionarios judiciales deben conocer en qué casos la Corte Suprema de Justicia tiene competencia en instancia de casación, sobre asuntos dentro de los procesos especiales, como es el acoso laboral

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque pese a que la Sentencia CSJSL 47080 de 2011, dicha corporación señaló: “Ahora bien, si el fin de la casación es la unificación de la jurisprudencia nacional del trabajo –y hoy, se agrega, de la seguridad social- el legislador ha reservado el recurso de casación a las sentencias dictadas en el proceso ordinario, toda vez que, precisamente por la generalidad e indeterminación de los asuntos que se someten a su cuerda, se justifica que la Corte se entregue a su labor uniformadora de la interpretación de las normas que crean derechos o establecen obligaciones, como que esa tarea tiene un indiscutido sentido de universalidad, que sólo es dable predicar de lo que es universal, común, general. En fin, de lo ordinario”. No obstante, lo anterior, en Sentencia CSJ SL194 del 2021, para un caso similar al planteado en el presente caso, dicha entidad señaló lo siguiente: Sea lo primero indicar que esta Sala de la Corte, cumpliendo su función constitucional de unificación de la jurisprudencia, no conoce del trámite de los procesos especiales de acoso laboral consagrados en la Ley 1010 de 2006, pero sí de los efectos que de ella puedan surgir, como la ineficacia del despido, tal y como ocurre en el presente caso el que es ese el asunto planteado por la recurrente. Lo que ella busca es la activación de las garantías contra actitudes retaliatorias del empleador, en los términos del numeral 1 del artículo 11 de la mencionada ley.

Así las cosas, la respuesta es incorrecta pues en el caso específico para la Corte si es viable conocer este proceso en casación por los efectos del despido, ya que lo que la demandante busca es la activación de las garantías contra actitudes retaliatorias.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Cita el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 reza:

“Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”. En virtud de lo anterior la respuesta es incorrecta teniendo en cuenta que el valor propuesto es igual a 120 SMLMV.

La opción C es la respuesta correcta porque pese a que la Sentencia CSJSL 47080 de 2011, dicha corporación señaló: “Ahora bien, si el fin de la casación es la unificación de la jurisprudencia nacional del trabajo –y hoy, se agrega, de la seguridad social- el legislador ha reservado el recurso de casación a las sentencias dictadas en el proceso ordinario, toda vez que, precisamente por la generalidad e indeterminación de los asuntos que se someten a su cuerda, se justifica que la Corte se entregue a su labor uniformadora de la interpretación de las normas que crean derechos o establecen obligaciones, como que esa tarea tiene un indiscutido sentido de universalidad, que sólo es dable predicar de lo que es universal, común, general. En fin, de lo ordinario”. No obstante, lo anterior, en Sentencia CSJ SL194 del 2021, para un caso similar al planteado en el presente, dicha entidad señaló lo siguiente: Sea lo primero indicar que esta Sala de la Corte, cumpliendo su función constitucional de unificación de la jurisprudencia, no conoce del trámite de los procesos especiales de acoso laboral consagrados en la Ley 1010 de 2006, pero sí de los efectos que de ella puedan surgir, como la ineficacia del despido, tal y como ocurre en el presente caso en que es ese el asunto planteado por la recurrente. Lo que ella busca es la activación de las garantías

contra actitudes retaliatorias del empleador, en los términos del numeral 1 del artículo 11 de la mencionada ley.

Así las cosas, la respuesta es correcta pues en el caso específico para la Corte si es viable conocer este proceso en casación por los efectos del despido, ya que lo que la demandante busca es la activación de las garantías contra actitudes retaliatorias, como es el reintegro al cargo con el consecuente pago de emolumentos laborales retroactivos.

Señala el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006,

“A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías:

1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no obstante, lo anterior, en Sentencia CSJ SL194 del 2021, para un caso similar al planteado en el presente, dicha entidad señaló lo siguiente: Sea lo primero indicar que esta Sala de la Corte, cumpliendo su función constitucional de unificación de la jurisprudencia, no conoce del trámite de los procesos especiales de acoso laboral consagrados en la Ley 1010 de 2006, pero sí de los efectos que de ella puedan surgir, como la ineficacia del despido, tal y como ocurre en el presente caso el que es ese el asunto planteado por la recurrente. Lo que ella busca es la activación de las garantías contra actitudes retaliatorias del empleador, en los términos del numeral 1 del artículo 11 de la mencionada ley.

Así las cosas, la respuesta es incorrecta pues en el caso específico para la Corte si es viable conocer este proceso en casación por los efectos del despido, ya que lo que la demandante busca es la activación de las garantías contra actitudes retaliatorias dispuestas en la ley 1010 de 2006 artículo 11 Numeral 1.

### **Pregunta No. 119**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta tiene relevancia toda vez que los funcionarios judiciales deben conocer de manera específica en qué casos excepcionales es necesario proferir sentencias inhibitorias e inadmitir demandas donde no hay capacidad procesal de la parte accionada.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo contemplado en el artículo 499 del Código de Comercio, “las sociedades de hecho no tienen personería jurídica (al igual que los establecimientos de comercio), por lo que no es exacto admitir la demanda a nombre de una sociedad de hecho, inclusive con un nombre que ni siquiera tenía (ó de un establecimiento de comercio), representada por determinada persona, y menos absolverla, pues quienes en estos casos tienen la capacidad para ser sujetos procesales son los mismos socios, dado que los derechos y obligaciones contraídos por la empresa social, en esta clase de sociedades, se entienden que lo son a favor y cargo de estos en calidad de socios de hecho.

Dicho presupuesto fue desarrollado en la Sentencia SL8988 de 2014 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral estableció lo siguiente “Como se puede apreciar, la parte demandante desde el inicio del proceso se equivocó en la identificación de los demandados y la calidad con que eran convocados a juicio, pues de la cita textual de la parte correspondiente de la demanda observa la Sala que en ella se llamaron en calidad de demandados al establecimiento de comercio y a las personas naturales como sus socios de hecho y propietarios, lo cual indujo al a quo a admitir la demanda como lo hizo y a que siguiera en el error cuando dictó la sentencia de primera instancia”.

Por lo anterior, es claro que, al ser una sociedad de hecho, no es posible que el juez de conocimiento se pronuncie de fondo respecto a las pretensiones de la parte actora, por más fundadas que las mismas sean como es el caso de la perturbación del ambiente de trabajo (Sentencia SL 39639 de 22 de Julio de 2015).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo contemplado en el artículo 499 del Código de Comercio, “las sociedades de hecho no tienen personería jurídica (al igual que los establecimientos de comercio), por lo que no es exacto admitir la demanda a nombre de una sociedad de hecho, inclusive con un nombre que ni siquiera tenía (ó de un establecimiento de comercio), representada por determinada persona, y menos absolverla, pues quienes en estos casos tienen la capacidad para ser sujetos procesales son los mismos socios, dado que los derechos y obligaciones contraídos por la empresa social, en esta clase de sociedades, se entienden que lo son a favor y cargo de estos en calidad de socios de hecho.

Dicho presupuesto fue desarrollado en la Sentencia SL8988 de 2014 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral estableció lo siguiente “Como se puede apreciar, la parte demandante desde el inicio del proceso se equivocó en la identificación de los demandados y la calidad con que eran convocados a juicio, pues de la cita textual de la parte correspondiente de la demanda observa la Sala que en ella se llamaron en calidad de demandados al establecimiento de comercio y a las personas naturales como sus socios de hecho y propietarios, lo cual indujo al a quo a admitir la demanda como lo hizo y a que siguiera en el error cuando dictó la sentencia de primera instancia”.

Por lo anterior, es claro que, al ser una sociedad de hecho, la demandada en el presente caso no es posible que el juez de conocimiento se pronuncie de fondo respecto a las pretensiones de la parte actora, toda vez que las sociedades de hecho no ostentan la calidad de sujetos procesales que permitan una decisión de fondo por parte del juez de instancia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo contemplado en el artículo 499 del Código de Comercio, “las sociedades de hecho no tienen personería jurídica (al igual que los establecimientos de comercio), por lo que no es exacto admitir la demanda a nombre de una sociedad de hecho, inclusive con un nombre que ni siquiera tenía (ó de un establecimiento de comercio), representada por determinada persona, y menos absolverla, pues quienes en estos casos tienen la capacidad para ser sujetos procesales son los mismos socios, dado que los derechos y obligaciones contraídos por la empresa social, en esta clase de sociedades, se entienden que lo son a favor y cargo de estos en calidad de socios de hecho.

Dicho presupuesto fue desarrollado en la Sentencia SL8988 de 2014 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral estableció lo siguiente “Como se puede



apreciar, la parte demandante desde el inicio del proceso se equivocó en la identificación de los demandados y la calidad con que eran convocados a juicio, pues de la cita textual de la parte correspondiente de la demanda observa la Sala que en ella se llamaron en calidad de demandados al establecimiento de comercio y a las personas naturales como sus socios de hecho y propietarios, lo cual indujo al a quo a admitir la demanda como lo hizo y a que siguiera en el error cuando dictó la sentencia de primera instancia”.

Por lo anterior, es claro que, al ser una sociedad de hecho, no es posible que el juez de conocimiento se pronuncie de fondo respecto a las pretensiones de la parte actora, por mas fundadas que las mismas sean por ser discriminatorias consecuencia de violencia de Genero (Corte Constitucional Sentencia T 878 de 2014).

La opción D es la respuesta correcta porque las sociedades de hecho no son sujetos procesales, de acuerdo con la Sentencia SL8988 de 2014. Así mismo, de acuerdo con la opción de respuesta no es dable vincular en solidaridad a los socios, teniendo en cuenta que estos deberían ser los directos demandados pues son quienes en estos casos tienen la capacidad para ser sujetos procesales, dado que los derechos y obligaciones contraídos por la empresa social, en esta clase de sociedades, se entienden que lo son a favor y cargo de estos en calidad de socios de hecho y no en solidaridad (Sentencia SL8988 de 2014).

#### **Pregunta No. 120**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta tiene relevancia toda vez que los magistrados deben conocer sobre la aplicación de los distintos principios, facultades y límites que tienen al momento de resolver los casos. Así mismo, deben saber diferenciarlas para luego poder aplicarlas de acuerdo con lo estipulado en el CPL y CGP, y la jurisprudencia de la corte suprema de justicia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la sentencia SL 2764 de 2017 del CSJ, “es pertinente precisar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el principio de consonancia consiste en que, entre la sentencia de segunda instancia y el objeto del recurso de alzada, debe existir plena correspondencia, lo que significa que, en principio, al juzgador le está vedado apartarse de las materias que le propone el recurrente.

Por ello, el impugnante está igualmente obligado, entre otros deberes procesales, a formular su recurso con la indicación precisa de las materias que le objeta a la decisión del juez de primer grado, porque de no ser así, se asume que está de acuerdo con lo que deja libre de ataque. Es de esperarse, desde luego, que el ejercicio de ese derecho de defensa se asuma con el rigor de explicarle al superior cuales son los fundamentos del disenso, a través de una argumentación jurídica y/o fáctica, según corresponda, coherente y suficiente para la resolución del asunto”.

No obstante, esta opción es incorrecta teniendo en cuenta la Sentencia rad. 36018 del 10/02/2010, la cual establece que “para el asunto bajo examen, como ya ha quedado esbozado, no es opuesta al artículo 66 A del estatuto procesal adjetivo, pues si bien ese precepto limita al juez de la alzada en cuanto debe tener en cuenta solamente los motivos de apelación, su decisión bien puede comprender decisiones que, como en este caso y por lo resuelto en la primera instancia que fue favorable a la demandada, no le impedían pronunciarse de oficio sobre excepciones cuyos hechos constitutivos, en su sentir, estaban demostrados, especialmente la cosa juzgada”

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la Sentencia SL2808 de 2018 del CSJ el principio de congruencia se encuentra vigente en el artículo 281 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPL el cual establece que:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último”.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que, entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

Así mismo, la citada sentencia señala que “en atención al precepto legal en el que se sustenta la acusación, la sentencia debe estar acorde con las pretensiones de la demandada y con las excepciones que se plantean; empero, ello no obsta para que el juez, eventualmente, pueda interpretar la demanda, es más, constituye su deber dado que está en la obligación de referirse «a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales» (artículo 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento’.

De acuerdo con lo anterior, la opción es incorrecta teniendo en cuenta que el juez de instancia en virtud de este principio debe pronunciarse respecto a las pretensiones y excepciones que se encuentren probados dentro del proceso, como en el caso que nos ocupa en donde el magistrado debía pronunciarse sobre el documento que acredita la cosa juzgada, pues dicha excepción se encontraba demostrada. Por tanto, se considera que la decisión adoptada por el tribunal no viola el principio de congruencia señalado en el distractor.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con la sentencia rad. 36018 del 10/02/2010, en un caso similar al planteado “el tema de la cosa juzgada entre las partes no fue ajeno a la controversia, pues desde la contestación a la demanda se alegó por la parte demandada dicha figura como excepción previa. Y si bien el Juzgado la desestimó, fue porque no obraba en el plenario la copia del acta de conciliación en la que se sustentaba; sin embargo, ese asunto no quedó definido con el pronunciamiento del Juzgado, pues como bien lo expresó el Tribunal en su sentencia, el a-quo expresó que si lo consideraba necesario valoraría en la decisión de primer grado si se configuraba dicha excepción.

De otro lado, frente a la solución del conflicto en la primera instancia y a la manera como se decidió la excepción propuesta como previa, la entidad demandada no estaba obligada a insistir en la cosa juzgada, lo que se refuerza con la decisión absolutoria proferida a su favor y que en últimas se concretaba en la inexistencia de una obligación en contra suya y en un desinterés para controvertir una decisión que le favorecía.

Y desde luego, mal podría proponer la demandante al Tribunal, como única apelante, el análisis de dicho medio exceptivo si éste no fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado, porque es de suponer que la omisión del a-quo, consciente o inconsciente, en nada le afectaba y en cambio si le favorecía.

Cabe aclarar que esta opción es correcta y acorde con la sentencia rad. 36018 del 10/02/2010, la cual establece que “el Tribunal sí podía pronunciarse sobre la cosa juzgada, pues principios superiores que rigen la estabilidad y la seguridad jurídica se lo imponen. Y para el caso concreto, en el que se reitera que fue la demandante la que apeló de la decisión de primer grado que le resultó desfavorable, tiene validez lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 282 del CGP aplicable por remisión a los procesos laborales por virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala en su primer párrafo:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Por lo anterior, se autoriza al juez para pronunciarse oficiosamente sobre una excepción, cuando encuentre probados los hechos que la constituyen, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que necesitan alegación en la contestación de la demanda. sentencia rad. 36018 del 10/02/2010.

Y dicha disposición, para el asunto bajo examen, como ya ha quedado esbozado, no es opuesta al artículo 66 A del estatuto procesal adjetivo, pues si bien ese precepto limita al juez de la alzada en cuanto debe tener en cuenta solamente los motivos de apelación, su decisión bien puede comprender decisiones que, como en este caso y por lo resuelto en la primera instancia que fue favorable a la demandada, no le impedían pronunciarse de oficio sobre excepciones cuyos hechos constitutivos, en su sentir, estaban demostrados, especialmente la cosa juzgada” (Sentencia rad. 36018 del 10/02/2010).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la Sentencia SL2808 de 2018 del CSJ, la facultad extra petita “radica en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, y el juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ella, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia C-968-2003 y tal y como lo ha señalado esta Sala en forma reiterada desde la providencia SL5863-2014”. Por lo tanto, la opción es incorrecta teniendo en cuenta que en el caso expuesto no se tratan de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador que permita el uso de la facultad aquí señalada.

#### **Pregunta No. 121**

Esta pregunta es pertinente porque el evaluado debe tener claro las clases de conflictos que existen en el derecho laboral (i) conflictos jurídicos o de derecho y (ii) conflictos económicos o de interés; dentro del derecho colectivo después de que nace el conflicto colectivo entre la organización sindical y el empleador, una vez se someta al Tribunal de Arbitramento este profiere el correspondiente Laudo Arbitral contra el que procede el recurso especial de anulación, dentro del término legal de 3 días, y por último se revisa la competencia funcional que existe entre la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

La opción A es la respuesta correcta porque el recurso que procede contra el laudo arbitral es el “recurso de anulación” según el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, y el termino para interponer el recurso es de 3 días una vez sea notificada la parte interesada como lo indica el artículo 141 del CPL y de la SS. Siendo competencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia según el literal A) numeral 2º del artículo 15 del CPL y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 721 de 2001.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la expresión “recurso de homologación” fue sustituida por “recurso de anulación” según el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, y el termino para interponer el recurso es de 3 días una vez sea notificada la parte interesada como lo indica el artículo 141 del CPL y de la SS.

El recurso de anulación va a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito cuando el Tribunal de Arbitramento resolvió un conflicto “jurídico o de derecho” literal B) numeral 2º del artículo 15 del CPL y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que el término para interponer el recurso de anulación es de 3 días (artículo 141 CPL y SS); al estipular el enunciado, que se trata de un “conflicto económico o de interés” no puede ser resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial, sino por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia según el literal A) numeral 2º del artículo 15 del CPL y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la expresión “recurso de homologación” fue sustituida por “recurso de anulación” según el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, el término para interponer el recurso de anulación es de 3 días artículo 141 CPL y SS), no de 5 días, y el competente para resolver el recurso de anulación contra el laudo arbitral que resuelve conflictos colectivos de carácter “económico o de interés” es la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia según el literal A) numeral 2º del artículo 15 del CPL y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001 y no la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial.

### **Pregunta No. 122**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los funcionarios judiciales conozcan sus factores de competencia. También que puedan distinguir en situaciones concretas los límites a los que está sujeta su actuación. Esta pregunta supone que los funcionarios conozcan no solo las normas del Código de su especialidad, en este caso el procesal del trabajo y de la seguridad social, sino también las del General del Proceso que regulan la competencia de otra jurisdicción y que sirven de criterio de orientación por remisión del procedimiento laboral.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el presente asunto deben tenerse en consideración dos factores de competencia, el territorial y el objetivo. En los procesos contra la Nación el factor territorial está regulado por el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. Según esta disposición

“En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía”. El caso planteado estima que el domicilio principal de quien demanda es Pasto, por lo que la competencia por factor territorial debe atender a esta circunstancia. En el asunto no es posible tener como opción del factor territorial la ciudad de Cali, pues la autorización de servicios desde esta ciudad no es indicativo de ser el último lugar donde se prestó el servicio y desde el cual se generaron las obligaciones reclamadas. Decisión: AL1748-2020, radicación n.º 82594, Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En cuanto al factor objetivo, la H. Corte Suprema de Justicia, determinó que en casos como el presente en el que se discuten las obligaciones civiles o comerciales de las entidades que prestan servicios de salud, y no la prestación de servicios, o asistencia y atención en salud, no es aplicable el numeral 4º del artículo 2º del CPTSS modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” Considera la Corte que para casos como el planteado debe acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (Decisión: APL 2642-2017).

Ver Exp. 110010230000201600178-00, del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El Código General del Proceso establece que son causas de mayor cuantía las que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV (artículo 25). Estas corresponden a los jueces del circuito (artículo 20). En cuanto a la competencia territorial en procesos contra la Nación, dispone que el juez será el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante (Nº 9 artículo 28).

Por las razones expuestas en la situación fáctica planteada la respuesta correcta es que corresponde el asunto a la jurisdicción civil y por factor territorial al juez civil del circuito de Pasto.

En esta opción se plantea que debe considerarse competente a la jurisdicción ordinaria laboral, por lo dispuesto en el artículo 7º del CPTSS y tener como último lugar de prestación de servicios Cali, o por validarse como domicilio una sede de la entidad demandante. Por esto resulta incorrecta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el presente asunto deben tenerse en consideración dos factores de competencia, el territorial y el objetivo. En los procesos contra la Nación el factor territorial está regulado por el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. Según esta disposición

“En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía”. El caso planteado estima que el domicilio principal de quien demanda es Pasto, por lo que la competencia por factor territorial debe atender a esta circunstancia. En el asunto no es posible tener

como opción del factor territorial la ciudad de Cali, pues la autorización de servicios desde esta ciudad no es indicativo de ser el último lugar donde se prestó el servicio y desde el cual se generaron las obligaciones reclamadas (Decisión: AL1748-2020, radicación n.º 82594, Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)).

En cuanto al factor objetivo, la H. Corte Suprema de Justicia, determinó que en casos como el presente en el que se discuten las obligaciones civiles o comerciales de las entidades que prestan servicios de salud, y no la prestación de servicios, o asistencia y atención en salud, no es aplicable el numeral 4º del artículo 2º del CPTSS modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, que establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” Considera la Corte que para casos como el planteado debe acudirse a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (Decisión: APL2642-2017).

Ver Exp. 110010230000201600178-00, del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El Código General del Proceso establece que son causas de mayor cuantía las que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV (artículo 25). Estas corresponden a los jueces del circuito (artículo 20). En cuanto a la competencia territorial en procesos contra la Nación, dispone que el juez será el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante (Nº 9 artículo 28).

Por las razones expuestas en la situación fáctica planteada la respuesta correcta es que corresponde el asunto a la jurisdicción civil y por factor territorial al juez civil del circuito de Pasto.

En esta opción se plantea que debe considerarse competente a la jurisdicción ordinaria laboral, por lo dispuesto en el artículo 7º del CPTSS. Por esto resulta incorrecta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el presente asunto deben tenerse en consideración dos factores de competencia, el territorial y el objetivo. En los procesos contra la Nación el factor territorial está regulado por el artículo 7º del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. Según esta disposición

“En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía”. El caso planteado estima que el domicilio principal de quien demanda es Pasto, por lo que la competencia por factor territorial debe atender a esta circunstancia. En el asunto no es posible tener como opción del factor territorial la ciudad de Cali, pues la autorización de servicios desde esta ciudad no es indicativo de ser el último lugar donde se prestó el servicio y desde el cual se generaron las obligaciones reclamadas. (Decisión: AL1748-2020, radicación n.º 82594, Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)).

En cuanto al factor objetivo, la H. Corte Suprema de Justicia, determinó que en casos como el presente en el que se discuten las obligaciones civiles o comerciales de las

entidades que prestan servicios de salud, y no la prestación de servicios, o asistencia y atención en salud, no es aplicable el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, que establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” Considera la Corte que para casos como el planteado debe acudirse a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Decisión: APL2642-2017

Ver Exp. 110010230000201600178-00, del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El Código General del Proceso establece que son causas de mayor cuantía las que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV (artículo 25). Estas corresponden a los jueces del circuito (artículo 20). En cuanto a la competencia territorial en procesos contra la Nación, dispone que el juez será el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante (N° 9 artículo 28).

Por las razones expuestas en la situación fáctica planteada la respuesta correcta es que corresponde el asunto a la jurisdicción civil y por factor territorial al juez civil del circuito de Pasto.

En esta opción se plantea que debe tenerse en consideración o validarse como domicilio una sede de la entidad demandante. También se plantean situaciones relacionadas con la competencia en razón de los servicios o autorizaciones de la entidad relacionados con los recobros. Por esto resulta incorrecta.

La opción D es la respuesta correcta porque en el presente asunto deben tenerse en consideración dos factores de competencia, el territorial y el objetivo. En los procesos contra la Nación el factor territorial está regulado por el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. Según esta disposición

“en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía”. El caso planteado estima que el domicilio principal de quien demanda es Pasto, por lo que la competencia por factor territorial debe atender a esta circunstancia. En el asunto no es posible tener como opción del factor territorial la ciudad de Cali, pues la autorización de servicios desde esta ciudad no es indicativo de ser el último lugar donde se prestó el servicio y desde el cual se generaron las obligaciones reclamadas. (Decisión: AL1748-2020, radicación n.° 82594, Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)).

En cuanto al factor objetivo, la H. Corte Suprema de Justicia, determinó que en casos como el presente en el que se discuten las obligaciones civiles o comerciales de las entidades que prestan servicios de salud, y no la prestación de servicios, o asistencia y atención en salud, no es aplicable el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, que establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los

empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” Considera la Corte que para casos como el planteado debe acudirse a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (Decisión: APL2642-2017).

Ver Exp. 110010230000201600178-00, del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El Código General del Proceso establece que son causas de mayor cuantía las que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV (artículo 25). Estas corresponden a los jueces del circuito (artículo 20). En cuanto a la competencia territorial en procesos contra la Nación, dispone que el juez será el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante (N° 9 artículo 28).

Por las razones expuestas en la situación fáctica planteada la respuesta correcta es que corresponde el asunto a la jurisdicción civil y por factor territorial al juez civil del circuito de Pasto.

### **Pregunta No. 123**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta tiene relevancia toda vez que los funcionarios judiciales además de comprobar en un caso concreto si se configura o no una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, deben aplicar la interpretación de la Corte Constitucional en donde se unifica la jurisprudencia respecto a los requisitos que se deben adelantar antes de que proceda el despido bajo las condiciones del artículo 62 del C.S.T.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el comunicado N 43 emitido por la Corte Constitucional de la Sentencia SU 449 de 2020, “con fundamento en la dignidad humana y en la eficacia horizontal de los derechos fundamentales de los trabajadores, respecto de los empleadores, la terminación unilateral del contrato laboral debe garantizar, de manera previa al despido, el derecho del trabajador a ser oído, para proteger sus derechos a la honra y al buen nombre. En vista de que existían pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sentido distinto al aquí adoptado, se consideró necesario definir esa regla de interpretación del artículo 62 del CST, hacia el futuro, tanto por razones de seguridad jurídica para los empleadores y los trabajadores, como por aspectos de certeza y coherencia en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, cuando el empleador haga uso de la facultad unilateral de terminación del contrato de trabajo con justa causa, se deberá cumplir con las siguientes garantías obligatorias, cuya exigibilidad se impone, y así se resalta en la parte resolutive de esta sentencia, por resultar la única interpretación conforme a la Constitución Política: Primero, debe existir una relación temporal de cercanía entre la ocurrencia o conocimiento de los hechos y la decisión de dar por terminado el contrato; segundo, dicha determinación se debe sustentar en una de las justas causas taxativamente previstas en la ley; tercero, se impone comunicar de forma clara y oportuna al trabajador, las razones y los motivos concretos que motivan la terminación del contrato; cuarto, se exige observar los procesos previamente establecidos en la convención o pacto colectivo, en el reglamento interno, en un laudo arbitral o en el contrato individual de trabajo, siempre que en ellos se establezca algún procedimiento para finalizar el vínculo contractual; quinto, se impone acreditar el cumplimiento de las exigencias propias y específicas de cada causal de terminación; y sexto, se debe garantizar al trabajador el derecho a ser oído o de



poder dar la versión sobre los hechos, antes de que el empleador ejerza la facultad de terminación, cuya aplicación, entiende la Corte, se extiende para todas las causales, pues ellas, más allá de que no tengan un contenido sancionatorio, sí envuelven elementos subjetivos y objetivos de valoración, respecto de los cuales, en términos de igualdad, se debe permitir un escenario de reflexión e interlocución, ya sea en una audiencia o en cualquier otra vía idónea de comunicación, con miras a que el trabajador pueda defenderse frente a los supuestos que permitirían su configuración y, dado el caso, si así lo estima pertinente el empleador, retrotraerse de la decisión adoptada.”

Por lo anterior, la opción de respuesta es incorrecto teniendo en cuenta que la Corte Constitucional determinó la regla de interpretación para el artículo 62 del CST, entre estas la oportunidad de ser oído o de poder dar la versión sobre los hechos, antes de que el empleador ejerza la facultad de terminación.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con el comunicado N 43 emitido por la Corte Constitucional de la Sentencia SU 449 de 2020, “con fundamento en la dignidad humana y en la eficacia horizontal de los derechos fundamentales de los trabajadores, respecto de los empleadores, la terminación unilateral del contrato laboral debe garantizar, de manera previa al despido, el derecho del trabajador a ser oído, para proteger sus derechos a la honra y al buen nombre. En vista de que existían pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sentido distinto al aquí adoptado, se consideró necesario definir esa regla de interpretación del artículo 62 del CST, hacia el futuro, tanto por razones de seguridad jurídica para los empleadores y los trabajadores, como por aspectos de certeza y coherencia en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, cuando el empleador haga uso de la facultad unilateral de terminación del contrato de trabajo con justa causa, se deberá cumplir con las siguientes garantías obligatorias, cuya exigibilidad se impone, y así se resalta en la parte resolutive de esta sentencia, por resultar la única interpretación conforme a la Constitución Política: Primero, debe existir una relación temporal de cercanía entre la ocurrencia o conocimiento de los hechos y la decisión de dar por terminado el contrato; segundo, dicha determinación se debe sustentar en una de las justas causas taxativamente previstas en la ley; tercero, se impone comunicar de forma clara y oportuna al trabajador, las razones y los motivos concretos que motivan la terminación del contrato; cuarto, se exige observar los procesos previamente establecidos en la convención o pacto colectivo, en el reglamento interno, en un laudo arbitral o en el contrato individual de trabajo, siempre que en ellos se establezca algún procedimiento para finalizar el vínculo contractual; quinto, se impone acreditar el cumplimiento de las exigencias propias y específicas de cada causal de terminación; y sexto, se debe garantizar al trabajador el derecho a ser oído o de poder dar la versión sobre los hechos, antes de que el empleador ejerza la facultad de terminación, cuya aplicación, entiende la Corte, se extiende para todas las causales, pues ellas, más allá de que no tengan un contenido sancionatorio, sí envuelven elementos subjetivos y objetivos de valoración, respecto de los cuales, en términos de igualdad, se debe permitir un escenario de reflexión e interlocución, ya sea en una audiencia o en cualquier otra vía idónea de comunicación, con miras a que el trabajador pueda defenderse frente a los supuestos que permitirían su configuración y, dado el caso, si así lo estima pertinente el empleador, retrotraerse de la decisión adoptada.”

Por lo anterior, la opción de respuesta es correcta teniendo en cuenta que la Corte Constitucional determinó la regla de interpretación para el artículo 62 del CST, entre estas la oportunidad de ser oído o de poder dar la versión sobre los hechos, antes de que el empleador ejerza la facultad de terminación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el comunicado N 43 emitido por la Corte Constitucional de la Sentencia SU 449 de 2020, “el derecho a ser oído opera como una garantía del derecho de defensa del trabajador y no como un escenario de agotamiento del debido proceso, no exigible –como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia– respecto de una facultad de carácter contractual, originada en la condición resolutoria tácita propia de los contratos bilaterales y no de un proceso sancionatorio. Esto implica que, si bien el trabajador tiene el derecho a cuestionar y de exponer los motivos que permitan enervar la causal, y tal alternativa debe ser garantizada por los empleadores, ello no significa que tenga que establecerse un proceso reglado para tal fin (salvo que las partes así lo acuerden), con etapas de contradicción, pruebas y definición respecto de la validez de la causal alegada. Tal posibilidad es propia del escenario judicial o del escenario acordado por las partes, en donde se realizará el examen de los motivos que dieron lugar a la terminación, ceñido a las razones específicas esbozadas por el empleador y a los cuestionamientos que se formulen por el trabajador.”

Así las cosas, la opción de respuesta es incorrecta teniendo en cuenta que no se requiere adelantar el procedimiento para la sanción disciplinaria, sino que se permite al trabajador ejercer el derecho a ser oído como una garantía de su derecho de defensa.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el comunicado N 43 emitido por la Corte Constitucional de la Sentencia SU 449 de 2020, “, la terminación unilateral del contrato laboral debe garantizar, de manera previa al despido, el derecho del trabajador a ser oído, para proteger sus derechos a la honra y al buen nombre.

En virtud de lo anterior, la opción de respuesta es incorrecta teniendo en cuenta que de acuerdo con la regla de interpretación del artículo 62 del CST impuesta en la Sentencia de Unificación SU 449 de 2020, antes del despido es obligatorio oír al trabajador a efectos de garantizarle su derecho de defensa, para proteger sus derechos a la honra y al buen nombre, sin importar que exista pacto expreso o no.

#### **Pregunta No. 124**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta tiene relevancia toda vez que es necesario que los funcionarios judiciales conozcan las consecuencias de la declaratoria de existencia de un contrato realidad y a su vez puedan aplicar dentro del contexto de cada caso, si existen justas causas o no que permitan la terminación del contrato de trabajo según su tipología y consecuentemente el pago de la indemnización, en el respectivo régimen jurídico aplicable.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la Sentencia CSJ SL4946 de 2020 que a su vez ratifica en la Sentencia CSJSL986 de 2019, en un caso similar al planteado, el tribunal incurrió en error al señalar que “no existe razón válida para desquiciar los diferentes términos pactados, por manera que era forzoso declarar que la relación laboral terminó por vencimiento del plazo acordado por las partes y, por tanto, no existió un despido sin justa causa que diera lugar a la indemnización concedida por el a quo”.

Ahora bien señala la Sentencia CSJSL986 de 2019 la cual se asemeja al caso del ítem que la última relación contractual terminó por vencimiento del plazo pactado del contrato de prestación de servicios, el cual se desestimó en el proceso, puesto que se dio por acreditada la existencia de un contrato realidad a término indefinido según lo dispuesto en el artículo 5.º de la convención colectiva de trabajo.

En virtud de lo anterior, en el presente caso no era posible conservar el plazo fijo pactado como causal objetiva de terminación del contrato lo que diera lugar a negar el pago de la indemnización por despido sin justa causa.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con la Sentencia CSJ SL4946 de 2020 que a su vez ratifica en la Sentencia CSJSL986 de 2019, en un caso similar al planteado dicho órgano colegiado concluyó: Nótese que en la contestación de la demanda, este explicó que la última relación contractual terminó por vencimiento del plazo pactado del contrato de prestación de servicios, el cual se desestimó en el proceso, puesto que se dio por acreditada la existencia de un contrato realidad a término indefinido según lo dispuesto en el artículo 5.º de la convención colectiva de trabajo.

Por tanto, si en el sublite no se discutieron los extremos en que la actora prestó servicios y el juez plural reconoció que aquella tuvo la calidad de trabajadora oficial y le era aplicable la convención colectiva de trabajo, a su vez, debió concluir que el vínculo que la unió con el ISS fue un contrato de trabajo a término indefinido, que culminó el 31 de marzo de 2013. Igualmente, que al no demostrar el empleador que existió justa causa para su finalización, tal decisión constituyó un despido sin justa causa y, en consecuencia, que era procedente el reconocimiento de la indemnización contemplada en el acuerdo extralegal.

Por consiguiente, en el caso planteado el hecho de la terminación del contrato de prestación de servicios acredita el despido, pues al entenderse que entre las partes hubo un contrato realidad y que él mismo terminó sin motivación alguna, no podía darse otra connotación a la decisión de dar por terminado tal vínculo contractual sin justa causa con derecho al pago de la indemnización aplicando para ello las normas de trabajadores oficiales referentes a los contratos a término indefinido

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el caso planteado en el ítem, se acreditó la existencia de un contrato realidad lo que de acuerdo con la convención colectiva era aplicable para todos sus trabajadores la suscripción de contratos a término indefinido y no a contratos a término fijo como señala la opción de respuesta. Por lo anterior, no es viable la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa en lo que respecta a los contratos a término fijo (CSJ SL4946 de 2020; CSJSL986 de 2019).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la expiración del plazo fijo pactado constituye una causal objetiva de terminación en virtud de lo contemplado en el artículo 61 del CST y no una justa causa como lo establece la opción de respuesta. Así mismo, de acuerdo con la Sentencia CSJ SL4946 de 2020 que a su vez ratifica en la Sentencia CSJSL986 de 2019, en un caso similar al planteado, el vencimiento del plazo contractual no constituye una justa causa para el finiquito del vínculo. Señala la corte en la Sentencia CSJSL986 de 2019 lo siguiente: “para la Sala es claro que el Tribunal incurrió en el yerro que se le endilga porque concluyó que no se acreditó en el proceso que el convenio que unió a las partes terminó por una decisión unilateral del accionado. Nótese que en la contestación de la demanda, este explicó que la última relación contractual terminó por vencimiento del plazo pactado del contrato de prestación de servicios, el cual se desestimó en el proceso, puesto que se dio por acreditada la existencia de un contrato realidad a término indefinido según lo dispuesto en el artículo 5.º de la convención colectiva de trabajo.

Por tanto, si en el sublite no se discutieron los extremos en que la actora prestó servicios y el juez plural reconoció que aquella tuvo la calidad de trabajadora oficial y le era

aplicable la convención colectiva de trabajo, a su vez, debió concluir que el vínculo que la unió con el ISS fue un contrato de trabajo a término indefinido, que culminó el 31 de marzo de 2013. Igualmente, que al no demostrar el empleador que existió justa causa para su finalización, tal decisión constituyó un despido sin justa causa y, en consecuencia, que era procedente el reconocimiento de la indemnización contemplada en el acuerdo extralegal.

En otros términos, el hecho de la terminación del contrato de prestación de servicios acredita el despido, pues al entenderse que entre las partes hubo un contrato realidad y que él mismo terminó sin motivación alguna, no podía darse otra connotación a la decisión de dar por terminado tal vínculo contractual.

### **Pregunta No. 125**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta tiene relevancia toda vez que los funcionarios judiciales deben conocer los casos en donde se presente una intermediación ilegal cubriéndose a través de las formas de contratación que permite la legislación laboral colombiana, esto con el fin de que en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas hagan valer los derechos de los trabajadores. Ahora bien, es importante que dichos funcionarios también conozcan la competencia del Ministerio del Trabajo y la facultad de imponer sanciones a contratantes y contratistas que incumplan con la reglamentación sobre tercerización laboral.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la sociedad anónima desde un principio funge como empleador del personal que requiere la compañía, razón por la cual no es necesaria la declaratoria judicial como verdadero empleador para que esta responda por el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores contratados directamente por la sociedad anónima.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, cuando bajo el pretexto de una externalización de actividades, el empresario encubre verdaderas relaciones con la ayuda de aparentes contratistas, carentes de una estructura empresarial propia y entidad suficiente, cuya única razón de ser es el de proporcionar trabajadores a la principal, se estará en una simple intermediación laboral ilegal como se vislumbra en el presente caso. Es por ello que la situación presentada no la regula el artículo 34 del CST referente a contratistas independientes, ya que este precepto presupone la existencia de un contratista autónomo con capacidad directiva, técnica y dueños de los medios de producción, sino directamente por el artículo 35 del CST, en cuya virtud, el verdadero empleador es la empresa comitente y el aparente contratista es un simple intermediario que debe responder solidariamente con la principal. CSJ SL4906-2020.

La opción C es la respuesta correcta porque aunque el suministro de mano de obra se encuentra permitido en Colombia bajo las restricciones y límites consagrados en los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990, esta actividad solo puede ser desarrollada por Empresas de Servicios Temporales constituidas con ese objeto social y autorizadas por el Ministerio del Trabajo. Por consiguiente, el suministro de trabajadores, realizado por entes que no tengan esa calidad, sean cooperativas, precooperativas, o empresas asociativas de trabajo, sociedades comerciales u otro tipo de creaciones jurídicas, es ilegal. Adicional a ello, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia cuando bajo el pretexto de una externalización de actividades, el empresario encubre

verdaderas relaciones con la ayuda de aparentes contratistas, carentes de una estructura empresarial propia y entidad suficiente, cuya única razón de ser es el proporcionar trabajadores a la principal, se estará en una simple intermediación laboral ilegal. CSJ SL4906-2020. Ahora bien, dentro de las consecuencias jurídicas que se le pueden atribuir a las sociedades que realizan intermediación laboral ilegal, encontramos la imposición de multas, previo proceso administrativo adelantado por las direcciones territoriales del Ministerio de Trabajo (artículo 63 Ley 1429 de 2010; Resolución 2021 de 2018). Así mismo, cita el Numeral 2 artículo 483 del C.S.T modificado por la Ley 1610 de 2013: “Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en el caso bajo estudio del ítem se aplica el 35 del CST, en cuya virtud, el verdadero empleador es la empresa comitente o compañía y el aparente contratista es un simple intermediario el cual tiene la obligación de responder solidariamente con la entidad principal, en este caso la compañía (CSJ SL4906-2020).

La responsabilidad subsidiaria aplica por defecto o ausencia del otro responsable y se utiliza en concordatos o liquidaciones obligatorias, por lo tanto, no aplica para efectos de establecer la responsabilidad (artículo 148 Ley 222 de 1995). Así mismo, en este caso se habla de un intermediario ilegal y no de un intermediario independiente.

### **Pregunta No. 126**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta tiene relevancia pues los funcionarios judiciales deben conocer la reglamentación especial que tienen las CTA y las excepciones para la suscripción de contratos de trabajo, con el fin de que esta sea aplicada a casos específicos en la administración de justicia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la simple manifestación de una de las partes de no querer asociarse no es suficiente para que la suscripción de un contrato de trabajo entre una persona y la CTA tenga validez, pues el artículo 9 de la Ley 1233 de 2008, establece como regla general que los trabajadores que prestan sus servicios en las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado deberán ser asociados de las mismas excepto en las siguientes condiciones:

1. Para trabajos ocasionales o accidentales referidos a labores distintas de las actividades normales y permanentes de la cooperativa.
2. Para reemplazar temporalmente al asociado que conforme a los estatutos o al régimen de trabajo asociado, se encuentre imposibilitado para prestar su servicio, siempre que la labor sea indispensable para el cumplimiento del objeto social de la cooperativa.
3. Para vincular personal técnico especializado, que resulte indispensable para el cumplimiento de un proyecto o programa dentro del objeto social de la cooperativa, que no exista entre los trabajadores asociados y que no desee vincularse como asociado a la cooperativa.

Así las cosas, solamente en los casos antes planteados por excepción las cooperativas pueden celebrar contratos de trabajo sin vínculo de asociación, donde dentro de estos no se establece la simple manifestación de la voluntad de una de las partes de no quererse asociar para que el vínculo laboral sea legal.

Ahora bien, el artículo 70 de la Ley 79 de 1988 señala que las CTA vinculan la fuerza laboral personal de sus asociados para la producción de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios, sin ánimo de lucro, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera; sin que se desdibuje el convenio de asociación celebrado (CSJ SL3221 de 2020). Por lo anterior, la regla general es que los trabajadores sean asociados de la cooperativa y por consiguiente se debe suscribir un convenio de asociación en vez de un contrato de trabajo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el caso planteado constituye una excepción que permite que las CTA puedan suscribir contratos de trabajo, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1233 de 2008, el cual señala entre dichas excepciones la siguiente situación que reitera, se presenta en la descripción del caso:

2. Para reemplazar temporalmente al asociado que conforme a los estatutos o al régimen de trabajo asociado, se encuentre imposibilitado para prestar su servicio, siempre que la labor sea indispensable para el cumplimiento del objeto social de la cooperativa.

La opción C es la respuesta correcta porque el caso planteado establece una de las excepciones en donde las CTA pueden suscribir contratos de trabajo, toda vez que en dicha situación se suscribe el vínculo laboral para reemplazar de manera temporal a un asociado de la cooperativa que se encuentra imposibilitado para prestar el servicio en virtud de una licencia de maternidad, cuya labor era indispensable para el cumplimiento del objeto social de la compañía.

Al respecto cita el artículo 9 de la Ley 1233 de 2008, lo siguiente:

Los trabajadores que prestan sus servicios en las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado deberán ser asociados de las mismas, excepto en las siguientes condiciones.

1. Para trabajos ocasionales o accidentales referidos a labores distintas de las actividades normales y permanentes de la cooperativa.
2. Para reemplazar temporalmente al asociado que conforme a los estatutos o al régimen de trabajo asociado, se encuentre imposibilitado para prestar su servicio, siempre que la labor sea indispensable para el cumplimiento del objeto social de la cooperativa.
3. Para vincular personal técnico especializado, que resulte indispensable para el cumplimiento de un proyecto o programa dentro del objeto social de la cooperativa, que no exista entre los trabajadores asociados y que no desee vincularse como asociado a la cooperativa

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo contemplado en el artículo 9 de la Ley 1233 de 2008, existen tres circunstancias que permiten la suscripción de contratos de trabajo con CTA, por consiguiente, el evento que se plantea en la opción de respuesta no es la única situación que permite la suscripción de este tipo de contratos con cooperativas de trabajo asociado.

## **Pregunta No. 127**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta tiene relevancia toda vez que los funcionarios judiciales deben aplicar la normatividad y jurisprudencia sobre cooperativas de trabajo asociado y sus implicaciones en casos concretos, con el fin de que los contratantes no se extralimiten en el ejercicio de sus funciones, lo que puede provocar en unos casos, la declaratoria de la existencia del contrato realidad único, o en otros, la responsabilidad solidaria.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se entiende por intermediación laboral el envío de trabajadores en misión para colaborar temporalmente a empresas o instituciones en el desarrollo de sus actividades. Esta actividad únicamente podrá ser desarrollada por las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006 hoy incorporado en el decreto único reglamentario número 1072 de 2015. Por lo tanto, esta actividad no está permitida a ninguna persona natural o jurídica que no esté debidamente acreditada como Empresas de Servicios Temporales a través de una autorización otorgada por este Ministerio y solo de adelantar en los casos que la Ley así lo haya autorizado". Así las cosas no puede haber intermediación laboral automática entre la EPS Y la CTA, por no ser una actividad permitida para este tipo de entidades.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del artículo 7° de la Ley 1233 de 2008, relativo a las prohibiciones de las cooperativas de trabajo asociado, si el tercero que contrató con el ente solidario ejercita potestad disciplinaria sobre un cooperado, se configura de manera automática un contrato realidad con las consecuencias legales que la situación implica, es decir, la obligación de cumplir con todos los emolumentos laborales a que haya lugar. Ministerio del trabajo (Concepto 226846, 11/05/2015). Al respecto, cita el numeral 4° del artículo 7° de la Ley 1233 de 2008 lo siguiente: "Tanto la potestad reglamentaria como la disciplinaria sólo será ejercida por la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado. En ningún caso, tales potestades podrán ser ejercidas por el tercero contratante. Si esto llegare a suceder se configurará de manera automática un contrato de trabajo realidad y, además, el contratante deberá soportar los efectos previstos en el numeral anterior, sin perjuicio de otras consecuencias legales".

En el presente caso, la EPS asumió automáticamente el papel de empleadora porque sin consentimiento de la CTA adelantó un proceso disciplinario al trabajador (SL467-2019).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 1233 de 2008, tanto la potestad reglamentaria como la disciplinaria de un trabajador asociado sólo será ejercida por la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado y en el caso en que el contratante la ejerza directamente dicha norma establece que se configura de manera automática el contrato realidad con el pago de las obligaciones que se desprende de ello. lo que significa que en el caso planteado no habría responsabilidad solidaria de la EPS, sino el pago total de las acreencias laborales producto del contrato realidad. En el presente caso, no hay responsabilidad solidaria, porque la CTA no tuvo ninguna injerencia en la determinación exclusiva de la EPS de adelantar un proceso disciplinario por su propia cuenta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del contratante da

lugar de manera automática a la declaratoria del contrato realidad en virtud de lo señalado en el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 1233 de 2008 y el concepto del Ministerio del trabajo 226846, 11/05/2015. Por consiguiente, se deberá pagar al trabajador los conceptos propios en virtud del contrato realidad y no lo derivado de la responsabilidad solidaria en virtud del contrato de asociación.

### **Pregunta No. 128**

Esta pregunta es pertinente porque es importante evaluar el nivel de comprensión del Juez, respecto del concepto denominado “Bloque de Constitucionalidad”, porque se trata de derechos fundamentales en materia laboral, cuya protección busca ser garantizada por la normatividad nacional e internacional.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque desconoce el rango superior de los convenios de la OIT sobre derechos sindicales. Como quiera que los derechos sindicales y, especialmente, el de asociación, negociación y huelga, tienen consagración constitucional, los convenios internacionales sobre estos derechos, que hayan sido ratificados por Colombia, conforman parte del bloque de constitucionalidad.

Las disposiciones que soportan lo mencionado son las mismas señaladas en la justificación de la respuesta C.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque desconoce las disposiciones del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, sobre el derecho a la tutela, el cual señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

También desconoce el artículo 5 del decreto 2025 de 1991, que indican: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

Por su parte, el mismo decreto 2025 de 1991, en su artículo 2, señala lo siguiente en relación con los derechos protegidos por la acción de tutela: “La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión”.

El artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, indica: “Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”

Las disposiciones del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, transcrito en la justificación de la respuesta C, permiten concluir el rango constitucional del convenio 087 de la OIT, pues este consagra derechos que también tienen previsión en la Constitución Política de Colombia.



La opción C es la respuesta correcta porque el Convenio 087 de la OIT sobre la “libertad sindical y la protección del derecho de sindicación” consagra en su artículo 2, lo siguiente: “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala: “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”.

El artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, indica: “Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”

El artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, indica: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

Como quiera que el derecho a la libertad de asociación tiene consagración constitucional, de acuerdo con lo que dispone el numeral 2 del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, este convenio de la OIT sí confirma el bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, los derechos contenidos en él sí pueden ser protegidos por la vía constitucional.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no existe una previsión normativa que señale que todos los tratados internacionales ratificados por Colombia conforman el bloque de constitucionalidad.

Este tema no ha tenido mayor desarrollo legal en Colombia, por lo que es necesario remitirse a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los cuales tampoco han sido unánimes en cuanto a las posiciones, pero en general se ha aceptado que los Tratados Internacionales, ratificados por Colombia, alusivos a derechos humanos son los que conforman el bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

Existen otras normas internacionales que no versan sobre derechos humanos y que sí conforman el bloque de constitucionalidad (en sentido lato), pero estas requieren para ello que la misma Constitución disponga que estas normas deben respetarse por encima del ordenamiento jurídico interno. (C-358/97, C-191/98)

### **Pregunta No. 129**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los candidatos conozcan la normatividad laboral internacional, para que puedan analizarla y aplicarla y con sus decisiones no afecten los derechos humanos que Colombia se comprometió a respetar cuando ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque desconoce las disposiciones internacionales contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador, específicamente en lo relacionado con los derechos a la igualdad, a la no discriminación, al trabajo y a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias del mismo.

Establecer un trato diferenciado, amparado en el solo hecho de ser trabajador extranjero y no tener resuelta la situación con las autoridades migratorias, limita el ejercicio del derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como al trabajo digno, derechos estos que se enmarcan dentro de los derechos inherentes al ser humano.

La normatividad respectiva se encuentra transcrita en la justificación de la opción D.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque desconoce las disposiciones internacionales contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y su protocolo adicional "Protocolo de San Salvador", específicamente en lo relacionado con los derechos a la igualdad, a la no discriminación, al trabajo y a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo.

Limitar el ejercicio del derecho al trabajo, por la condición irregular respecto de las autoridades de migración, corresponde a un acto de desconocimiento de los derechos humanos, en la medida en que dentro de los mismos se encuentran consagrados el derecho al trabajo, a la igualdad y a la no discriminación por ninguna causa.

La normatividad respectiva se encuentra transcrita en la justificación de la opción D.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque desconoce las disposiciones internacionales contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y su protocolo adicional "Protocolo de San Salvador", específicamente en lo relacionado con los derechos a la igualdad, a la no discriminación, al trabajo y a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo.

Los presupuestos de esta opción establecen un trato discriminatorio, a la vez que pueden favorecer una vinculación informal en la cual se fomenta el desconocimiento de los derechos laborales.

La normatividad respectiva se encuentra transcrita en la justificación de la opción D.

La opción D es la respuesta correcta porque da aplicación a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y a su protocolo adicional "Protocolo de San Salvador", específicamente en lo relacionado con los derechos a la igualdad, a la no discriminación, al trabajo y a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo.

El preámbulo del Protocolo de San Salvador establece que los derechos humanos no se derivan de la nacionalidad de los seres humanos, sino de su condición de tales. Señala específicamente el preámbulo citado, lo siguiente: "(...) Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos (...)"

A renglón seguido, en el mismo preámbulo, se indica que: "(...)Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente

con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros; (...)"

Con la ratificación de la CADH y de su pacto adicional, Colombia se obligó a garantizar la protección de los derechos humanos y a ajustar su normatividad interna para dichos efectos.

En relación con los derechos antes mencionados, los mismos se encuentran consagrados en el Protocolo de San Salvador, así:

### Artículo 3. "Obligación de no Discriminación"

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

### Artículo 6. "Derecho al Trabajo"

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo".

### Artículo 7. "Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo"

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
- e. la seguridad e higiene en el trabajo;
- f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro

- su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
  - h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales”.

Esta opción de respuesta obedece estrictamente a los lineamientos internacionales con lo que se comprometió Colombia, pues prevalece los derechos de los trabajadores, sobre su nacionalidad y su condición con las autoridades migratorias.

### **Pregunta No. 130**

Esta pregunta es pertinente porque se pretende identificar si los jueces comprenden claramente el alcance y las excepciones de las disposiciones normativas de derecho internacional laboral, referidas a la no discriminación en el empleo y la ocupación.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque entiende equivocadamente la posibilidad que otorga la OIT respecto de los oficios que requieran para su ejecución calificaciones especiales.

En este caso, el trato diferenciado correspondería a una discriminación, pues se encuentra soportado sobre hechos que no quedaron incorporados en la legislación internacional, como se puede observar el Convenio habilita la posibilidad de tratos diferenciados en los casos en que exijan calificaciones especiales, pero este concepto dista de lo enunciado en esta opción, ya que la misma hace referencia “conocimientos básicos” .

El soporte normativo es el que quedó transcrito en la justificación de la opción B.

La opción B es la respuesta correcta porque el Convenio de la OIT 11 de 1958, permite establecer tratos diferenciados en aquellos casos en los que la actividad, oficio u ocupación a desempeñar exija títulos de idoneidad especiales, tales como los oficios relacionados con el personal médico.

Sobre este particular, los artículos 1 y 2 del Convenio 111 señalan lo siguiente:

- Artículo 1: “A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo”.

- Artículo 2 “Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque entiende equivocadamente la posibilidad que otorga la OIT respecto de los oficios que requieran para su ejecución calificaciones especiales.

En este caso, el trato diferenciado correspondería a una discriminación, pues se encuentra soportado sobre hechos que no quedaron incorporados en la legislación internacional y que aluden específicamente a aspectos subjetivos como la condición física de una persona.

El soporte normativo es el que quedó transcrito en la justificación de la opción B.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se estaría incurriendo en un trato diferenciado injustificado, que correspondería a una discriminación, pues se encuentra soportado sobre hechos netamente subjetivos como lo son el deseo de la empresa de contratar a personas de unas características específicas.

El soporte normativo es el que quedó transcrito en la justificación de la opción B.